

ANALES

DEL

INSTITUTO NACIONAL

DE PREVISION

AÑO XXIV.-NÚM. 99 = SEPTIEMBRE-OCTUBRE 1932

**MADRID, 1932. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.
TELÉFONO 70710**

SUMARIO

Páginas.

El cuarto balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión, por *Graciano Silván*..... 637

Las constituciones y el seguro social, por *el Dr. Rudolf Aladdr Metall*.. 649

Necrología:

D. Ricardo Oyuelos..... 664
D. Ezequiel Solana..... 664
D. Guillermo Sáez..... 665

Crónica general..... 667

Jurisdicción especial de Previsión:

Jurisprudencia..... 670

Información española:

Instituto Nacional de Previsión:

Unificación de los seguros sociales..... 681
Entrega de la hucha de honor a la mutualidad escolar de Aravaca... 686

Cajas colaboradoras:

Alava..... 687
Andalucía Oriental..... 687
Aragón..... 687
Asturias..... 689
Cataluña..... 690
Canarias..... 691
Extremadura..... 692
Galicia..... 692
Guipúzcoa..... 693
Valencia..... 693

Homenajes a la vejez:

En Barcelona..... 694
En Cuenca..... 694
En Galicia..... 694
En Guipúzcoa..... 695
En León..... 695
Otros actos..... 695

Congresos:

De la Federación de cooperativas de España..... 695
XVII Congreso de la Unión general de trabajadores..... 697

Oficina Internacional del Trabajo:

LX reunión del Consejo de administración.....	706
Día universal de ahorro.....	710

Información extranjera:

Seguros sociales:

Pensiones de vejez en los Estados Unidos.....	712
Modificaciones de la legislación.....	712
El seguro de maternidad en Italia.....	713

Paro involuntario:

Aumento del paro.....	713
La lucha contra el paro en Alemania.....	714
En Australia.....	715
Seguro de paro en los Estados Unidos.....	715
Coste del seguro en Inglaterra.....	715
Remedios contra el paro rural en el Japón.....	715
En Polonia.....	716

Prevención de accidentes.....	716
-------------------------------	-----

Congresos:

Congresos de los sindicatos británicos.....	716
Otros congresos.....	717

Revista de Prensa.....	718
-------------------------------	------------

Bibliografía.....	730
--------------------------	------------

Sección oficial.....	732
-----------------------------	------------

El cuarto balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión

por

Graciano Silván.

Coordinación nacional de actuaciones regionales.

Publicado el balance técnico correspondiente al quinquenio 1924 a 1928, resulta instructivo su estudio, comparado con los balances de quinquenios anteriores, porque ese estudio nos muestra, no sólo el desarrollo de las operaciones del Instituto, sino las particularidades de la organización de éste, “encarnación de una continuidad sin estancamiento”, que, orientada siempre por una idea matriz, se acomoda en cada momento a la realidad presente.

Los dos primeros balances, de 1909 a 1913 y de 1914 a 1918, corresponden totalmente a la que pudiéramos llamar *primera época* del Instituto Nacional de Previsión, caracterizada por la práctica exclusiva del *seguro voluntario*, subsidiado con bonificaciones del Estado, y por la realización de una fecunda labor educadora de previsión social, precursora del seguro obligatorio de retiro obrero, implantado en julio de 1921.

El tercer balance, de 1919 a 1923, corresponde a una etapa de transición, que, partiendo de la *intensificación del seguro voluntario de retiro obrero*, iniciada por el decreto-ley de 11 de marzo de 1919 y practicada con el mismo sistema de *prima individual* bonificada por el Estado, termina en el *régimen obligatorio de retiro obrero*, reglamentado por el real decreto de 21 de enero de 1921 y practicado por *primas medias* iguales para todos los asegurados, cualquiera que sea su edad.

En el cuarto balance, asentado normalmente el régimen obligatorio de retiro obrero, se manifiesta ya en pleno desarrollo la genial idea del Sr. Maluquer de que “todas las regiones tengan una Caja” que colabore con el Instituto en la administración y fomento de los seguros sociales,

y que, con unidad de procedimiento administrativo y de técnica actuarial, realicen una "coordinación nacional de actuaciones regionales".

No es preciso enumerar, por ser ya bien conocidas, las veinte Cajas provinciales o regionales colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, cuyas funciones sociales y administrativas son varias, como los territorios en que desarrollan su labor, aunque sean las mismas sus normas técnicas y sus finalidades, que el Instituto, órgano autónomo, encargado, por el Estado, de la función pública de los seguros sociales, orienta con la preparación de leyes, estatutos y reglamentos.

El desarrollo de consideraciones posteriores, que nos sugiera el examen de las diversas partidas de los balances quinquenales, nos mostrará la fecundidad de la acción conjunta del Instituto con sus Cajas colaboradoras, feliz coordinación que, por constituir la característica del sistema de previsión social española, hemos querido destacar desde el comienzo de este estudio.

Estructura del balance.

Salvo el balance del primer quinquenio, que comienza por una minuciosa exposición técnico-actuarial, todos los otros balances dan principio con la explicación de cada una de las partidas del activo y del pasivo, cuya estructura se conserva casi invariable, por serlo así el mecanismo técnico-administrativo y los procedimientos y normas fundamentales que los regulan. Lo único que varía es el volumen de operaciones, como lo manifiestan las siguientes cifras, que expresan el total del activo-pasivo de cada balance, sin los nominales:

Quinquenio 1909-1913.....	1.742.487,69 pesetas.	
— 1914-1918.....	7.596.552,91	—
— 1919-1923.....	41.317.878,14	—
— 1924-1928.....	136.715.044,87	—

Esas cifras nos dan como aumentos, en cada quinquenio, los siguientes:

En el primer quinquenio	1.742.487,69 pesetas.
En el segundo ídem	5.854.065,22 —
En el tercer ídem....	33.721.325,23 —
En el cuarto ídem.....	95.398.166,73 —

Los grandes aumentos de los dos últimos quinquenios se deben a la implantación del régimen obligatorio de retiro obrero y a la vitalidad de la acción conjunta del Instituto con sus Cajas colaboradoras.

Ese mismo crecimiento se advierte en todas las partidas del balance,

de las que sólo analizaremos las más importantes, dejando ahora consignadas, como exponente de ese desarrollo, las cifras de la tesorería central, que son, sucesivamente:

En el primer balance.....	138.410,65 pesetas.
En el segundo ídem.....	1.537.295,83 —
En el tercer ídem.....	1.932.401,20 —
En el cuarto ídem.....	3.680.491,04 —

Inversiones de los fondos del seguro.

En los dos primeros balances sólo aparecen como inversiones de los fondos que se han de capitalizar para atender al pago de las pensiones los valores mobiliarios, fondos del Estado en su mayoría, cuya valoración efectiva, sin cupón corrido y según cotización en bolsa el 31 de diciembre del año respectivo, era:

En el primer balance, cerrado el año 1913...	1.531.999,43 pesetas.
En el segundo ídem, íd. el año 1918.....	6.003.511,80 —
En el tercer ídem, íd. el año 1923.....	31.437.342,15 —
En el cuarto ídem, íd. el año 1928.....	113.223.152,95 —

Examinado el detalle de esa cartera, distribuída en clases de valores, se observan las siguientes variaciones:

BALANCES	FONDOS PÚBLICOS		CÉDULAS HIPOTÉCARIAS		OBLIGACIONES INDUSTRIALES	
	Totales.	Por 100.	Totales.	Por 100.	Totales.	Por 100.
Año 1909-1913 ...	703.345	45,91	145.768	9,52	682.886	44,57
— 1914-1918 ...	4.181.471,85	69,82	724.722,90	11,90	1.097.317,05	18,28
— 1919-1923 ...	17.397.206,60	55,34	5.890.223,50	25,56	8.149.912,05	29,10
— 1924-1928 ...	68.544.950	60,63	27.116.473,50	23,96	17.561.728,55	15,41

Las que aparecen como obligaciones industriales son obligaciones de las grandes compañías ferroviarias del Norte y M. Z. A.

En el cuarto balance completan esas inversiones: *el inmueble* en que están instaladas las oficinas del Instituto, que alcanza un valor de 1.932.735,12 pesetas, y los *préstamos de carácter social*, que aparecen por primera vez, respondiendo a las muy laudables orientaciones económicas y sociales recogidas en el reglamento general del régimen obligatorio de retiro obrero.

Esos préstamos, iniciados en 1925 y que tanto desarrollo han adqui-

rido en años posteriores (1), alcanzan en 1928, sólo en cuanto al Instituto, la cifra de 3.768.595,79 pesetas, que representa poco más del 3 por 100 del total de sus inversiones.

Benefician esos préstamos a 38 ayuntamientos de diversas regiones de España, a 7 cooperativas de casas baratas, a un sindicato agrícola y a la asociación "Liga española contra el cáncer". Distribuidos por su volumen, son: 13 préstamos de 2.000 a 20.000 pesetas, 18 de 20.001 hasta 60.000, 11 de 60.001 a 150.000 y 5 mayores de 150.000 pesetas.

Esa iniciativa del Instituto Nacional de Previsión fué acogida con entusiasmo por sus Cajas colaboradoras, y muchos de los préstamos antedichos sólo son aportaciones a préstamos de esas Cajas, alcanzando las inversiones de éstas a varios millones, que el balance examinado no precisa: capitales prestados para construcción de edificios escolares, obras municipales de saneamiento, construcción de casas baratas, obras de riego y otros fines de pública utilidad.

Reservas matemáticas o pasivo técnico.

El examen del desarrollo de esta partida del pasivo a través de los cuatro balances quinquenales del Instituto es acaso lo más interesante de estas breves consideraciones, no sólo porque la cifra representativa de esas reservas es el índice más elocuente del crecimiento de las operaciones del Instituto, sino porque su estudio nos informa de la importante cooperación de las Cajas colaboradoras y de la evolución realizada en la forma de calcular las reservas, con simplificaciones impuestas por el rápido incremento del volumen de las operaciones sometidas a cálculo.

a) FUNDAMENTOS TÉCNICOS DEL CÁLCULO.

Como las operaciones practicadas por el Instituto no caducan aunque el asegurado no continúe practicando imposiciones, para el cálculo de las reservas no se puede partir de un conjunto de pólizas vivas, de pagos corrientes y no caducados, que constituyan las únicas obligaciones del asegurador. En el momento de realizar el balance ignora el Instituto qué pensiones siguen en vigor, por vivir los interesados, y cuáles están ya canceladas, por haber fallecido los titulares. Pero como no es posible suponerlas todas en vigor, se admite el cumplimiento de las tasas de mortalidad en que se ha basado el cálculo de las primas del seguro. Así, por

(1) Según la memoria de 1931, los préstamos formalizados ascendían a pesetas 144.332.893,65; de ellas, 32.821.639,25 del Instituto Nacional de Previsión, y el resto, de sus cajas colaboradoras.

ejemplo, si, en 1912, un número v_{25} de asegurados de 25 años han contratado o consolidado una suma R de pensión para los 60 años, correspondiéndole aproximadamente a cada uno R : v_{25} pesetas de pensión el año 1947, al cumplir esos asegurados los 60 años, el número v_{60} de los que vivan y entren en el disfrute de la pensión será

$$v_{60} = v_{25} \cdot \frac{l_{60}}{l_{25}} \quad (1)$$

que resulta de una sencilla proporción, en la que l_{25} y l_{60} representan los supervivientes de 25 y de 60 años en la tabla de mortalidad R. F., que sirvió para el cálculo de las primas del seguro.

Multiplicado ese número v_{60} por la pensión R : v_{25} que corresponde a cada pensionista, resultan como obligaciones a pagar en 1947, por razón de esas pensiones:

$$v_{60} \cdot \frac{R}{v_{25}} = v_{25} \cdot \frac{l_{60}}{l_{25}} \cdot \frac{R}{v_{25}} = R \cdot \frac{l_{60}}{l_{25}} \quad (2)$$

Es decir, que, para calcular los *pagos probables* en 1947, se multiplican las rentas consolidadas en 1912 para asegurados de 25 años por la fracción $l_{60} : l_{25}$.

Análogamente, si a favor de v_{51} individuos de 51 años se ha constituido el año 1913 un capital C, pagadero, en caso de muerte, doce años después, o sea el año 1925, el número de defunciones registrado en ese grupo será

$$v_{51} \cdot \frac{d_{63}}{l_{51}} \quad (3)$$

siendo l_{51} el número de vivos de 51 años, y d_{63} el de los que, habiendo alcanzado los 63 años, mueren sin cumplir los 64 años de edad. Multiplicando ese número por el capital C : v_{51} , constituido a favor de cada uno, obtenemos

$$v_{51} \cdot \frac{d_{63}}{l_{51}} \cdot \frac{C}{v_{51}} = C \cdot \frac{d_{63}}{l_{51}} \quad (4)$$

como expresión de los *pagos probables* que, por razón de los capitales constituidos, vencen el año 1925.

En vez del numerador l_{x+n} de las fracciones $\frac{l_{x+n}}{l_x}$, por las que se multiplican las rentas R, y del numerador d_{x+n} de las fracciones $\frac{d_{x+n}}{l_x}$,

por las que se multiplican los capitales C para obtener los correspondientes *pagos probables*, *n años después* de constituídos a favor de individuos de *edad x*, se emplean, por razones actuariales expuestas en la página 26 del balance examinado, los números

$$l_{x+n}^{(12)} = \frac{13}{24} l_{x+n} + \frac{11}{24} (1+i) l_{x+n-1}; \quad \bar{d}_{x+n} = d_{x+n} \cdot \sqrt{1+i} \quad (5)$$

por suponer pagaderas las pensiones por fracciones mensuales iguales y vencidos los capitales a mitad del año, por estar igualmente distribuidas las defunciones en el curso del año natural. En el régimen obligatorio se utilizan *primas de inventario recargadas*, en vez de *primas puras*, y por eso se constituyen aquellos números por los

$$l'_{x+n}^{(12)} = 1,00125 \cdot l_{x+n}^{(12)}; \quad \bar{d}'_{x+n} = 1,00125 \cdot \bar{d}_{x+n} + 0,00125 (1+i) l_{x+n}$$

siendo $1+i = 1,035$, por estar capitalizadas las primas al 3,5 por 100 anual.

b) MÉTODO DE LOS PAGOS PROBABLES TOTALES.

En el primer balance técnico quinquenal se calcularon, por el procedimiento anteriormente expuesto, los *pagos probables* que, por razón de las pensiones y de los capitales constituídos, habrían de hacerse en cada uno de los años 1914, 1915, 1916, posteriores al del balance, hasta el año 2015, límite de vida de los asegurados, consignado en la tabla R. F. Esos pagos probables totales, acumulados por años de vencimiento, forman las *obligaciones diferidas*, cuyo *valor actual* en el año del balance constituye el *pasivo técnico* o las *reservas matemáticas* de las operaciones contratadas por el Instituto.

Fueron precisos para el cálculo de las pensiones contratadas por el Instituto en el primer quinquenio 917 estados, y 1.604 para las contratadas o asumidas en reaseguro por la caja de Barcelona. Añadidos además los miles de estados necesarios para el cálculo de las obligaciones correspondientes a los capitales, excedieron de 80.000 las operaciones de multiplicación efectuadas para obtener las obligaciones del pasivo técnico.

En el balance del segundo quinquenio se aprovecharon las obligaciones calculadas para las operaciones del primero, eliminando los pagos correspondientes a vencimientos técnicos de 1914 a 1918, y se calcularon, por el mismo procedimiento, los pagos probables correspondientes a las operaciones contratadas en los años 1914 a 1918, que, acumuladas por vencimientos técnicos con los del primer quinquenio, nos dieron las obli-

gaciones totales. El *valor actual* de esas obligaciones constituyen el *pasivo técnico* en 31 de diciembre de 1918.

c) SIMPLIFICACIÓN DEL CÁLCULO DEL PASIVO TÉCNICO.

En el tercer quinquenio de 1919 a 1923, implantado desde 1921 el régimen obligatorio de retiro obrero y aumentado considerablemente el volumen de las operaciones consolidadas, fué preciso simplificar el cálculo del pasivo técnico, adoptando un sistema transitorio, que aprovecha, para las operaciones de los dos primeros quinquenios, los pagos probables calculados en los anteriores balances, y utiliza, para las operaciones consolidadas en los años 1919 a 1923, el valor de esas obligaciones, calculadas por medio de las primas puras o de inventarios correspondientes, capitalizadas al 3,5 por 100 y descontados los pagos probables de los años 1919 a 1923.

Acrecido más y más el volumen de las operaciones en el cuarto quinquenio, aunque se haya empleado para el cálculo de las reservas matemáticas el método de valoración de las obligaciones hipotéticas que, según la tabla básica de mortalidad, deban estar en vigor en la fecha del balance, se cambia radicalmente el procedimiento de valoración, llevándolo a términos de gran sencillez, que ahorra miles de multiplicaciones y reduce los estados numéricos necesarios a volumen muy pequeño.

La exposición minuciosa del procedimiento, desarrollado en las páginas 23 a 26 del cuarto balance quinquenal, alargaría demasiado este estudio, sin añadir nada nuevo a la nota técnica que, firmada por el administrador de la Caja general de pensiones del Instituto, D. Juan Pagés, y aprobada por el malogrado asesor actuario M. Lefrancq, fué publicada en folleto aparte, en forma de instrucciones para las cajas colaboradoras del Instituto.

Baste dejar consignado que el cálculo sencillo y sistemático de unos *elementos preliminares*, agrupados en estados ingeniosamente dispuestos, permite valorar rápidamente y por dos procedimientos (directo e indirecto) el *pasivo técnico* o *reservas matemáticas* de las obligaciones netas asumidas por el Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras, en razón a las operaciones contratadas, hasta la fecha, de esa valoración.

d) CRECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS.

Considerando los valores del pasivo técnico correspondientes a los cuatro quinquenios, distribuidos según los dos regímenes voluntario y obligatorio, resultan:

BALANCES	Régimen libre.	Régimen obligatorio.	Reservas totales.	Aumento en el quinquenio.
Primer quinquenio.....	650.335,95	»	650.335,95	650.335,95
Segundo ídem.....	3.895.347,25	»	3.895.347,25	3.245.011,30
Tercer ídem.....	12.525.252,22	9.348.081,83	21.873.334,05	17.977.986,80
Cuarto ídem.....	15.977.660,23	69.730.995,06	85.708.655,29	63.835.321,24

Se advierte bien claro en el tercer quinquenio el crecimiento de las operaciones del régimen libre, ocasionado por la *intensificación del régimen voluntario de retiro obrero* en los años 1919 a 1921 y por el extraordinario desarrollo alcanzado por el *seguro infantil*. El escaso aumento del régimen libre en el cuarto quinquenio se debe al cambio del régimen voluntario de retiro obrero en obligatorio y a la cesión en reaseguro, a cada caja colaboradora, de las operaciones de su territorio, cesión que alcanza a 6.696.761,91 pesetas en el cuarto quinquenio.

Nada más elocuente, para destacar la importancia de las actuaciones regionales que colaboran en la obra del Instituto Nacional de Previsión, como exponer las operaciones formalizadas en cada uno de los cuatro quinquenios, separando las de *régimen general* o de acción directa del Instituto de las de *gestión conjunta* con sus cajas colaboradoras, recaudadas por éstas y tomadas en reaseguro por el Instituto. Separando lo correspondiente a los regímenes libre y obligatorio, los totales de imposiciones y bonificaciones formalizadas, según cada uno de los balances primero a cuarto, constituyen el cuadro siguiente:

BALANCES quinquenales.	GESTIÓN GENERAL			GESTIÓN CONJUNTA		
	Régimen libre.	Régimen obligatorio.	Totales.	Régimen libre.	Régimen obligatorio.	Totales.
Primero..	549.255,06	»	549.255,06	29.596,22	»	29.596,22
Segundo..	2.516.942,30	»	2.516.942,30	522.191,63	»	522.191,63
Tercero..	6.495.545,13	2.376.633,51	8.872.178,64	1.421.613,91	6.699.428,05	8.121.041,96
Cuarto..	6.788.348,39	9.480.882,88	16.269.231,27	3.724.414,91	44.477.097,61	48.201.512,52

Ese estado numérico, en el que varían las operaciones por gestión conjunta desde menos del 6 por 100 en el primer quinquenio hasta más del 300 por 100 de lo recaudado por gestión general en el último quinquenio, no necesita aclaración alguna para confirmar elocuentemente la importancia de la labor asignada por el Instituto Nacional de Previsión a sus cajas colaboradoras en la administración de los seguros sociales.

Basada esta administración en la existencia de un instituto autónomo de seguros, inspeccionado y tutelado por el Estado, que no engloba con

los de éste los fondos destinados a hacer frente a los riesgos asegurados, en vez de haber constituido ese instituto en forma unitaria de régimen centralista que absorbiese todas las operaciones de seguro en un instituto nacional, ha preferido establecer, por medio de cajas colaboradoras regionales, una coordinación de instituciones aseguradoras, independientes y descentralizadas, de las que el instituto es a la vez institución reaseguradora, inspectora y técnica, que, además de realizar la compensación de riesgos, impone una reglamentación técnica y administrativa, dando unidad al sistema y a las instituciones del seguro.

El Instituto Nacional de Previsión sólo conserva el carácter de asegurador por *gestión directa* para Madrid y su provincia, habiendo cedido a sus veinte cajas colaboradoras la *administración conjunta* del seguro en las restantes provincias de España, con autonomía igualmente beneficiosa para el seguro y para cada una de las regiones españolas, en las que se practica un regionalismo fecundo que en nada daña ni al interés ni a la soberanía del Estado.

Intereses, pagos y otras partidas del balance.

Para terminar el examen del balance considerado, y en confirmación de los signos de vitalidad reiteradamente manifestados, expondremos la variación, a través de los cuatro quinquenios, de los *intereses aplicados* a los fondos de pensiones y dotes, de las *reservas especiales* constituidas como garantía complementaria y de los *pagos realizados* por el Instituto y sus cajas colaboradoras.

Los intereses aplicados y las reservas especiales en cada quinquenio son:

BALANCES	Intereses aplicados.	Reservas especiales.
Primer quinquenio.....	219.097,06	573.060,49
Segundo ídem.....	411.147,29	734.665,15
Tercer ídem.....	2.232.340,55	3.060.904,17
Cuarto ídem.....	16.246.877,63	8.080.337,53

Conviene advertir que en todos los quinquenios han sido cubiertas las depreciaciones experimentadas por la cartera de valores, y que las *reservas especiales*, en las que va incluido el capital fundacional de 500.000 pesetas, se han obtenido con los sobrantes técnicos y administrativos. Como se ve en el cuarto balance, estas reservas alcanzan casi el 10 por 100 del total de las reservas matemáticas del Instituto, constituyendo una muy apreciable garantía complementaria de éstas.

Aunque la mayoría de las operaciones de seguro del Instituto son diferidas, especialmente las del régimen obligatorio de retiro obrero, que son las de mayor volumen, no es despreciable la cifra de pagos realizados en los cuatro quinquenios, por razón de pensiones, dotes y capitales reservados, pagos expuestos a continuación:

BALANCES	PAGOS DE PENSIONES LIBRES			PAGOS DE DOTES INFANTILES		
	Instituto.	Cajas colaboradoras.	Totales.	Instituto.	Cajas colaboradoras.	Totales.
1909 a 1913.....	7.462,16	»	7.462,16	»	»	»
1914 a 1918.....	143.712,25	21.378,63	165.090,88	10.736,17	2.141,32	12.877,49
1919 a 1923.....	512.395,22	213.346,44	724.741,66	67 130,91	44.476,30	111.607,21
1924 a 1928	1.131.440,77	1.194.918,33	2.326.359,10	300.669,46	838.408,24	1.139.077,70
TOTALES....	1.794.010,40	1.429.643,40	3.223.653,80	378.536,54	885.025,86	1.263.562,40

Ese cuadro confirma el rápido crecimiento de los pagos en el cuarto quinquenio y, a la vez, la parte muy importante que en esos pagos corresponde a las cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión.

Mutualidad de la Previsión.

Para terminar, merece ser citada en particular, por ser nueva en las operaciones del Instituto y por su modalidad especial, la Mutualidad de la Previsión, fundada en 1926, y cuyas reservas, bienes y valores resultan separados de las demás operaciones del Instituto, incluyéndose en balance independiente.

Según este balance, había sido inscrito en esa mutualidad el personal del Instituto Nacional de Previsión, el de trece de sus cajas colaboradoras y el de una sociedad anónima industrial, estando administrada reglamentariamente por el Instituto, que se ajusta, para todas las operaciones, a las normas técnicas del seguro (1).

El activo-pasivo de la Mutualidad de la Previsión ascendía a un total efectivo de 2.132.922,18 pesetas, sumando las *reservas técnicas* de las operaciones consolidadas 1.692.504,26 pesetas, y las imposiciones en depósito 226.092,01 pesetas.

Las operaciones de la mutualidad crean a favor de los mutualistas

(1) En la actualidad está inscrito el personal del Instituto Nacional de Previsión, de 16 de sus cajas colaboradoras, de dos cajas de ahorros y de la confederación de las mismas, de tres sociedades mercantiles y de otras tres entidades de diversa índole.

inscritos en ella pensiones de jubilación para los sesenta o sesenta y cinco años, complementadas, al llegar a esta edad, con una *pensión familiar* igual al 40 por 100 de aquélla, siempre que el jubilado tenga mujer o hijos en edad de pensión, es decir, varones no emancipados menores de veintitrés años o mujeres no emancipadas. Esa pensión se convierte en pensión de viudedad u orfandad al morir el mutualista jubilado.

Cuando el mutualista fallece antes de la edad de jubilación, su mujer o los hijos con derecho a pensión, perciben una pensión de supervivencia igual al 40 por 100 de la pensión de jubilación que al morir tenga consolidada el mutualista.

Sin entrar en otras particularidades de los beneficios asegurados por la Mutualidad de la Previsión, vemos que ésta inicia en el Instituto la práctica de las operaciones de supervivencia, en forma de pensiones de viudedad u orfandad, que tanto se echaban de menos en las instituciones de previsión social española, sobre todo por los asalariados de la clase media.

Sería muy de alabar que se extendiese la práctica de estas operaciones, al menos dentro de ciertos límites, basándolas, como lo ha hecho el Instituto, no en cabezas de supervivientes previamente designados, sino en el seguro del capital variable necesario para constituir esas pensiones y pagadero al fallecimiento del titular asegurado.

Observación final.

Sin ánimo de censura y ni aun como consejo, que mi pequeñísima autoridad me vedaría formular, me atrevo a señalar en el balance examinado una omisión, ocasionada tal vez por el cuidadoso respeto que el Instituto guarda a la autonomía de sus cajas colaboradoras, aunque viva siempre con ellas en íntima comunión.

La posición central del Instituto, como eje y base de la previsión social española, parece que pide dar a conocer con el balance técnico quinquenal el de todas las cajas que con él colaboran en la administración de los seguros sociales, bien acoplando esos balances en un *balance general del régimen de seguros sociales españoles*, bien *exponiéndolos* independientemente para cada caja, y resumiendo sólo en conjunto las partidas más importantes.

No basta, para el fin de dar a conocer plenamente el desarrollo de los seguros sociales en toda España, la inclusión, en el balance técnico del Instituto, de los apéndices de la *cuenta de seguros y reaseguros* que en las páginas 30 y siguientes del balance se refieren a ingresos y pagos de las cajas colaboradoras.

Y para confirmarnos en que así sucede, nos basta ver que el Instituto Nacional de Previsión, al dar cuenta, en sus memorias de 1930 y 1931, del desarrollo de su actuación como institución oficial autónoma, encargada, por el Estado, de la práctica de los seguros sociales, no se limita a mostrar las operaciones, ingresos, inversiones, pagos y actuaciones del Instituto, sino que los amplía y resume con los de sus cajas colaboradoras para mejor exponer y destacar debidamente la vitalidad de la obra previsorá realizada conjuntamente en coordinación fecunda.

Sirva este ejemplo, tan elocuente y aleccionador, de disculpa a la petición que me atrevo a formular, y que confío ver acogida en el próximo balance de 1933.

Las constituciones y el seguro social,

por el

Dr. Rudolf Aladár MétaU.

RECIENTEMENTE se ha admitido una nueva teoría jurídica, que establece una estrecha relación entre las diversas formas de derecho que hasta ahora se consideraban como absolutamente antagónicas. El derecho de gentes y el político, la ley y el tratado, el decreto y la orden ministerial se relacionan entre sí, y solamente el que considera los fenómenos jurídicos de una manera estática, según las teorías tradicionales, puede dejar de percibir estas relaciones. En cambio, una observación dinámica las descubre. A estos nuevos conocimientos se debe la *doctrina de la graduación de las normas del derecho*, establecida por Hans Kelsen y Adolf Merkl, y que encuentra cada día mayor aceptación.

¿Qué se propone la doctrina de la graduación? (1). Permite el estudio de la "*función creadora de derecho*"; es el proceso graduado (o escalonado) y sucesivo del establecimiento de las normas. Es peculiar del derecho el regular él mismo su propia creación, de tal modo que la producción de

(1) Sobre la doctrina de la graduación del derecho, véase, ante todo, KELSEN: *Compendio esquemático de una teoría general del Estado*. Traducción directa del alemán por LUIS RECASÉNS SICHES y JUSTINO DE AZCÁRATE FLÓREZ, de Barcelona, 1927. Núñez y Comp.—KELSEN: *Allgemeine Staatslehre*. Berlín, 1925. Las demás publicaciones de Kelsen, citadas en mi bibliografía *Chronologisches Verzeichnis der Schriften Hans Kelsens: Gesellschaft, Staat und Recht, Festgabe für Hans Kelsen zum 50. Geburtstage*, Wien 1931. Springer, p. 417-441.—MERKL: *Die Lehre von der Rechtskraft*. Wien, 1923.—MERKL: *Prolegomena einer Theorie des rechtlichen Stufenbaues, en Kelsen.—Festschrift* citado, p. 252-294.—VERDROSS: *Le fondement du droit international. Académie de Droit international. Recueil des Cours*. Vol. 16, 1927, t. I, p. 298 et sequ.—VERDROSS: *Règles générales du droit international de la paix, ibidem*. Vol. 30, 1929, t. V, p. 290 et sequ. (Les degrés de la pyramide juridique en général.)—WEYR: *La notion de "processus juridique" dans la théorie pure du droit*, en *Studi filosofico-giuridici dedicati a Giorgio del Vecchio*. Modena, 1931. Vol. II, p. 414 et sequ.

En España, la sana doctrina de Kelsen sobre el derecho puro, especialmente en la esfera del derecho de gentes y del político, ha arraigado y adquirido desarrollo y hasta se ha enriquecido. En efecto, para no citar más que uno de los muchos ejemplos de esto, se puede recordar que en la nueva constitución de la República española la creación de un tribunal de garantías constitucionales es debida evidentemente a la influencia de las ideas de Kelsen. Compárese KELSEN: *La garantie juridictionnelle de la Constitution*. París, 1928.

una norma de derecho constituye una situación, que está regulada por otra norma jurídica "superior", y al propio tiempo ella determina, a su vez, el modo de creación de otra norma de grado inferior. Todo hecho de producción de una norma representa además, con respecto a la norma superior que lo regula, un acto de ejecución de la misma. A su vez, la norma creada en este acto será ejecutada de nuevo mediante otro hecho creador de una norma "inferior". En el curso de este proceso productor del derecho—en incesante y perenne renovación—, que va sucesivamente siempre de una situación abstracta a otra más concreta, se van rellenando las normas generales con un contenido cada vez más individualizado" (1).

Se presenta ahora la cuestión de si esta estructura gradual tiene su conclusión, su coronamiento. Kelsen desecha aquí la hipótesis del origen (norma fundamental), según la cual el sano conocimiento jurídico proporciona puntos de salida y términos insuperables para cada investigación de derecho inmanente. Kelsen dice, pues: "Esta serie escalonada desemboca en la *norma fundamental del orden jurídico internacional* o en la *norma fundamental del orden jurídico del Estado singular*. En cuanto que esta norma fundamental u originaria establece un órgano primario creador del derecho, representa la *constitución en sentido lógico jurídico*. Y en tanto el legislador así determinado establece normas que regulan la legislación, es decir, la creación de *normas generales*, aparece, en calidad de grado inmediato, la *constitución en sentido jurídico positivo*, la *constitución establecida o positiva*, a diferencia de la primera, que es la *constitución presupuesta* como norma fundamental" (2).

Dentro de la constitución, en el sentido del derecho positivo, hay que distinguir normas constitucionales formales y materiales. Las primeras son tesis constitucionales, que se distinguen de otras normas generales de derecho por su formación o por una elevada protección contra las variaciones; desde el punto de vista de la técnica del derecho, pueden contener prescripciones que tengan muy poco de común con el derecho constitucional material, pues éste consiste en normas reguladas por el resultado de otras generales, aun de la ley en sentido ordinario, y determinadas por la relación de sumisión del derecho al Estado, así como por la posición de los órganos superiores de éste.

"La legislación ordinaria aparece como el grado inmediatamente inferior al de la constitución en su sentido estricto y material (es decir, norma que regula la creación de las normas generales o leyes). En sentido específico, *legislación* significa establecimiento de normas jurídicas generales, cualquiera que sea el órgano que lo realice, democrático o auto-

(1) KELSEN: *Compendio esquemático*, págs. 99-100.

(2) KELSEN: *Op. cit.*, *loc. cit.*

crático, parlamento o la combinación de un parlamento con un monarca, o solamente este último..... La norma general que vincula a una situación de hecho abstractamente determinada una consecuencia señalada en igual forma, necesita de individualización para poder lograr su verdadero sentido. Es preciso comprobar con certeza, si se da concretamente el hecho previsto en abstracto, por la norma general; y si es así, tiene que ser dictado, es decir, primero ordenado y luego realizado en concreto, el acto coactivo, que se halla también prescrito de un modo abstracto en la norma general. Esto es lo que cumple la *sentencia judicial*..... La sentencia judicial no es el único medio por el cual pasa el derecho del estado abstracto (general) al concreto (individual). Cuando los tribunales aplican normas de derecho civil, vemos que entre la ley y la sentencia se da el *negocio jurídico*, que individualiza el primer elemento (o sea el supuesto o hecho condicionante) de la regla general... También la función que hemos denominado *administración* no consiste sino en la individualización o concreción de las leyes, esto es, de las normas generales. Cuando habitualmente se llama a la administración "ejecución", es esta la idea que se expresa" (1).

La estructura jerárquica de la totalidad del material jurídico encuentra así su sedimento científico en la teoría de la dinámica del derecho. La doctrina de la graduación del derecho proporciona el conocimiento teórico-jurídico de la estructura genética del derecho.

Generalmente no se articula sólo el material jurídico según su situación en la pirámide jurídica. El lugar en la graduación no es determinante, sino recibido; es más o menos un criterio arbitrariamente limitativo de contenido. Es claro que semejante clasificación sistemática de la graduación de las normas del derecho no puede ser aconsejada en caso de conflicto, pues a menudo se cruza y se divide. Esto puede ser ilustrado fácilmente por un ejemplo: encontramos disposiciones con sanciones penales en el derecho de gentes, en el constitucional, en la ley, en las órdenes ministeriales y aun en escalones inferiores a éste. Por lo tanto, no es la pertinencia sistemática de una norma la que determina la graduación; es más: cada valor jurídico puede encontrarse en cada graduación, puede estar más o menos concretado en cada graduación. Solamente es necesario que la graduación superior, a lo menos *in nuce*, como una firma en blanco, pueda colocarse en la misma categoría sistemática, que presenta el mismo contenido sistemático, que la graduación inferior. Como ésta condiciona solamente la concreción de la superior, representa sólo la ejecución y cumplimiento de aquélla. Volviendo al ejemplo anterior, ha dado que pensar durante mucho tiempo el que las constituciones no con-

(1) KELSEN: *Op. cit.*, págs. 102 y siguientes.

tengan sanciones penales; pero deben, por lo menos, prever que las leyes o las órdenes ministeriales las contengan. Y las sentencias de aplicación de las leyes penales son nuevas y más amplias concreciones e individualizaciones. Todos estos actos jurídicos serán clasificados en el derecho penal desde el punto de vista de su contenido, aunque su clasificación en la pirámide jurídica corresponda a otra graduación muy distinta.

Se presenta, pues, la duda de cuándo han de presentarse en determinadas graduaciones jurídicas tesis jurídicas categóricas de contenido sistemático determinado. ¿Hay, en general, normas de cierto contenido para las cuales se demuestra adecuada *à priori* cierta graduación jurídica y sólo ésta? ¿Es quizá el seguro social digno de ser regulado por la ley y no por la constitución? Según lo ya dicho, la contestación a esta pregunta puede ser: la graduación de una tesis jurídica es independiente de su estructura material y de su contenido; las necesidades que determinan el derecho determinan, a veces, también la graduación de cada una de las normas. Así, pues, el derecho no es un fin por sí mismo, sino un *orden social* de clase especificada, un orden coactivo. Está bajo el dominio de la legalidad normativa, no de la causal. Sus normas se caracterizan porque estatuyen un acto específico de coacción, el cual, en determinadas condiciones, debe ser ejecutado por un hombre contra otro. El derecho es una ordenación forzosa y, como tal, *uno de los medios de la técnica social*; es uno de los medios de realización de determinados fines y objetivos sociales. Se necesita la ordenación forzosa del derecho cuando con este medio se quiere establecer o conservar, de la manera mejor y más eficaz, determinadas condiciones sociales.

Comparando ahora este conocimiento fundamental de la *precisión del fin del derecho y de su variabilidad* con el examen de la graduación del derecho, resulta lo siguiente: en primer lugar, el contenido material de las normas jurídicas de las graduaciones superiores es pequeño y cede frente a la delegación formal en las graduaciones inferiores para la reglamentación material. Sin embargo, las graduaciones superiores del derecho adquieren cada día un contenido concreto mayor con el creciente desarrollo social. De la simple delegación formal de las graduaciones inferiores resulta una reglamentación material de la graduación superior. La reglamentación material aumenta en la graduación superior porque sólo de esta manera parece posible o conveniente una solución satisfactoria de las nuevas necesidades sociales. *Al desarrollo social corresponde principalmente un desarrollo de la reglamentación normativa en las graduaciones superiores de la pirámide jurídica.* La creciente consideración social del trabajo produce una grieta creciente del material jurídico en un número creciente de graduaciones jurídicas. El *paralelismo del desarrollo de las condiciones sociales y de las graduaciones jurí-*

dicar destinadas a su reglamentación arroja una luz completamente nueva sobre el aspecto del desarrollo del derecho. Esta idea permite profundizar en la relación entre el aspecto social y el jurídico, y facilita también una nueva ojeada sobre el aspecto pasado y futuro de las diversas ramas de la materia jurídica especial.

Ahora hay que demostrar esta tesis del paralelismo entre el desarrollo social y la reglamentación jurídica en varias graduaciones de derecho en las normas sobre seguro social (1). Puesto que la doctrina de la graduación del derecho no es una pura especulación teórica abstracta, está fundada en el análisis del material jurídico positivo. Naturalmente, no se trata aquí (ni aun en líneas generales) de hacer historia de la idea del seguro social (2). Conviene, sin embargo, indicar por qué y en qué forma *también las disposiciones constitucionales* se ocupan cada vez más de *problemas jurídicos de seguro social*. No es todo el desarrollo social y jurídico lo que debe ser protegido, sino solamente la conquista de una sola graduación jurídica: la constitucional. Solamente en cuanto es necesario para la armonía del desarrollo del derecho del seguro social se debe entrar breve y someramente en el desarrollo general de la ciencia del seguro social.

Primeramente se desarrolló la idea del seguro social sobre las líneas de la reglamentación jurídica, y después la necesidad primitiva social exigió el establecimiento, por medio de las sanciones de la ordenación compulsiva del derecho, de un soportamiento colectivo de riesgos y una contracción de la responsabilidad. El desarrollo esperó siglos, hasta que la complicidad de las condiciones sociales hizo surgir la necesidad de buscar una precaución social contra los riesgos típicos de la capacidad de trabajo del hombre. Esta necesidad fué satisfecha aplicando las preveniones y cuidados privados a las personas incapacitadas para trabajar a causa de enfermedad, accidente, vejez o invalidez. Después, estos cuidados pasaron a ser materia de derecho, que tomó la forma jurídica reglamentada de las asociaciones privadas que se dedicaban a fines caritativos. El desarrollo social sucesivo elevó la graduación jurídica, estableciendo la protección contra los riesgos por medio de reglamentos locales o comarcales.

Después se dió un paso más hacia adelante en el desarrollo social y hacia arriba en la graduación de la reglamentación jurídica: la administración central del Estado estimuló la creación de comunidades para

(1) Véase también MÉTALL: *Verfassungsrecht und Sozialversicherung. Eine rechtsvergleichende Studie*, *Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft*, vol. 93, 1932, páginas 35 y siguientes.

(2) Véase también SCHIRBEL: *Geschichte der sozialen Krankenversicherung vom Altertum bis zur Gegenwart*, vol. I. Berlín, 1930.

asumir colectivamente los riesgos, al mismo tiempo que decretaba exenciones y reglamentos en esta materia. Más tarde asumió ella misma estos menesteres, como resultado de sus facultades superiores y de policía, y se ocupó a fondo, por medio de leyes de policía y otras normas jurídicas generales similares, de la graduación reglamentaria para cubrir los riesgos.

El paso siguiente nos lleva a la situación presente de nuestra técnica social y jurídica del seguro social. El seguro social alcanza madurez legislativa bajo la presión del desarrollo político-social y de la elevación de la clase obrera. La legislación misma regula el seguro social. Es la época en que por la mayor parte estamos ahora.

Por la mayor parte solamente, pues ya se desarrolla, sobre las legislaciones nacionales, un derecho internacional y superior del seguro social, que tiene su tesis en los tratados bilaterales y en los convenios generales de la organización internacional del trabajo (1).

El tratamiento científico del seguro social, tanto en la graduación legal como en la del derecho internacional, cuenta ya con notables trabajos teóricos y compendios auténticos. Pero la graduación media entre las normas del derecho de gentes y las legales, o sea la *graduación constitucional*, ha sido casi olvidada. Sin embargo, el seguro social también ha conquistado en su desarrollo la graduación constitucional.

Es claro que, cada vez más, la necesidad ha tendido a señalar al derecho del seguro social un lugar dentro del marco de la constitución y afirmarlo en el derecho constitucional. Así se encuentran en un número considerable de Estados disposiciones constitucionales que se ocupan del seguro social. Se expondría aquí desde el punto de vista del derecho comparado. Para ello solamente se puede disponer de una colección de materiales auténticos esparcidos y de difícil resumen, y habrá que desistir de su interpretación. No obstante, se puede intentar una clasificación, según puntos de vista sistemáticos, y ordenar el material con arreglo a dos grupos principales de clasificación (2).

Uno de los grupos de normas constitucionales referentes al derecho del seguro social se caracteriza por la creación de *tesis constitucionales típicas* y normas públicas de organización, que legislan acerca de normas jurídicas de contenido jurídico de seguro social. Aquí tiene mayor im-

(1) Véase O. STEIN: *Le droit international des assurances*, Académie de droit international, *Recueil des Cours*, vol. 19, 1927, t. IV, págs. 1 y siguientes.

(2) Para los siguientes textos constitucionales citados, véase B. MIRKINE-GUETZÉVITCH: *Las nuevas constituciones del mundo*. Madrid, 1931.—N. PÉREZ SERRANO y GONZÁLEZ POSADA: *Constituciones de Europa y América*, 2 vols. Madrid, 1927.—R. ALTAMIRA Y CREVEA: *Constituciones vigentes de los Estados americanos*. Madrid, 1926.—DARESTE-DELPECH-LAFFERRIERE: *Les constitutions modernes*, 4.ª ed., 4 vols. París, 1929-1931.—MIRKINE-GUETZÉVITCH: *Les constitutions des nations américaines*. París, 1932.

portancia el carácter público jurídico de estas normas que su naturaleza jurídica de seguro social. Se trata primordialmente de fundamentos constitucionales; la materia regulada aparece como secundaria. Se trata aquí, ante todo, de disposiciones sobre la distribución de la competencia en constituciones organizadas confederalmente; en un caso especial se trata de disposiciones referentes a la legislación de necesidad sobre materias jurídicas de seguro social.

Se puede también distinguir un segundo grupo, que trata de *normas típicas jurídicas de seguro social*, que se elevan a la categoría de *graduaciones constitucionales*. Son éstas predominantemente tesis legislativas de programa. El legislador constitucional establece directivas para la legislación y señala sus límites. Ciertas tesis sustanciales del derecho de seguro social ya existente son declaradas por tesis constitucionales. Las normas jurídicas de seguro social con carácter jurídico constitucional son el producto de un desarrollo muy tardío y perfeccionado, y se relacionan principalmente con la afirmación jurídica constitucional de *derechos fundamentales*. Estos derechos fundamentales adquieren una importancia jurídica real allí donde una formación verdaderamente técnica del derecho constitucional, y especialmente la *institución de una judicatura constitucional*, permiten garantizarlos judicialmente, como en *Suiza*, señaladamente en *Austria* y en la constitución de la *República española*.

A continuación se tratará primeramente de las normas constitucionales comprendidas en el grupo primero, y después de las tesis jurídicas del seguro social en las constituciones.

Una mera norma jurídica constitucional de competencia es la prescripción del art. 7.º de la constitución del *Imperio alemán* "El Reich tiene el derecho de legislar sobre: 9.º El derecho obrero, seguro y protección de obreros y empleados, así como bolsas de trabajo, 17. El régimen de seguros." También el art. 161 es una norma de competencia, pues dice que "el Reich organiza..... un sistema de seguros para la conservación de la salud y de la capacidad de trabajo, la protección de la maternidad y la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, de la invalidez y de accidentes".

La *constitución federal de la República austriaca* dispone en el artículo 10: "Pertenece a la Confederación la legislación y ejecución de las materias siguientes: 11. Derecho obrero y protección de obreros y empleados, a excepción de las empresas agrícolas y forestales; seguros sociales y privados; Cámara de trabajo....." Según el art. 102, párrafo 2, "pueden ser administradas directamente por los agentes de la Confederación, en los límites constitucionales de su competencia, las materias siguientes: seguros sociales"

La reglamentación *suiza* se basa sobre las tesis constitucionales si-

güentes: Por plebiscito de 29 de octubre de 1890 se añadió a la constitución federal el art. 84 duplicado: "La Confederación introducirá por vía legislativa el seguro contra las enfermedades y los accidentes, teniendo en cuenta las cajas de socorros existentes. Podrá declarar la participación, en estos seguros, obligatoria, en general, o sólo para categorías determinadas de ciudadanos." Por plebiscito de 6 de diciembre de 1925 se adoptó, con mayoría más grande, el siguiente art. 34 cuadruplicado: "La Confederación instituirá por vía legislativa el seguro en caso de vejez y el de los supervivientes; ulteriormente podrá introducir el seguro en caso de invalidez. Podrá declarar estos seguros obligatorios en general, o sólo para categorías determinadas de ciudadanos. Los seguros serán realizados con el concurso de los cantones; se podrá apelar al concurso de las cajas de seguros públicas o privadas. Las dos primeras ramas de seguros serán introducidas simultáneamente. Las contribuciones financieras de la Confederación y de los cantones no excederán, en conjunto, de la mitad del importe total necesario para el seguro. A partir del 1.º de enero de 1926, la Confederación destinará al seguro en caso de vejez y al de los supervivientes el producto total del impuesto sobre el tabaco. La parte de la Confederación en el producto del impuesto sobre los aguardientes se destinará al seguro en caso de vejez y al de los supervivientes."

La *constitución de la República española* declara en el art. 15: "Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1.ª Legislación social. La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.... 8.ª Régimen de seguros generales y sociales...." (1).

También la *constitución política de los Estados Unidos mejicanos* atribuye el seguro social a la competencia de la Confederación.

La ley constitucional *polaca* de 15 de julio de 1920, referente a la *Silesia*, declara en el art. 7.º: "La legislación sobre los seguros sociales y la asistencia a los inválidos de guerra, así como a las viudas y huérfanos de guerra, pertenecerá a la dieta de Silesia, hasta tanto que la legislación del Estado haya asegurado a la clase obrera y a los inválidos, viudas y huérfanos de guerra, en toda la República de Polonia, una asistencia superior o, a lo menos, igual a la proporcionada por las leyes en

(1) Véase ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, 1931, págs. 1150-1152.—N. PÉREZ SERRANO: *La Constitución española*. Madrid, 1932, págs. 98-102.—MÉTALL: *Der soziale Gehalt der spanischen Verfassung*. Soziale Praxis, 1932, págs. 1130-1133. MÉTALL: *Die Grundrechte und Grundpflichten in der neuen spanischen Verfassung*. Die Justiz, 1932, págs. 232-242.

vigor en Silesia." De esta manera fué mantenida, a lo menos en esta comarca, la legislación social alemana, mucho mejor que la polaca.

El *estatuto del territorio de Memel* dice, en el art. 5.º, que "las materias siguientes serán de la competencia de los poderes locales del territorio de Memel..... 4.º Asistencia e higiene pública. 5.º Previsión social y legislación del trabajo".

De especial interés político-jurídico es la disposición del art. 18, párrafo 5.º, de la constitución *austríaca* renovada, según la cual el presidente de la Confederación puede expedir, "de acuerdo con la subcomisión permanente" del Consejo nacional, "para evitar a la colectividad un perjuicio manifiesto e irreparable", si el Consejo nacional no está reunido o no puede reunirse en el tiempo preciso", "decretos provisionales que modifiquen las leyes". Pero "los decretos no pueden aportar modificaciones a las disposiciones de las leyes federales y no pueden tener por objeto medidas concernientes a las cuestiones aludidas en el art. 10, número 11.....". En el art. 10, núm. 11, se cita, entre otras, el seguro social; éste está absolutamente exento del *derecho dictatorial* del presidente del Estado. Con este procedimiento técnico, el derecho de seguro social en Austria, lo mismo que el derecho constitucional, está asegurado contra intentos de modificación por vía extraparlamentaria. Esta reglamentación singular tiene su fundamento en el espíritu de la democracia parlamentaria. Así, *todo el derecho de seguro social*, protegido contra las variaciones por graduación constitucional, y se ha convertido, por lo tanto, directamente en derecho constitucional.

Entre los Estados que han elevado a la categoría constitucional y declarado derecho fundamental las tesis jurídicas de seguro social hay que señalar dos documentos importantes: el primero, históricamente, que estableció en el programa político la idea del deber social de ayuda concedida, no de una manera puramente caritativa, o sea la *declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, de 23 de junio de 1793, y el segundo, el *art. 161 de la constitución del Imperio alemán*, de Weimar, de 11 de agosto de 1919. Éste ha elevado la idea del seguro social, en forma comprensiva y con pretensiones organizadoras mínimas, a una categoría señalada entre los fines de una República democrática moderna, dentro del campo social-político, y con ello ha dado a otras constituciones una dirección fructuosa en sentido semejante. Pero las constituciones que se inspiran en la declaración de los derechos del hombre no distinguen claramente entre socorro y seguro; aquí la idea romántica de la fraternidad de los hombres ha desempeñado un papel importante, y no se ha distinguido entre deseos morales y obligaciones jurídicas, entre derecho positivo y derecho natural. Otra cosa sucede con las constituciones que se inspiran en la de Weimar. Aquí principalmente está codificado en

graduación constitucional el derecho positivo de seguro social, aun cuando solamente lo está en grandes líneas y señalado al legislador como pauta. Es cierto que también aquí oscila, según el desarrollo político social, la relación entre el derecho positivo de seguro social en graduación constitucional y el programa jurídico y social-político establecido en la constitución. Donde la situación del seguro social es progresiva, la parte de normas de seguro social elevadas a derecho constitucional será mayor que en los Estados cuya legislación se ocupa sólo de dar forma al derecho de seguro social.

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano ha sido influida por las disposiciones fundamentales garantizadas en la *constitución francesa* de 1791, que proclamó: "Se creará y organizará un establecimiento general de socorros públicos para educar a los niños abandonados, aliviar a los pobres enfermos y proporcionar trabajo a los pobres válidos que no hubieran podido procurárselo." En 23 de junio de 1793 se dió la declaración solemne, que contiene en su número 21 la célebre frase siguiente: "Los seguros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, ya procurándoles trabajo, ya asegurando los medios de existencia a los que no están en estado de trabajar." Y por tercera vez viene de Francia la declaración consabida que se deriva expresamente de la ideología de la Revolución francesa; aparece en el núm. 8 del preámbulo de la constitución de 4 de noviembre de 1848: "La República debe proteger al ciudadano en su trabajo; debe, por medio de una asistencia fraternal, asegurar la existencia de los ciudadanos necesitados, ya procurándoles trabajo en los límites de sus recursos, ya dando socorros, a falta de la familia, a los que no están en estado de trabajar."

El influjo y las consecuencias de las ideas benéficas de la Revolución francesa perduraron mucho tiempo, en varias formas, en constituciones posteriores de otros Estados. Pero el programa social-político no podía quebrar. Las resistencias de todas clases fueron, en la época del liberalismo económico ilimitado, demasiado fuertes, y el programa demasiado indeterminado y verbal, y no tenía base alguna en el desarrollo positivo de la legislación. Muy pocas constituciones siguen la declaración de los derechos del hombre, especialmente Nueva York y Chile.

La *constitución de Nueva York* dispone en la sección I, art. 19: "Ninguna disposición de esta constitución deberá ser interpretada en el sentido de limitar la facultad del legislador de hacer leyes para proteger la vida, la salud y la seguridad de los asalariados o para asegurar el pago—tanto por los patronos como por los patronos y los asalariados, o, de otra forma, tanto directamente o por mediación del Estado, o por otro

sistema de seguro o de otra forma—de una indemnización por los accidentes sufridos por los asalariados.....” (1).

La *constitución de la República de Chile*, en el art. 10, núm. 14: “La constitución asegura a todos los habitantes de la República: 14. La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social..... en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La ley reglará esta organización.”

Claramente se echa de ver la vuelta al socorro y no al seguro en las constituciones de *Dinamarca* e *Islandia*. La *constitución danesa* de 5 de junio de 1915-10 de septiembre de 1920 dispone en el art. 82, e igualmente la *islandesa* de 28 de febrero de 1920 en el art. 66: “Todo el que no esté en situación de proveer a su subsistencia y a la de los suyos, si su mantenimiento no incumbe a nadie, tiene derecho a los socorros del Estado, con la obligación de someterse a lo que las leyes prescriban a este respecto.”

La *constitución política de los Estados Unidos mejicanos* de 31 de enero de 1917, en su *código constitucional de derecho social*, del título VI, artículo 123, establece un como a modo de tránsito hacia el sistema de la constitución alemana (2). En el párrafo 29 dice: “Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.” El párrafo 14 prescribe: “Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá, aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.” El párrafo 27 dice finalmente: “Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato..... g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.....” Aquí el *espíritu de la raza*

(1) A. AULARD et B. MIRKINE-GUETZÉVITCH: *Les déclarations des droits de l'homme*. París, 1929, pág. 254.

(2) Véase MÉTALL: *Die Soziale Verfassungsgesetzgebung Mexikos*. *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, vol. 45, 1929, págs. 161-177.

española ha anticipado ya en el año 1917 una reglamentación que ha de servir de muestra para otras constituciones.

La reglamentación jurídica-social en la *constitución del Imperio alemán* solamente ha sido influida en un punto por los oscuros ideales de la Revolución francesa, y es la disposición del art. 163, párrafo 2.º: "La posibilidad debe ser dada a todo alemán de ganar su vida por un trabajo productivo. En caso en que una ocupación conveniente no pueda serle procurada, se le aseguran los medios de existencia necesarios. Los detalles son regulados por leyes especiales del Reich." En cambio, el artículo 161 sigue nuevos rumbos propios. Aquí arraiga la constitución, no en la cultura jurídica extranjera, sino en la alemana. Con el brote se eleva en lo futuro la disposición como tema de la legislación venidera; y así como fué directriz especialmente para otras constituciones, lo fué también para la española. Se afirma en el derecho de seguro social alemán positivo y legítimo, que en su idea fundamental ha sido elevado a graduación constitucional. En el art. 161 de la constitución alemana se expresa precisa y claramente la más alta idea moralizadora del seguro social. Refleja el intento, tan característico de la mentalidad alemana, de elevarse del fondo de lo positivo, de lo existente a lo ideal, a lo esforzado. Expresa la voluntad de perfeccionar aún más el fundamento cultural comprensivo ya conseguido. Esta es la magna doble significación del art. 161: "El Reich organiza, con el concurso adecuado (*massgebend*) de los asegurados, un sistema de seguros para la conservación de la salud y de la capacidad de trabajo, la protección de la maternidad y la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, de la invalidez y de accidentes."

En la *constitución de la ciudad libre de Danzig* se encuentra, en el artículo 114, una disposición correspondiente a la de la constitución alemana: "Para conservar la salud y la capacidad de trabajo, proteger la maternidad y prevenir las consecuencias económicas de la vejez, de la debilidad y de las vicisitudes de la vida, comprendido el paro forzoso, el Estado crea un sistema extenso de seguros con la colaboración preponderante de los asegurados."

El art. 47 de la *constitución para la República del Perú* dice: "El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial y sobre las garantías en él de la vida, de la salud y de la higiene.... Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen." Esta constitución, proclamada en 1919 y 1923, está evidentemente influida por la de Méjico.

En cambio, están ostensiblemente influidas por el ejemplo alemán

las constituciones de Estonia, Lituania, Polonia, Rumanía y la desde entonces revocada de Yugoslavia de 1921.

La constitución de *Estonia* de 15 de junio de 1920 dice en el art. 25: "La organización de la vida económica en Estonia debe basarse en aquellos principios de justicia que tienen por objeto el procurar a los ciudadanos los medios de llevar la vida digna de un hombre, por medio de leyes apropiadas destinadas a asegurarles tierras laborables, vivienda, a proteger la persona y el trabajo y a garantizarles la ayuda necesaria durante la juventud, la vejez o en caso de incapacidad o de accidente de trabajo."

La constitución de *Lituania* de 15 de mayo de 1928 dispone en el artículo 98, párrafo 2.º: "El Estado, por leyes particulares, protege al trabajador en caso de enfermedad, de vejez, de accidentes y de paro forzoso."

La constitución de *Rumania* de 29 de marzo de 1923 prescribe en el artículo 21, párrafo 4.º: "La ley regulará los seguros sociales en favor de los obreros para caso de enfermedad, accidente u otros."

La constitución de *Polonia* de 17 de marzo de 1921 dice en el artículo 102, párrafo 2.º: "Todo ciudadano tiene derecho a la protección de su trabajo por el Estado, y en caso de huelga, enfermedad, accidente o invalidez, a los seguros sociales, que serán instituidos por una ley especial."

La constitución de *Yugoeslavia* de 15-18 de junio de 1921, revocada hasta ahora, dispone en el art. 31: "Una ley especial reglamentará los seguros contra accidentes, enfermedades, paro, incapacidad para el trabajo, vejez y muerte." Y en el art. 34, párrafo 2.º: "Una ley organizará el seguro de los marinos contra la enfermedad, incapacidad de trabajo, vejez y muerte." La constitución dictatorial de Yugoslavia de 3 de septiembre de 1931 ha creído poder desistir de reproducir disposiciones parecidas.

La eficacia política de tales declaraciones no ha sido tampoco olvidada por la *carta del lavoro italiana* de 21 de abril de 1927, que proclama en el párrafo 27: "El Estado fascista se propone proceder: 1.º Al perfeccionamiento de los seguros sobre accidente del trabajo; 2.º A la mejora y extensión del seguro de maternidad; 3.º A la creación del seguro contra las enfermedades profesionales y la tuberculosis como primer paso hacia el seguro contra todas las enfermedades; 4.º Al perfeccionamiento del seguro contra el paro involuntario, y 5.º A la adopción de formas especiales de seguros totales para los jóvenes trabajadores."

La ley sobre la organización económica, comercial y profesional de la *Ciudad del Vaticano* de 7 de junio de 1929 dice en el art. 8.º que "el empresario, mientras no se dicten otras reglas por la Ciudad del Vaticano, está sometido de derecho a las disposiciones de la legislación del reino de Italia, en vigor el día de la publicación de la presente..... para todo lo

que concierne a..... seguros sociales contra accidentes, maternidad, invalidez, vejez, paro y tuberculosis.....”.

La nueva constitución del *Ecuador* de 26 de marzo de 1929 establece en el art. 151, núm. 19, la protección y libertad del trabajo y prevé una ley que regula el seguro social; la indemnización por accidentes del trabajo es obligatoria en la forma que determinen leyes todavía no dictadas.

La *constitución provisional de China* de 1.º de mayo de 1931 dispone en el art. 40: “Para la protección del campesino y del obrero que por accidente, enfermedad, debilidad o vejez sea incapaz de trabajar, y para prevenir estos riesgos, el gobierno pondrá en vigor el sistema del seguro social.”

Y la más joven de todas las constituciones, la de la *República española*, de 9 de diciembre de 1931, declara en el art. 46: “El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte.....” Este artículo se ha prestado a varias interpretaciones. *N. Pérez Serrano* opina así (1): “Todo este apartado segundo parece referirse a los trabajadores manuales.” Contra esto, la constitución habla expresamente de *todo* trabajador, por lo que la interpretación restrictiva no parece estar fundada. *Francisco Ayala* sostiene: “Tampoco cabe suponer que, al decirse: ¡La República asegurará a todo trabajador, etc.!, se da lugar al nacimiento de una pretensión jurídica frente al Estado a favor del particular..... Se trata aquí, no de una norma jurídica inmediata, sino de una declaración de programa” (2). También contra esta interpretación surgen dudas. El art. 46 está en el capítulo de garantías individuales y políticas. Éstas están protegidas por el Tribunal de garantías constitucionales. Corresponde a la ley que prevé el art. 124 de la constitución determinar qué importancia tendrá una sentencia del Tribunal y cuándo se podrá apelar a-él. *A priori* no se puede decir que el art. 46 carece de protección y de significado jurídicos. Esto es en lo que *tan evidentemente se distingue la constitución española de la alemana*: en que se prevé un tribunal ante el cual se pueden hacer valer los derechos constitucionales contra las posibles violaciones.

N. Pérez Serrano tiene razón cuando dice: “El tono general del artículo 46 es el de un *vasto y generoso* programa de política social.” Posada llamó entusiásticamente a este artículo “base de una verdadera carta

(1) *N. PÉREZ SERRANO: Op. cit.,* pág. 200.

(2) *F. AYALA: El derecho social en la constitución de la República española.* Madrid, 1932, pág. 11.

de trabajo" (1). Con el art. 46, la *constitución de la República española* se ha colocado dignamente entre aquellas constituciones que se han asimilado la sana idea del seguro social; es más: con la institución del Tribunal de garantías constitucionales ha *sobresalido sobre todas*, mientras que ahora las garantías políticas pueden ser *garantizadas jurídicamente*. De desear es que el art. 46 de la nueva constitución pueda *pronto* dar ricos frutos a toda la raza española.

(1) POSADA: *Revue de droit public*, vol. 48, 1931, pág. 820.



Necrología.

D. Ricardo Oyuelos.

El día 17 de octubre falleció en Madrid el Sr. D. Ricardo Oyuelos y Pérez, jefe del Consultorio jurídico del Consejo de Trabajo.

Era el Sr. Oyuelos un jurista eminente, de bien ganado prestigio en el campo del Derecho, así por su brillante actuación en el foro como por sus numerosas y excelentes obras científicas, que le granjearon justo renombre. Fué uno de los principales colaboradores de las publicaciones jurídicas que se editaron con el seudónimo de *Mucius Scaevola*, bien conocido por cuantos cultivan la jurisprudencia.

El Sr. Oyuelos trabajó con insuperable acierto en la Sección jurídica del antiguo Instituto de Reformas Sociales, y puede decirse que todos los proyectos de legislación social pasaron por sus manos y fueron sometidos a su autorizado dictamen.

En los primeros años de funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, también colaboró Oyuelos en su asesoría jurídica, hasta que otras ocupaciones profesionales le impidieron seguir trabajando en el régimen legal de previsión, al que siempre prestó muy valiosos servicios.

Era Oyuelos hombre de elevado espíritu, de gran cultura y recta voluntad, constantemente orientada al bien. Su afabilidad y trato caballeroso le captaron generales simpatías.

Su muerte ha sido sentidísima en todas partes.

D. Ezequiel Solana.

Súbitamente falleció en Madrid, el día 4 de septiembre, el Sr. D. Ezequiel Solana y Remírez.

El Sr. Solana había dedicado su larga vida a la enseñanza, pasando casi medio

siglo entre los niños de la escuela, a quienes siempre consagró lo mejor de su inteligencia y de su voluntad. De pocos puede afirmarse como del Sr. Solana una tan decidida vocación por el magisterio.

Haciéndolo compatible con éste, y gracias a una actividad envidiable, el señor Solana se dedicó también al periodismo profesional, desempeñando durante muchos años, con insuperable acierto, la gerencia de *El Magisterio Español* y la dirección de la importante editorial con que esta revista surtía de libros a quienes profesan la enseñanza de los niños. Muchos de los libros de esta colección eran del propio Sr. Solana, que fué siempre correcto escritor y hombre de gran cultura y de fino gusto literario.

En estos últimos años de su fecunda vida, D. Ezequiel Solana, como tantos otros miembros ilustres del profesorado nacional, cultivaba con gran entusiasmo las disciplinas de la previsión social, tan provechosas como instrumento pedagógico, y publicó varias obras dedicadas a la mutualidad escolar y al seguro infantil, colaborando con sumo celo y absoluto desinterés en el Instituto Nacional de Previsión, de cuyas comisiones de seguro escolar, hucha de honor y construcción de edificios escolares era asiduo y meritísimo miembro.

Como ha dicho acertadamente una popular revista, "Solana poseía una gran inteligencia, asistida constantemente por el estudio y la meditación. Era hombre de infatigable actividad, a quien el paso de los años, lejos de restarle capacidad para el trabajo, parece que se la acrecentaban diariamente. Siempre se le hallaba propicio a colaborar en las obras buenas, con acierto y desinterés insuperables. Fué varón de vida cristiana ejemplar, de aquéllos que hacen siempre honor a sus creencias. Aunque su vida se vió amargada con graves dolores, jamás perdió la enteraza de su espíritu, ni aquella dulce serenidad con que los verdaderos cristianos, lejos de abatirse ante las desdichas, saben convertirlas en materia de merecimiento y oblación, ciertos como están de su sobrenatural transcendencia. Era hombre de fino trato y amable condición. Estas bellas prendas de su carácter le captaron el cariño y el respeto de todos, y así, su muerte ha sido muy sentida."

D. Guillermo Sáez.

Víctima de larga y penosa enfermedad falleció el día 4 de octubre, en Salamanca, el que fué delegado de la inspección de los seguros sociales en aquella comarca, D. Guillermo Sáez.

El Sr. Sáez era catedrático de la facultad de ciencias de la universidad salmantina, habiendo logrado, en una larga vida de estudio y trabajo, granjearse un nombre preclaro entre los modernos matemáticos españoles. Fué hombre de privilegiada inteligencia y de vastísima cultura, constantemente acrecentada por el estudio

y los viajes a que era muy aficionado. Su peregrino ingenio y las dotes de caballerosidad, de amable sencillez y de tolerancia y comprensión le habían granjeado el general afecto, y así su muerte ha sido muy sentida.

Prestó muy apreciables servicios al régimen de previsión social, teniendo a su cargo la inspección de los seguros sociales obligatorios en el territorio de la Caja colaboradora de Salamanca, Avila y Zamora, a la que, con gran competencia y lealtad, dedicó gran parte de sus horas de trabajo, desempeñando en ellas funciones de consejo que fueron siempre muy estimadas por los elementos directivos.



Crónica general.

EN los últimos días del mes de octubre se celebró en Madrid la LX reunión del Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo. En otro lugar de este número hallará el lector noticia circunstanciada de este importante acontecimiento social. Aquí, en breve comentario, hemos de limitarnos a registrar el hecho, celebrando que las eminentes personalidades que asistieron a esta reunión hayan podido apreciar *de visu* el progreso social de nuestra patria, acreditado, no sólo en una legislación muy copiosa y en la leal adhesión a la política internacional de Ginebra con eficaz colaboración en ella por medio de excelentes técnicos y de hombres políticos españoles de todos los partidos y tendencias, sino también por su acción social realizada en muchedumbre de instituciones de bien colectivo, que, dentro de la posibilidad de nuestros recursos económicos, están a tono con las mejor organizadas del extranjero.

Los vocales del Consejo de administración y los funcionarios de la Oficina Internacional que les acompañaban pudieron, en efecto, comprobar este hecho en las visitas que, lo mismo en Madrid que en algunas provincias, hicieron a nuestras obras de previsión, de sanidad, de cultura popular, de cooperación y de otras manifestaciones del progreso social moderno, con lo que España demuestra con hechos mejor que con palabras su compenetración con la política social que la gran mayoría de los pueblos cultos propugnan en Ginebra. Así se destruye además la leyenda que tanto daño ha hecho a España y que la supone ajena a las grandes inquietudes del mundo contemporáneo y preocupada sólo de lo frívolo y pintoresco.

Por lo que respecta a nuestra propia esfera de la previsión popular, es grato registrar aquí la satisfacción con que los miembros del Consejo y los técnicos de seguros sociales de la Oficina Internacional han visto nuestras organizaciones, así en el Instituto como en algunas cajas colaboradoras que han visitado, y en donde han podido hacerse cargo de las normas de funcionamiento y de los métodos de trabajo empleados, los cuales han merecido el aplauso de quienes como maestros entienden de estas cosas.

Hemos de señalar con satisfacción en esta crónica el hecho de haberse publicado el decreto de 8 de octubre refundiendo, en virtud de la autorización concedida por la ley de 4 de julio de este año, los textos legales referentes a los accidentes del trabajo en la industria. Después de larga espera, motivada por lo difícil de la elaboración de esta ley, en la que ha habido que oír a las representaciones de muy diversos intereses, tiene ya hoy España un texto unificado, metódico y completo de las disposiciones vigentes en este importante materia.

El texto ahora refundido recoge los acuerdos ratificados por nuestra patria en la Conferencia internacional, y, entre otros puntos menos trascendentes, regula todo lo relativo al seguro de accidentes del trabajo, necesario, como es sabido, para que el régimen de reparación establecido por la ley pueda tener la debida eficacia. Se dispone que el Instituto Nacional de Previsión cree la Caja nacional de seguro contra accidentes del trabajo en la industria, la cual, sin perjuicio del seguro libre, así mutuo como mercantil, realizará las operaciones conducentes a cubrir el riesgo de que se trata.

También se regula la función del fondo especial de garantía, con el que se ha de atender al pago inmediato de las indemnizaciones por accidente, en caso de insolvencia patronal, a fin de que los obreros no se vean nunca defraudados en sus legítimos derechos.

Parece oportuno recordar ahora que la ley de accidentes del trabajo es la primera manifestación de la política intervencionista del Estado en España. Fué, en efecto, en 30 de enero de 1900 cuando se promulgó nuestra ley, que recogió lo más perfecto del régimen de reparación de accidentes propugnados por la ciencia social, llegando hasta a aceptar la doctrina del riesgo profesional, cuando aún se discutía en muchos pueblos adelantados de Europa esta doctrina frente a la tradicional de la culpa o negligencia. Honor insigne fué para el ministro D. Eduardo Dato (que más tarde habría de ser primer presidente del Instituto Nacional de Previsión) poner su firma en aquella ley humanitaria, que tanto bien ha hecho a los obreros españoles.

★
★ ★

La reforma de los planes de estudio de las escuelas sociales, decretada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, ha venido a dar mayor eficacia a estos centros de formación social, tan necesarios en la mecánica de la vida moderna.

Lo más importante de esta reforma es la implantación de lo que viene a constituir una especie de curso elemental preparatorio, para que, pa-

sando por él los alumnos que lo necesiten, puedan recoger mejor el fruto de las enseñanzas de la escuela.

Por la índole especial de la matrícula, se notaba que muchos alumnos carecían de la capacidad necesaria para seguir con aprovechamiento los cursos ordinarios. No existiendo la obligación del bachillerato para esta matrícula, acudían a ella jóvenes que realmente no podían ponerse desde el primer día a tono con una enseñanza de tipo algo superior al secundario; y, así, mejor que un examen de ingreso en este caso, ha parecido establecer el curso elemental (de Derecho, de Geografía, de Economía y de Historia), que resuelve la dificultad indicada.

Por lo que respecta a la asignatura de Previsión y seguros sociales, que especialmente aquí nos interesa, no ha habido más modificación que la de trasladarla desde el tercer curso, en que hasta ahora venía figurando, al segundo por conveniencia del plan general.

Con gran entusiasmo se ha celebrado en todos los países la fiesta internacional del ahorro el día 31 de octubre.

España ha participado también en ella, y varias de las cajas colaboradoras del Instituto Nacional, que tienen implantada la previsión de primer grado, han organizado actos de conmemoración de esta fiesta social, en los que se han ensalzado las excelencias del ahorro y repartido premios como estímulo a quienes practican esta gran virtud. En todas ellas se ha divulgado el admirable manifiesto del Instituto Nacional del Ahorro, acordado en la reciente reunión, por este Instituto, celebrado en Madrid. En él, además de elogiar como es debido las ventajas económicas y morales del ahorro, se proclama la permanencia de sus instituciones a través de los graves trastornos del mundo, y la exquisita pulcritud con que las economías del pueblo son administradas por las cajas a las que se halla confiado. El Instituto proclama la solidaridad de los ahorradores de todos los países, que ven en la paz entre los pueblos la única y eficaz tutela, no sólo del propio peculio, sino de toda la riqueza material, intelectual y moral de la humanidad.

Por lo que respecta a España, vemos con satisfacción y noble orgullo que cada año aumentan los saldos de las libretas de los impuestos en las cajas de ahorros. Este tesoro del ahorro del pueblo no es sólo un índice de la economía de las clases modestas, sino, lo que vale más, una demostración bien elocuente del valor moral de la raza, porque es bien sabido que la previsión es un semillero de virtudes.

Jurisdicción especial de previsión.

JURISPRUDENCIA

CONFORME al art. 47 del vigente reglamento de 7 de abril de 1932, ha sido constituida la Comisión Revisora Paritaria Superior en el Instituto Nacional de Previsión, estando formada por el Excmo. Sr. D. Manuel Fernández Mourillo, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, como presidente, y los Sres. D. Benito Díaz de la Cebosa y D. Francisco Bernad Partagás, vocales patronos, y D. Francisco Sanchís Pascual y D. Remigio Cabello Toral, vocales obreros.

La Comisión comenzó a actuar inmediatamente como tribunal superior de la jurisdicción especial de Previsión, habiendo dictado el día 25 del mismo mes de abril el primero de sus acuerdos resolutorios de los recursos sometidos a su especial competencia, siendo ya en número de 20 los que ha pronunciado hasta ahora.

Dos características son de apreciar en el funcionamiento de la Comisión Paritaria Superior: la primera es que todos los acuerdos han sido adoptados por unanimidad; la segunda, que al dar cumplimiento al precepto reglamentario de que las resoluciones sean motivadas, la Comisión consigna los razonamientos de sus fallos con toda la amplitud que corresponde a las cuestiones debatidas, las cuales son tratadas a fondo, con la plenitud de autoridad que asiste a un organismo tan especializado.

Ello aumenta el interés de los acuerdos, porque sobre el particular y concreto que hace relación al expediente a que se refiere, trasciende el carácter general del razonamiento empleado como norma aplicable a casos análogos.

Y aunque el reglamento no requiere la publicación de las resoluciones de la Comisión Paritaria Superior, exigiendo sólo su comunicación literal a los interesados, es indudable la conveniencia de su divulgación para conocimiento de los elementos sociales a quienes afecta el régimen, de los organismos encargados de su aplicación y de las comisiones revisoras de los Patronatos de Previsión Social, ya que las normas de jurisprudencia pueden servir a los unos para el provechoso ejercicio de sus derechos y a

los otros para orientación de sus actuaciones respectivas y obligada coordinación de sus acuerdos.

Se ha considerado si para la consecución de estos fines sería preferible la publicación íntegra de los acuerdos, o tan sólo de las reglas doctrinales en ellos contenidas. Y se ha escogido esta última fórmula como la más ventajosa, porque, ahorrando detalles de personas y de hechos, permite conocer lo que ofrece interés para todos, que es la expresión del criterio censor y de la regla normativa, que por su tono de generalidad pueden ser de aplicación en casos sucesivos en que se susciten y planteen cuestiones análogas.

Tal sistema tiene además la ventaja de la ordenación de la doctrina, en epígrafes por materias, lo que facilita su rápida consulta.

A continuación se insertan, así agrupadas, las reglas doctrinales, cuidadosamente extraídas, en su literal expresión, consignada entre comillas, de los razonamientos de los fallos de la Comisión Paritaria Superior. Y en esta nueva sección, que hoy inaugura ANALES, se insertarán con igual método las sucesivas.

Naturaleza del recurso ante la Comisión Revisora Paritaria Superior.

“El recurso se define, tanto en el art. 33 del anterior reglamento para los Patronatos de Previsión Social como en el 40 del vigente, como un examen del expediente sustanciado y resuelto ante el Patronato para apreciar si ha habido evidente infracción de preceptos reglamentarios, a fin, no de dictar acuerdo revocatorio del recurrido, sino de suscitar o sugerir al propio Patronato que lo dictó la revisión del mismo; y esta finalidad parece excluir el examen de nuevos documentos, porque alteraría los elementos que pudo y debió apreciar el Patronato, y en relación con los cuales, y no con otros, es dable juzgar si obró o no con acierto.”

Acuerdo de 3 de junio de 1932.—Expediente núm. 2.

“Dada la naturaleza del recurso ante la Comisión Revisora Paritaria Superior, no cabe ampliar la prueba supliendo deficiencias de la antes practicada, porque no se trata de una alzada, sino de una revisión del expediente a los efectos de comprobar si hubo evidente infracción de los preceptos reglamentarios; por lo cual no es impugnabile el acuerdo del Patronato por no haber apreciado elementos de prueba aportados después.”

Acuerdo de 3 de junio de 1932.—Expediente núm. 4.

“La naturaleza del recurso ante la Comisión Superior obsta al examen de hechos apreciados libremente en conciencia por la Comisión del Pa-

tronato de Previsión Social, ya que sólo tiene por objeto comprobar si al aplicar los preceptos pertinentes incurrió en evidente infracción reglamentaria.”

Acuerdo de 15 de junio de 1932.—Expediente núm. 8.

“Según el Reglamento, las Comisiones Revisoras tienen facultad de libre apreciación en conciencia de las pruebas aducidas, y por ello no es posible examinar de nuevo el asunto, porque la misión de la Comisión Superior no es resolver como Tribunal de alzada, volviendo a enjuiciar el expediente, sino depurar si el acuerdo recurrido incide en infracción reglamentaria.”

Acuerdo de 11 de octubre de 1932.—Expediente núm. 15.

“Los extremos del escrito del recurrente, relativos al tiempo en que estuvo cerrado su establecimiento, a que los obreros destajistas no trabajan normalmente—y por ello no pueden ser considerados como fijos—y a las equivocaciones atribuidas a las liquidaciones practicadas, no pueden ya ser tenidos en cuenta, por tratarse de hechos; y habiéndolos apreciado según su criterio el Patronato, que, en vista de las alegaciones del recurrente, modificó la liquidación en los términos que creyó procedentes, hay que aceptar el resultado de esa apreciación, sin que, en relación con tales extremos, se citen por el reclamante preceptos legales transgredidos con el acuerdo que impugna, haciendo sólo consideraciones basadas en lo que, según él, aconseja la equidad, lo cual no puede justificar una sugerencia de revisión, que ha de fundarse en injusticias notorias, con patentes infracciones de preceptos reglamentarios, según establece el art. 40 del correspondiente Reglamento.”

Acuerdos de 19 de octubre de 1932.—Expedientes núms. 18 y 19.

Improcedencia del recurso.

El recurso ante la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión “no puede alterar la cuestión suscitada en el Tribunal inferior”, por lo que “es evidente que no hay posibilidad de examinar la nueva cuestión propuesta, ni tampoco de apreciar la alegación que ha quedado improbadada; por lo cual, en cuanto a esos extremos, no cabe contrariar el fallo dictado por la Comisión del Patronato, ante la que debió suscitar el recurrente todas las cuestiones y, además, aportar las pruebas que acrediten su alegación”.

Acuerdo de 25 de abril de 1932.—Expediente núm. 1.

Es improcedente el recurso en que no se plantea cuestión alguna referente a infracción reglamentaria.

Acuerdo de 11 de octubre de 1932.—Expediente núm. 13.

No procede el recurso que sólo plantea cuestiones de hecho apreciadas por la Comisión del Patronato.

Acuerdo de 19 de octubre de 1932.—Expediente núm. 15.

No procede el recurso cuando el patrono no ha acreditado justificación de ninguna clase de sus alegaciones.

Acuerdo de 19 de octubre de 1932.—Expediente núm. 17.

Prueba a cargo del reclamante.

Reducida la cuestión propuesta a si la liquidación girada por la Inspección comprende o no todas las fincas que poseía el causante del recurrente, quien alegó tener cedidas en arrendamiento la casi totalidad de ellas, y apreciándose que la liquidación se contrae a fincas de cabida muy inferior a las arrendadas, "lejos de existir la evidencia del error e infracción reglamentaria exigible para que prospere el recurso, lo que aparece es una reclamación, sin prueba que la fundamente, apoyándose sólo en una vaga e imprecisa aportación de datos, que no puede dar base para una justificada rectificación de cifras; por lo que, siguiendo la norma general de procedimiento, que pone la prueba a cargo del reclamante y ordena rechazar la demanda no probada, no es posible acceder a lo solicitado".

Acuerdo de 25 de abril de 1932.—Expediente núm. 1.

Faltando "la prueba necesaria para apreciar la realidad y exactitud de las alegaciones del recurrente, al que incumbía demostrar que las obras de construcción no se hicieron por administración, sino por contrata", no cabe apreciar error en el acuerdo recurrido, que imputa la responsabilidad al recurrente como patrono, ni infracción reglamentaria alguna.

Acuerdo de 15 de junio de 1932.—Expediente núm. 8.

Prueba aportada en expediente anterior.

"Si bien está justificado el aumento de la segunda liquidación, por el fundamento que para ello hubo y expresa el Patronato, no así el de la tercera, puesto que, casi simultáneas una y otra, no es violento, antes bien resulta racional, admitir que la prueba practicada respecto a los extremos

comprendivos de la segunda, fuese aplicable a la tercera, a falta de razones en contrario, que no se aducen; y por ello debe dicha tercera liquidación acomodarse a la que le antecedió inmediatamente.”

Acuerdo de 11 de octubre de 1932.—Expediente núm. 12.

Normas relativas a las pruebas.

Tratándose “de un documento público y fehaciente para todos los efectos oficiales, su fuerza probatoria no puede posponerse a la que consigne un documento que no reviste otro carácter que el de una nueva declaración pericial producida por la parte que la presenta, sin el necesario contraste oficial de su contenido”.

Acuerdo de 3 de junio de 1932.—Expediente núm. 2.

Las manifestaciones de testigos sobre el hecho contradictorio de no tener ningún asalariado y de invertir, sin embargo, 880 jornales al año, “son ineficaces para enervar la liquidación, cuyos datos circunstanciados, respecto al nombre y ocupación de los obreros en la industria del patrono, inscribibles en el Régimen, recogidos por la Inspección en el propio taller, demuestran la justificación de su importe”.

Acuerdo de 15 de junio de 1932.—Expediente núm. 9.

“Un documento redactado a máquina y que dice recoger declaraciones de los obreros que aparecen firmándolo, sin garantía de espontaneidad en sus manifestaciones, ni de identificación de personas, ni de autenticidad de firmas, resulta ineficaz”, máxime si “el texto de tal documento contiene declaraciones que sobrepasan las alegaciones del patrono, reduciendo aún más que éste el tiempo de los servicios prestados”, y “si, en cambio, los datos de la Inspección son precisos y circunstanciados, respondiendo a la realidad de un negocio de tráfico de cereales que requiere una continuidad de servicios y, al mismo tiempo, una diversa intensidad en los trabajos, características a que se acomoda la liquidación”.

Acuerdo de 11 de octubre de 1932.—Expediente núm. 15.

“La declaración jurada del recurrente, respecto de los contratos de arriendo....., es insuficiente a probarlos, debiendo haber presentado los contratos originales.”

Acuerdo de 19 de octubre de 1932.—Expediente núm. 11.

Familiares del patrono.

“Es inconcuso que no pueden reputarse asalariados los familiares que convivan con el patrono y le ayuden personalmente en el trabajo que rea-

lice, según acuerdo de 20 de julio de 1925, que es la norma reguladora aplicable en tales casos. El hecho de la relación en el trabajo y de la convivencia del reclamante con sus familiares se acredita eficazmente por certificación de la Alcaldía referida al padrón de vecinos." El hecho del parentesco, al que se refiere la certificación, debe acreditarse con las partidas necesarias que, en caso de duda, puede reclamar la Comisión, bien al recurrente, bien directamente del Registro civil, previa información de los datos para ello.

Acuerdo de 3 de junio de 1932.—Expediente núm. 5.

"Las dos cuestiones planteadas, jornales supuestos y exclusión de los hijos, tienen una relación íntima, ya que para fijar la responsabilidad hay que partir de los trabajos necesarios para el cultivo de la finca de que se trata, determinando con la posible exactitud los jornales que requiere, y conocido su importe, deducir los del arrendatario y sus hijos. El cálculo de jornales no tiene en el expediente justificación adecuada, como sería una información técnica, pues sólo se basa en una afirmación de la Inspección y en una negativa del recurrente. El fallo de la Comisión Revisora reduce el cálculo, teniendo en cuenta el cultivo a que se dedican los terrenos, pero sin razonamiento alguno que permita apreciar la exactitud del supuesto de que parte; y como también rechaza la exclusión de los jornales de los hijos, no cabe atribuir la reducción al descuento de las cuotas a ellos correspondientes, habiendo, pues, una imprecisión sobre el primer hecho que es forzosa base de toda ulterior apreciación. Y sin esclarecerlo debidamente, por ampliación del informe de la Inspección o, mejor aún, por un dictamen técnico, no es posible estimar si el número de jornales asignado es el que realmente requiere el cultivo.

El segundo extremo ha de influir en la liquidación, ya que si se excluye a los hijos del Régimen, deberá descontarse el importe de sus cuotas del que aquélla arroje. En la imposibilidad de cifrar el resultado de esa operación, por no estar comprobado el número total de los jornales, sólo cabe ahora exponer el concepto sobre la exclusión de los hijos. Y en este punto es fuerza reconocer que tal exclusión procede, porque se ha acreditado en el período de prueba que aquéllos son mayores de edad y viven en el mismo domicilio que su padre, con los cuales atiende éste a las faenas agrícolas, excepto las de recolección, cumpliéndose así las condiciones exigidas por el acuerdo de 20 de julio de 1925 para exceptuar a los familiares del patrono de la consideración de asalariados.

El fallo declara que el recurrente no ha remitido documento oficial alguno que acredite el estado de los hijos; pero debe observarse que no importa esa circunstancia para el caso, pues la que el acuerdo establece es sólo la de la convivencia, y que la información del Alcalde, con refe-

rencia a los datos existentes en las oficinas municipales, no impugnada por la Inspección en cuanto a su autenticidad, debe ser documento bastante a acreditar tal hecho, sobre todo en un procedimiento como el de previsión, exento de rigorismos procesales y en el que asisten a la Comisión revisora amplias facultades para aportar de oficio toda clase de justificaciones.”

Acuerdo de 15 de junio de 1932.—Expediente núm. 7.

“La información de la Alcaldía sobre que el patrono reclamante tiene tres hijos obreros agrícolas no es el documento apropiado para justificar este extremo, ya que, en vez de informar, debió certificar con relación a los documentos oficiales del Ayuntamiento, caso en el cual aún quedaría por demostrar, con las partidas de nacimiento, la edad de los interesados.”

Acuerdo de 19 de octubre de 1932.—Expediente núm. 14.

Semana reducida.

“Son obligaciones patronales la afiliación de los obreros en el padrón que sirve de documento básico de su relación con el Régimen, y el pago periódico, en cada mes, de las cuotas correspondientes, mediante la formalización de un boletín, en el que deben anotar las bajas de los obreros ya inscritos y las altas de los que entren a su servicio, con indicación de las fechas correspondientes, datos que, en caso necesario, pueden ser comprobados por la Inspección. Este es el régimen normal.

Cuando, por razón de crisis de industria, se imponga la necesidad de disminuir los días de trabajo con carácter general, que afecte a todos sus obreros, el Régimen autoriza (acuerdo de 13 de octubre de 1925 y artículo 26, g), del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social) la implantación excepcional del régimen de semana reducida, que debe solicitar el patrono del Patronato de Previsión Social correspondiente, justificando ante el mismo la razón de crisis y el acuerdo con los obreros para establecer la reducción de la semana de trabajo a cinco, cuatro o menos días. Concedido ese régimen excepcional, el patrono no está obligado a la presentación de bajas y altas reglamentarias, y puede extender los boletines mensuales y liquidar sus cuotas por los días de trabajo realizados.

El caso de la Sociedad recurrente no es ninguno de los anteriores, que implican el cumplimiento del Régimen, ya en condiciones normales, ya anormales del trabajo, sino, por el contrario, de inobservancia del mismo, puesto que, por no haber afiliado a sus obreros ni liquidado sus cuotas en diez meses, dió lugar a la gestión inspectora que ha practicado la

liquidación recurrida. Y es evidente que el patrono moroso carece de derecho para acogerse *à posteriori* a los beneficios que el Régimen concede a los que le observen, y que, no siendo posible hacer retroceder al tiempo, no cabe la presentación, al cabo de diez meses, de altas y bajas que debieron formularse al fin de cada mes, ni alegar derecho a un sistema de semana reducida que no se pidió ni otorgó.”

Acuerdo de 18 de mayo de 1932.—Expediente núm. 3.

Período retroactivo de las liquidaciones de cuotas.

En cuanto la liquidación se refiere a un período de atrasos que excede de un año, “son de tener en cuenta las alegaciones del recurrente, porque, al no constar la fecha de la denuncia de la falta cometida por el patrono, dejando de contribuir para el retiro de sus obreros, y tratándose de un gravamen de exacción pecuniaria, la duda no debe, en buenos principios interpretativos, resolverse con criterio extensivo, sino restrictivamente, reputando simultáneos el conocimiento de la falta y las medidas para su remedio, cuya demora implicaría una deficiente gestión, no imputable al patrono, por lo que sólo cabe aplicar la retroactividad al año anterior a contar desde la correspondiente liquidación, con arreglo al precepto reglamentario que el recurrente cita.”

Acuerdos de 19 de octubre de 1932.—Expedientes núms. 18 y 19.

Error en la liquidación, demostrado en el expediente.

El recurrente alegó ante la Comisión del Patronato que, por error en las equivalencias de cabida de las fincas que labraba, había consignado en la declaración privada base de la liquidación una extensión superficial mayor que la real, y solicitaba se rectificase tal error, justificando éste con certificación del Catastro, a cuyo contexto debía atenerse la liquidación. El acuerdo de la Comisión del Patronato confirmó la liquidación, prescindiendo de la certificación del Catastro. La Comisión superior estima el recurso porque:

“Ante la diferencia existente entre la declaración jurada que sirvió de base a la liquidación y la certificación catastral, el Patronato ha entendido que debe estarse a aquella declaración. No admite el acuerdo la posibilidad de un error del declarante, que éste demuestra rectificando su declaración con otra formulada en el período de prueba, y que justifica con certificación del Servicio catastral y de los recibos de contribución, de cuya eficacia prescinde el fallo. Con lo cual queda como fuente de la obligación que se impone al patrono un error, sobre el cual descansa la liquidación y el fallo que la confirma.

La Comisión del Patronato debió atenerse a la prueba de la superficie de las fincas según el Catastro; descontar los jornales supuestos para el cultivo de las fincas arrendadas, ordenando practicar las liquidaciones correspondientes a los arrendatarios que las cultivan y cuyos nombres constan en el expediente, y modificar la liquidación por los obreros que se calculen necesarios para el cultivo de las fincas que lleva directamente el dueño, deduciendo el importe de los sellos comprados con anterioridad, hecho admitido por la Inspección y tenido en cuenta en la liquidación practicada.

Ese error origina la infracción del Reglamento, en cuanto se exige al recurrente una responsabilidad por cuotas que alcanza sólo a los arrendatarios, y, aun prescindiendo de esta consideración, se le imputan jornales que, dada la diferencia entre la cabida equivocada y la real, no han podido ser utilizados.”

Acuerdo de 19 de octubre de 1932.—Expediente núm. 20.

Resoluciones contradictorias.

“El patrono invocó constantemente, en su recurso contra la liquidación, que el propio Patronato hubo de estimar, en 1927, otra reclamación análoga, conceptuando a sus hijos excluidos del Régimen, alegación que recoge el Patronato en el resultando 3.º del acuerdo recurrido. Si se tratase de una jurisdicción rogada, sería imputable al patrono la falta de la prueba de esa alegación; pero, en la jurisdicción de Previsión, la Comisión Paritaria tiene facultades, que debe ejercitar, para esclarecer hechos que necesariamente tienen una constancia en sus propios archivos, con el fin de evitar resoluciones contradictorias. Y en este caso ha abandonado esa función, imputando al recurrente la falta de esa prueba circunstanciada, que él pudo creer innecesaria, toda vez que se refería a acuerdo de la propia Comisión.”

Acuerdo de 3 de junio de 1932.—Expediente núm. 4.

“La norma para resolver la exclusión de los familiares del patrono es el acuerdo de 20 de julio de 1925, según el cual procede aquélla cuando, prestándole su cooperación en el trabajo, conviven con él permanentemente; y, acreditada en este caso la convivencia, sólo quedaba por justificar la edad de los hijos para apreciar su aptitud para el trabajo. Mas este extremo debió estar probado a satisfacción de la Comisión revisora paritaria del Patronato cuando falló, con anterioridad al expediente del día, en sentido favorable a la exclusión, otro expediente sobre liquidación posterior. De todos modos, correspondía a la Comisión haber tenido en cuenta su propio criterio, apreciando el alcance del fallo ya

dictado con referencia al mismo patrono y a la exclusión de sus hijos, para evitar contradicciones, y expresando, en caso de haber diferencias sustanciales en los hechos, cuáles fueran éstas, para no incurrir en notas de incongruencia.”

Acuerdo de 3 de junio de 1932.—Expediente núm. 6.

Flexibilidad del procedimiento en la jurisdicción de Previsión.

“El procedimiento de la jurisdicción especial de Previsión no está subordinado a reglas inflexibles, siendo sólo sustancial que el reclamante formule sus alegaciones, pudiendo utilizar el mismo período de prueba para producirlas, siendo esta la práctica constante, acomodada a la naturaleza tutelar de esta jurisdicción y al funcionamiento reglamentario de las Comisiones revisoras paritarias.”

Acuerdo de 3 de junio de 1932.—Expediente núm. 5.

El patrono acudió al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión en queja contra el acuerdo dictado por la Comisión de un Patronato de Previsión Social, confirmatorio de liquidación practicada por la Inspección del Régimen de retiro obrero obligatorio; y remitida a informe del Instituto la aludida instancia, se tramitó como recurso ante la Comisión revisora paritaria superior, “por entender que la disconformidad del patrono con el fallo del Patronato, consignada en la queja producida, implica virtualmente la interposición del recurso, cuya sustanciación constituye la mayor garantía para el derecho invocado por el reclamante”.

Acuerdo de 15 de junio de 1932.—Expediente núm. 9.

Informes para mejor proveer.

La Comisión revisora paritaria superior tiene facultad de acordar que informe el Patronato que entendió en el expediente sobre cualquier extremo del mismo, “para la mejor resolución del asunto”.

Acuerdos de 3 de junio y 11 de octubre de 1932.—Expedientes números 2, 11 y 12.

Temeridad del recurrente.

“Los antecedentes del asunto—inobservancia del régimen—; la sistemática oposición de la entidad patronal a cumplir sus deberes; la inexacta afirmación de que el Instituto Nacional de Previsión sigue distinto criterio en la aplicación del régimen de semana reducida; la negativa a

facilitar a la Comisión revisora paritaria del Patronato la declaración jurada de altas y bajas; la contestación de ser imposible toda comprobación de sus extrañas afirmaciones, son elementos de juicio que, no sólo corroboran el fallo recurrido y lo justifican plenamente, sino que permiten el convencimiento de que la actitud de la entidad patronal es, en este caso, temeraria, siquiera no haya sanción para corregirla.”

Acuerdo de 18 de mayo de 1932.—Expediente núm. 3.

Defectos procesales.

“La citación para la prueba es un trámite esencial de todo procedimiento contencioso, y su falta determina la nulidad del mismo a partir del momento en que se cometió, siendo la razón el que el litigante queda privado, por el desconocimiento de tal trámite, de sus medios de defensa; y así, la resolución que se dicte en semejante circunstancia infringe el principio básico de derecho adjetivo de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y no se oye ni se vence a quien no pudo articular prueba ni alegar en su vista. La Ley de Enjuiciamiento civil admite el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no ya por la falta de notificación del recibimiento a prueba, sino por la falta de citación para alguna diligencia de esta clase, siendo la consecuencia que, si fuera exacto que el reclamante no recibió el oficio en que el Patronato le comunicaba la apertura del período probatorio, fijando el plazo para presentar justificaciones de su derecho, hay que dejar sin efecto la sentencia y reponer el expediente a dicho trámite para la sustanciación ulterior del expediente de modo normal.”

Acuerdo de 28 de junio de 1932.—Expediente núm. 10.

El patrono alegó ante la Comisión superior no haber recibido la notificación de la providencia de recibimiento a prueba, pero “acreditado en el expediente, mediante el correspondiente resguardo de la Administración de Correos, la remisión del documento en que se hizo tal requerimiento, así como esclarecido, en virtud de informe pedido por esta Comisión revisora superior al Patronato y mediante oficio expedido por el Administrador de Correos correspondiente, haber recibido el interesado el pliego que se le remitió, queda con ello desvanecida la manifestación en contrario, al decir el recurrente que no fué citado para la aportación de pruebas.”

Acuerdo de 11 de octubre de 1932.—Expediente núm. 11.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Unificación de los seguros sociales.

En el número primero de las "Notas informativas para la Ponencia sobre la unificación de los seguros sociales", correspondiente al mes de octubre, publicado por el Instituto, se inserta una nota del consejero delegado del mismo, que se reproduce a continuación:

"La constitución de la Ponencia para el estudio de la unificación de los seguros sociales es un acontecimiento trascendental para la vida de la previsión social en España. Merece que puntualicemos sintéticamente cómo hemos llegado a este momento.

La idea generadora del Instituto Nacional de Previsión, fruto de una labor preparatoria planeada reflexivamente y realizada buscando públicamente asesoramientos y cooperaciones (1), fué recogida en la ley de 27 de febrero de 1908 (2).

La función del Instituto se traduce hoy, legal y realmente, en las siguientes actuaciones:

- 1.ª Asesoramiento al gobierno en todos los asuntos de previsión social.
- 2.ª Preparación de la actuación del gobierno en esos mismos asuntos, en lo internacional.
- 3.ª Labor educadora realizada por medio del seguro infantil, especialmente con las mutualidades escolares y en los cotos de previsión escolar.
- 4.ª Propaganda de los seguros establecidos ya, y que son: pensiones de retiro en el régimen de libertad subsidiada y de invalidez; seguros de dote infantil; pensiones de vejez en el régimen obligatorio de retiro obrero y operaciones del complementario de mejoras (aumento de pensión, anticipo de edad y capital-herencia); mutualidad de la previsión (pensiones de retiro, invalidez, viudedad y orfandad); seguro de maternidad.
- 5.ª Fomento, asesoramiento e inspección de las mutualidades patronales para el seguro de accidentes en la agricultura; aplicación de la ley de accidentes en la industria, y fondo de garantía en ambos seguros.
- 6.ª Publicaciones.
- 7.ª Inspección de los seguros obligatorios.

(1) Véase *Instituto Nacional de Previsión y sus relaciones con entidades similares*, publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y páginas 4 y 5 de *Veinte años de Previsión social*.

(2) Véase el folleto núm. 304, *Ley y Estatutos orgánicos del Instituto Nacional de Previsión*.

8.º Estudio y preparación—estadística actuarial y social (ésta, educando al país)—de nuevos seguros sociales.

En la primera etapa de su vida (1908-1917), el Instituto se dedicó a hacer la labor preparatoria, interna y externa.

En lo interno, creó un organismo técnico y social, que fué una novedad ejemplar. Su técnica ha sido tan acertada, que en un cuarto de siglo no ha necesitado rectificación. Tiene hoy los mismos elementos técnicos—secciones y asesorías (1)—, los mismos métodos de trabajo, con unas características que fueron innovaciones, hoy vulgarizadas, y el mismo sistema en su estructura (2).

Su constitución social es también la misma, desarrollada conforme a la diversificación y aumento de volumen de las funciones. Elementos sociales, representaciones del Estado, participación patronal y obrera: estos son los elementos con que se inició y esos son los elementos que hoy lo constituyen (3).

Y cuando el Instituto se ha proliferado en instituciones regionales, éstas—las Cajas colaboradoras—tienen, sin caer en el uniformismo, una constitución interna con la misma orientación y equivalente valor en lo técnico y en lo social.

Simultáneamente, sin desmentir el brío propio de la raza, pero metódicamente, se hizo la preparación externa, también técnica y social. En el primer aspecto, el Instituto forjó un instrumento técnico, el régimen de libertad subsidiada, certeramente educador. Empleó el resorte de la protección económica del Estado, pero evitando la esterilidad de la dádiva y cultivando la fecundidad del sistema estimulante de ayudar al que se ayuda.

En este sentido actuó intensamente. En “libertad subsidiada”, de 1.261 afiliados en 1909, con un total de cotizaciones de 11.923,05 pesetas, pasó a 115.031 afiliados con 6.991.374,71 pesetas de cuotas, en el año 1921, al comenzar el primer seguro social obligatorio. En 1931 esas cifras han llegado a las de 175.290 afiliados y pesetas 25.564.758,20, suma acumulada de cotizaciones.

En el seguro infantil, de 2.023 en el año de su iniciación, en 1913, con 6.380,24 pesetas de cuotas, llegó a 222.081 afiliados en 1921 y 2.921.121,70 pesetas de cuotas. Y es de 495.974 el número de afiliados en 1931, y 18.083.466,14 pesetas la suma acumulada de cuotas recibidas.

Pero el valor exacto de esas cifras era el expresado por el número de personas convencidas de la eficaz bondad de la previsión. Más que la cuantía de las pesetas, es el número de afiliados el que ha ido dando el coeficiente de los avances de la obra.

Con esta conquista de voluntades—de voluntades conscientes y tenaces—se fué realizando técnicamente la identificación de grandes núcleos selectos con el ideario y con la práctica de la previsión.

(1) Previstos en el art. 31 de sus Estatutos.

(2) En sus estatutos se preveían ya las Cajas colaboradoras, reguladas más concretamente y establecidas en 1921 como un conjunto sistemático que alcanzara a todas las regiones.

(3) He aquí los elementos que hoy forman los organismos de previsión:

Representantes del Estado.....	27
Idem de las provincias o regiones.....	43
Técnicos.....	72
Acción social.....	303
Patronos.....	272
Obreros.....	210

A esta labor educadora se sumó la conseguida por la incorporación de verdaderas masas, convencidas por la propaganda. La acción directa de nuestro fundador, D. José Maluquer, secundado por colaboradores de todas las regiones, fué intensísima. Las páginas de nuestros ANALES sólo recogen la labor más visible; al lado de las lecciones y conferencias públicas y de la profusa divulgación en la Prensa, don José Maluquer vivió esos años predicando previsión todos los días durante todas las horas no dedicadas al indispensable descanso. Ni viajando, y muchos días ni comiendo, cejó en esa tarea; tuvo amigos y discípulos que siguieron su método..... Y ello hizo que, sin que muchos se dieran cuenta, en una docena de años España fuera iniciada en la previsión social y fueran simpatizantes de ésta centenares de miles de personas que no recibían ni tal vez podrían recibir sus beneficios.

Utilizando esa doble preparación, se fué sistematizando la tarea eminente de desarrollar el programa de previsión. Jalones de esta labor fueron las conferencias y asambleas celebradas constantemente en poblaciones muy diversas (1). En esas reuniones se iban esclareciendo nuevos problemas, y al mismo tiempo se hacía cuajar en afirmaciones colectivas las simpatías de cada una de las regiones por la obra de previsión social.

Pero donde esta labor, en lo que tenía de estudio y de sistematización de opiniones, tuvo su realización más adecuada, fué en la Conferencia nacional de seguros sociales de 1917 (2), que por sus ponencias, sus deliberaciones, sus conclusiones y su resonancia, fué causa de un avance trascendental. Allí se encontró la base razonada y la fuerza de opinión necesarias para salir del seguro subsidiado meramente voluntario y decidirse a emprender los seguros sociales obligatorios.

Se disponía ya de un organismo sólido, técnicamente organizado y con fuerza social; se había ya educado en la previsión a núcleos selectos abundantes de obreros que tenían asegurada una pensión, gracias principalmente al generoso sentido social de sus patronos. Era hora de que ese beneficio no fuera sólo para obreros privilegiados y de que desapareciera la desigualdad de esta carga social. Pareció preciso que los seguros sociales—por de pronto, el seguro de vejez—fueran un derecho igual para todos los asalariados, cuando menos, para los económicamente débiles, y una carga igual para todos los patronos.

Las Cortes se dispusieron a establecer esta reforma social.

“En la sesión celebrada por el Congreso de los diputados el día 11 de febrero de 1919 fué leído el dictamen de la comisión permanente de gobernación sobre el proyecto de ley relativo a la intensificación de retiros obreros. En tres sesiones se puso a discusión el mismo, pasando, después de aprobado en la cámara popular, a la deliberación del senado. Intervinieron en el examen del proyecto de bases los diputados Sres. Sala, Cierva, Saborit, Alba, Rodés, Artiñano, Barcia, Barriobero y Armas, Bernard, Inza, Vehils y Anguiano; por el gobierno y la comisión, el Sr. Conde de Romanones, el Sr. Francos Rodríguez y el Sr. Pico. La discusión fué muy razonada y serena: se deslizó, siempre en un ambiente de simpatía hacia el proyecto, estimado por todos como uno de los más importantes y de mayor trascendencia de aquellos que estaban sobre la mesa del congreso. La opinión de esta cámara fué unánime en cuanto a la necesidad de discutir rápidamente el proyecto de bases de intensificación de retiros obreros, y en que el desarrollo de los mismos en el articulado se preparase con el mínimo de tiempo por el Instituto Nacional de

(1) Véanse páginas 10 y 11 del folleto núm. 25, *Instituto Nacional de Previsión: Notas sobre su actuación.*

(2) Véase *Conferencia de Seguros Sociales, 1917.* Folleto núm. 20.

Previsión, para el que sólo elogios tuvieron todos los oradores por la labor ya realizada preparando las bases que se discutían. No hubo discrepancia tampoco al estimar urgente la aplicación de los retiros obreros a los trabajadores del campo.

"En el Senado no llegó a discutirse públicamente el proyecto de intensificación de retiros obreros. La comisión de la alta cámara encargada de dictaminar, aceptó sin reserva la ponencia del Sr. Conde de Lizarraga, la cual, ante el cierre de las Cortes, pasó a ser base del Real decreto publicado en la *Gaceta* del 11 de marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros" (1).

El impulso logrado era garantía de que se iría desarrollando todo el programa de previsión; pero hay que hacer constar que vino a fortalecer ese impulso la acción internacional.

En aplicación del tratado de Versalles, se iniciaron las conferencias internacionales del trabajo.

Coincidiendo con la implantación del primer seguro social obligatorio (24 de julio de 1921), fué ratificado el convenio de Washington (2) por ley de 13 de julio de 1922.

Este convenio planteaba la iniciación del seguro de maternidad, solo o englobado en el de enfermedad; pero esto no cogió desprevenido al Instituto Nacional de Previsión. Éste tenía convocada una conferencia nacional para el estudio de los seguros de enfermedad, invalidez y maternidad (3), que se celebró en Barcelona en el mes de noviembre, y el 21 de agosto de 1923 se estableció el subsidio de maternidad para atender, aunque modestamente, al primer compromiso internacional sobre estas materias y para preparar experimentalmente la implantación del seguro de maternidad. Con dicho subsidio se ha atendido con 50 pesetas por parto a 102.071 obreras madres, sumando los subsidios pagados 5.103.550 pesetas.

Al advenimiento de la república, el estado de los seguros sociales era el siguiente: desarrollado el seguro subsidiado libre para pensiones y para dotes; consolidado el retiro obrero obligatorio; promulgado, pendiente de aplicación, el seguro de maternidad; en estudio, el de invalidez y el de enfermedad.

El actual ministro de Trabajo, Sr. Largo Caballero, arbitró los recursos para implantar el seguro de maternidad; estableció el subsidio de paro; procuró la legislación para el seguro de accidentes: en la agricultura, por medio de mutualidades patronales y de compañías; en la industria, por una caja nacional, que actualmente se está preparando.

El avance decisivo está producido por la ratificación, en 8 de abril último (*Gaceta* del 14), del convenio de 1927 sobre el seguro de enfermedad y por la coincidencia de la conferencia internacional del trabajo sobre el seguro de vejez, invalidez y muerte. Aquella ratificación obliga a poner en marcha el proyecto de seguro

(1) Lo firmaban todos los ministros: presidencia del Consejo y ministro de Estado, Alvaro de Figueroa; ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló; ministro de la Guerra, Diego Muñoz Cobo; ministro de Marina, José María Chacón; ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno; ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo; ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella, y ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez (*Gaceta* de 12 de marzo de 1919). (Véase ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN. Año 1919, páginas 21 y 22.)

(2) Fueron representantes de España los Sres. Vizconde de Eza, G. Posada, Sangro, Gascón y Marín, Marquesa de Casa Cortes, T. Escoriza, Sala, Lamonedá, Sastre, Largo Caballero, De los Ríos, Araquistain, Jimeno, Gallástegui y Pérez de Ayala, de los cuales son hoy consejeros del Instituto Nacional de Previsión los Sres. Vizconde de Eza, G. Posada, Sangro, Gascón y Marín y Sala.

(8) Véase *Conferencia de seguros sociales*, 1917. Folleto núm. 20.

de enfermedad, iniciado concretamente por este Instituto en 1922. El tema de la conferencia internacional de 1932 y 1933 refuerza nuestro afán estudioso del seguro de invalidez. Y todo ello produce el momento propicio para plantear eficazmente el propósito de acelerar la marcha hacia el seguro integral.

Como hemos afirmado varias veces, los problemas pendientes señalan etapas del recorrido previsto por el Instituto para llegar al seguro integral, en el que con una sola cuota patronal y obrera—suma de las primas técnicamente exigibles—, más las bonificaciones y subvenciones del Estado, se ponga a cubierto de los riesgos previsibles a todos los trabajadores a quienes la sociedad debe esa protección y el Estado esa justicia.

Pero antes de 1931 no podíamos suponer que tan rápidamente habíamos de estar en la obligación de acelerar ese recorrido.

Ratificados por las Cortes constituyentes los convenios relativos al seguro de enfermedad, el señor ministro de Trabajo honró al Instituto con el encargo, no sólo de preparar los seguros de enfermedad, de invalidez y de muerte, sino además de hacer el estudio técnico necesario para la unificación de los seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte, y la coordinación de éstos con los seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura (1).

El 23 de mayo—pocos días después de ser publicada la disposición ministerial— el Consejo de patronato del Instituto aprobaba el plan de trabajo para el estudio de la unificación de los seguros sociales en España. Cumpliendo aquel acuerdo,

1. Está prevenida nuestra biblioteca con todas las nuevas adquisiciones necesarias de obras de consulta, anuarios y revistas.

2. Están en prensa tres volúmenes en castellano, en que se recoge toda la legislación sobre seguros sociales en los principales países, con cuadros en que se resumen esas legislaciones.

3. Se inicia con este número la publicación de unas notas informativas, como boletín dedicado a la Ponencia.

4. Se inician las conferencias dedicadas especialmente a los miembros de la Ponencia, con las de los Sres. Tixier y Stein, de la Sección de seguros sociales del "Bureau International du Travail".

5. Se constituye la ponencia y las subponencias, conforme a las normas que se insertan más adelante.

Este es actualmente nuestro campo de estudio, preliminar indispensable de nuestra acción. Aquél supone un intenso y sereno trabajo de ponencias, enriquecido por las aportaciones de encuestas especiales y de informaciones públicas, y en cuanto a uno de sus temas principales, el de seguro de vejez e invalidez, por la labor de la Conferencia internacional del trabajo.

Nuestra acción habrá de ser, cual siempre lo fué, metódica y realista, como obra de nuestro tradicional posibilismo.

No sólo hay que insistir en el estudio de los libros de consulta y de los textos de las legislaciones ejemplares; hemos de estudiar la realidad para seguir procurando que los seguros sociales españoles lo sean, no sólo por el origen de su promulgación, sino por su adaptación a las exigencias de nuestra vida. Y hemos también de seguir con el cuidado de que el ritmo de nuestra acción se acomode a las posibilidades nacionales.

Unos cuatro millones de asalariados están asegurados en este Instituto. Hay que aspirar a que no quede un asalariado, mejor dicho, un trabajador que no tenga la

(1) Orden del ministerio de Trabajo de 10 de mayo de 1932.

tranquilidad de que cuando no pueda vivir de su trabajo tiene la ayuda de la previsión para poder vivir.

Una vez hecho el estudio preciso, los mismos interesados—todos los legítimamente interesados—habrán de cooperar a señalar el momento de gobierno oportuno para este avance social, sin el cual la vida económica padecerá siempre el trastorno que fluye del descontento y la vida social seguirá impregnada de un anarquizante irredentismo.

A nosotros nos toca estudiar y divulgar lo estudiado. A la opinión y al gobierno decidir ese momento, el más trascendental quizá de los trances de reforma de la vida del trabajo.”

Entrega de la hucha de honor a la mutualidad escolar de Aravaca.

Coincidiendo con la fiesta del ahorro, se celebró en el Salón Cinema de Aravaca, en la tarde del día 31 de octubre, una fiesta escolar, con motivo de la entrega de la hucha de honor a la mutualidad escolar de niños de dicho pueblo, que la ha obtenido en el XIII concurso celebrado por el Instituto Nacional de Previsión, como premio a su meritoria labor pedagógico-social, merced a los constantes trabajos realizados durante diez años por el maestro nacional D. Zacarías Gutiérrez Villar.

Comenzó el acto, que fué presidido por el alcalde de Aravaca, con unos cantos escolares interpretados por un coro de niños de la escuela, dirigidos por la profesora de música Srta. Reyes, recitando también bellas poesías alusivas al acto varios niños mutualistas.

A continuación, el maestro Sr. Gutiérrez Villar pronunció un elocuente discurso sobre las ventajas de la educación, haciendo resaltar la importancia que para la formación del carácter de los niños tiene la enseñanza de la previsión y del ahorro.

Después, el inspector de primera enseñanza D. Francisco Carrillo Guerrero, autoridad académica en el distrito, dirigió la palabra a los concurrentes, tomando como base de su disertación algunas de las poesías recitadas por los niños, y poniendo de manifiesto las ventajas de la economía, de las que son muy bellos ejemplos las abejas y las hormigas.

El subdirector del Instituto Nacional de Previsión, D. Alvaro López Núñez, hizo notar que traía la representación del presidente del Instituto, que lo es a la vez del jurado calificador de la hucha de honor, Sr. Marvá, quien por sus ocupaciones en Madrid no podía asistir a la fiesta. Resumió después los discursos anteriores, y expuso la historia de la hucha de honor, que ha recorrido, desde el año 1920 hasta el actual, casi todas las regiones de España. Hizo notar que si bien en las grandes ciudades hay mutualidades florecientes, el jurado de la hucha ha manifestado siempre especial predilección por las establecidas en pueblos pequeños, donde las ventajas de la previsión se hacen más patentes, por la continuidad del ahorro, y animó a todos los mutualistas a proseguir esta obra social, que ha llegado a tal grado de prosperidad por las constantes predicaciones de un buen maestro como es el señor Gutiérrez Villar, y dedicó un sentido recuerdo a la memoria del fundador de la mutualidad escolar “Aravaca”, en el año 1914, D. Bruno Martínez Aldea, fallecido recientemente en Lequeitio (Vizcaya), y a la del insigne pedagogo Sr. Solana, también fallecido hace poco, y que formó parte del jurado.

Por último, el alcalde de Aravaca pronunció unas palabras, diciendo que se iba

a proceder a la entrega de la hucha de honor al presidente adjunto de la mutualidad escolar y a la imposición de la medalla de la misma al maestro nacional don Zacarías Gutiérrez Villar, y que suplicaba al Sr. López Núñez que hiciera presente al Instituto su agradecimiento, así como la satisfacción con que el pueblo de Aravaca vería que por el Instituto se concediera lo más pronto posible el préstamo de 100.000 pesetas que tiene solicitado para la construcción de una escuela graduada en el mencionado pueblo.

Acto seguido se hizo entrega de la hucha y se impuso la medalla al Sr. Gutiérrez por el Sr. López Núñez, y entre los aplausos de la concurrencia dió fin tan simpática fiesta.

Durante ella se leyó una comunicación del maestro de Aravaca, D. Manuel Ugedo, instituyendo un premio de 15 pesetas para el niño más humilde y perseverante en sus imposiciones en la mutualidad escolar, generosa iniciativa que fué recibida con grandes aplausos.

Cajas colaboradoras.

Alava.

Para conmemorar el "día del ahorro", la Caja provincial de Ahorros y Préstamos de Alava (antes "Previsión Social Alavesa") ha concedido varios premios por valor de 7.300 pesetas, distribuidos en la forma siguiente: sorteo de 5 arados entre los labradores que durante el año hayan efectuado imposiciones en la Caja; 50 premios, de 50 y 25 pesetas, distribuidos entre impositores de Vitoria más constantes en el ahorro; 50 premios, de 50 y 25 pesetas, para distribuir entre clientes de la Caja que practican el ahorro en las sucursales establecidas en la provincia; 25 premios de 10 pesetas, concedidos a quienes realizan imposiciones de ahorro por medio de huchas metálicas; 100 premios de 10 pesetas a favor de los niños que se están constituyendo una dote en las mutualidades escolares; 10 premios de 50 pesetas para los maestros cuyas mutualidades escolares tengan vida más floreciente; 2 premios de 50 pesetas para los maestros que dirigen los cotos sociales de Ollávarre y Cárcamo; 625 pesetas en premios de diversa cuantía para ser distribuidos entre obreros que inicien la cotización voluntaria para mejorar su pensión de retiro.

Andalucía Oriental.

El día 15 de septiembre se verificó en Málaga la apertura del monte de piedad que en dicha población ha instalado la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental.

El acto se realizó dentro de la mayor sencillez y con asistencia del director general, Sr. Bonilla, y del director de la delegación de Málaga, Sr. Martos. Este centro ha quedado instalado en la calle del Comisario, núm. 2, y en el edificio que esta Caja posee en Málaga.

Aragón.

Mutualidades escolares.

La Junta regional de patronato de las mutualidades escolares de Aragón ha convocado el quinto concurso de premios entre maestros nacionales de primera ense-

ñanza de Aragón. Se concederá un premio de 150 pesetas y un accésit de 50 pesetas a los dos maestros que mejor desarrollen el tema: "Ahorro, economía y avaricia. El ahorro como factor de la educación moral del niño. Su práctica mediante la mutualidad escolar." Se concederá también un premio de 150 pesetas y accésit de 50 pesetas a las dos maestras que mejor desenvuelvan el tema: "Acción educativa de la escuela sobre la familia por medio de la mutualidad escolar." Dicha junta ha ideado un plan de intensificación de las mutualidades escolares para fomentar su instauración en donde no existan, y para robustecer la vida y la organización de las ya existentes. El plan abarca los siguientes extremos: I. Propaganda; II. Premios de estímulo; III. Concursos para otorgar premios a los maestros; IV. Premios al ahorro escolar; V. Cotos escolares de previsión.

Día del ahorro.

Para conmemorar el "día del ahorro", la Caja de Previsión Social de Aragón ha concedido los siguientes premios:

1.º Libretas de ahorro diferido, con una imposición inicial de 25 pesetas, a todos los nacidos en Aragón los días 12 y 31 de octubre de 1932, cuyos padres estén afiliados en el retiro obrero y practiquen el régimen de mejoras;

2.º Libretas de ahorro diferido, con una imposición inicial de 25 pesetas, a todos los nacidos el día 12 de octubre de 1932 en Zaragoza, Huesca, Teruel y en las poblaciones cabeza de partido de Aragón;

3.º Diez premios de 25 pesetas entre titulares de libretas de ahorro a la vista que lleven más de siete años, como mínimo, de imponentes, sin haber efectuado reintegro alguno, y que más se hayan distinguido por su perseverancia y asiduidad en las imposiciones;

4.º Bonificaciones de 10 pesetas a los actuales imponentes de ahorro a la vista que lleven más de cuatro años, como mínimo, de imponentes, y que se hayan distinguido por su perseverancia y asiduidad en las imposiciones;

5.º Bonificaciones del 100 por 100, con un máximo de 25 pesetas, a todas las libretas de ahorro a la vista abiertas en la Caja de ahorros el día 31 de octubre de 1932, en conmemoración del "día del ahorro". Durante los diez primeros años, el saldo de esas libretas no podrá ser inferior al importe de la bonificación;

6.º Elevar a 12 pesetas la bonificación de 3 pesetas que concede el Estado a los mutualistas de Aragón hijos de padres que hayan sido declarados en el año 1932 beneficiarios del régimen de subsidio por familia numerosa;

7.º Dos premios al ahorro popular, de 75 pesetas, y 6 accésits de 25 pesetas cada uno, que serán otorgados a las mutualidades escolares que practicando el ahorro infantil a la vista en la Caja, demuestren, a juicio del jurado nombrado al efecto, haber celebrado en su escuela mejor y más brillantemente el "día del ahorro". La mutualidad escolar galardonada con alguno de esos premios podrá aplicar su importe para bonificar las imposiciones de ahorro de sus mutualistas, o bien para incrementar el fondo de socorro u otras atenciones sociales, de acuerdo con su junta directiva. Al maestro, gestor director de la mutualidad escolar, que se haya hecho acreedor al premio al ahorro escolar, le será concedida, como recompensa y estímulo a su meritísima labor, una libreta de ahorro a la vista con la imposición inicial de 50 pesetas.

Asturias.*Coto social de previsión.*

Con asistencia de numeroso público y representaciones oficiales se celebró el 18 de septiembre en Corao (Cangas de Onís) la inauguración del coto social de previsión "Soto Cortés", en terreno donado por D. Francisco Pendás. Con representación oficial figuraban D. Angel Ossorio y Gallardo, por el Instituto de Previsión y Junta de Cotos Sociales; D. Isaac Galcerán y D. Manuel Vigil, por la Caja Asturiana de Previsión Social; D. Pedro Mantilla, por la diputación; D. Diego Terrero, por la Jefatura de montes; los alcaldes de Cangas de Onís, Piloña y Onís, por sus respectivos ayuntamientos; el diputado D. Angel Menéndez, por la Federación Agrícola Asturiana; los Sres. Somoano y Paniceres, por el Círculo de Artesanos, y el Sindicato Agrícola de Gijón, por numerosos miembros, figurando a la cabeza su presidente, D. José Alvarez Díaz, y los entusiastas propagandistas D. Gaspar Estébanez y D. Manuel Tuya.

Trasladados todos al monte, D. Angel Ossorio y Gallardo plantó un roble, símbolo de la constancia, de la virtud y de la fraternidad, y los Sres. Vigil y Galcerán plantaron dos laureles, simbolizando el triunfo. A petición de la concurrencia, la esposa del Sr. Ossorio plantó un laurel, levantándose seguidamente un acta, que firmaron todas las representaciones, el donante del terreno y la directiva del sindicato agrícola "El Despertar", de Corao, compuesta por los Sres. Sarmiento, Corro, García Mayor, Madroño y Fernández.

En el castañedo de Los Campos se levantó una tribuna, adornada con flores, a la que subieron las representaciones, abriendo el acto el presidente del sindicato "El Despertar", D. Angel Sarmiento, quien leyó un telegrama del ministro de Agricultura excusando su asistencia; adhesiones de los Sres. D. Inocencio Jiménez, D. José Marvá, D. Antonio Lleó, secretario de la Junta nacional de cotos y otras personalidades e instituciones. Luego hizo la presentación de los oradores, cediendo la palabra al Sr. Terrero, que se ofreció para colaborar en esta obra; el Sr. Vigil explicó lo que son estos cotos sociales; el Sr. Galcerán pronunció un hermoso discurso, y, por último, el Sr. Ossorio y Gallardo ofreció la colaboración de los organismos que representaba para que el coto diese los resultados apetecidos. Con breves palabras del Sr. Sarmiento, excitando a los labradores a colaborar en esta obra de previsión, se dió por terminado el acto en medio de gran entusiasmo. Hubo aplausos para todos los oradores y grandes elogios para el Sr. Pendás, generoso donante del terreno donde se establece este coto.

Mutualidades escolares.

El día 1.º de octubre se celebró la "fiesta del maestro", organizada por el consejo local de primera enseñanza, en la villa de Sotroñdío, asistiendo gran número de maestros de todo el concejo de San Martín del Rey Aurelio. El acto se celebró en el local de la escuela de niñas.

El vocal del Patronato de previsión social y director de la residencia provincial, D. Macario Iglesias, expuso las ventajas del ahorro y ponderó la misión del maestro, que ya no es aquel tipo descarnado y mugriento que pintan las historias, sino una personalidad digna y consciente, con la independencia necesaria, y libre, por tanto, de odiosas tutelas y de ruines persecuciones. Recomendó que se haga de la profesión un culto fervoroso, mirando siempre al perfeccionamiento de la niñez.

Antes que la ciencia y el talento, el maestro debe tener amor al niño y vocación pedagógica decidida. Afirmó que el gobierno de la República tiene por lema la protección a la escuela primaria, porque la escuela es el cimiento moral sobre el que ha de edificarse una nueva sociedad, pero es preciso contar para ello con el esfuerzo personal de todos. Solo una juventud animosa y culta puede mantener la paz, el progreso y el orden.

El encargado de la sección de seguro infantil en la Caja Asturiana de Previsión Social pronunció unas palabras haciendo resaltar la importancia de esa institución y dirigiendo un llamamiento a los maestros para que establezcan en sus escuelas mutualidades escolares, ya que la Caja de Previsión da toda clase de facilidades para ello.

Inversiones sociales.

El Instituto y la Caja Asturiana han firmado recientemente, continuando su importantísima labor en este sentido, tres escrituras de préstamo a favor de los ayuntamientos de Mieres (3.500.000 pesetas), Muros del Nalón (300.000 pesetas) y Castrillón (120.000 pesetas), para abastecimiento de agua los dos primeros y para obras de alcantarillado el último.

También la Caja otorgó con fecha 10 de octubre otro préstamo de 100.000 pesetas a la Cooperativa popular de casas baratas de Oviedo.

Cataluña.

Una petición al ministro de Hacienda.

El Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares ha dirigido una razonada instancia al ministerio de Hacienda, adhiriéndose a la petición formulada por la dependencia mercantil de Barcelona y de otras ciudades de España de que se eximan del impuesto sobre utilidades los sueldos que no llegan a la cantidad de 6.000 pesetas anuales.

Es indudable que, a consecuencia de la perturbación económica ocasionada por la guerra europea, se ha acentuado en los últimos años la carestía de la vida, ha disminuído el poder adquisitivo de la peseta, y necesariamente ha debido aumentar la cuantía de los sueldos y salarios. Los sueldos de la dependencia mercantil equivalen hoy prácticamente a la mitad, y aun menos, de veinte años atrás. Por tal motivo considera el patronato justa y procedente la súplica que reiteradamente han formulado los dependientes de comercio de que no se obligue a pagar el impuesto sobre las utilidades de su trabajo a cuantos cobren menos de 6.000 pesetas anuales.

Si los agobios y necesidades del tesoro público impidieren, de momento, acceder a tan justa petición, podría cuando menos extenderse la exención del impuesto hasta la cantidad de 4.000 pesetas, con lo cual el impuesto de utilidades estaría en armonía con el régimen legal de retiro obrero, que ampara a todos los asalariados, sea cual fuere la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, cuyo haber anual no exceda de 4.000 pesetas.

Estima también dicho patronato que el impuesto sobre utilidades que se aplique a los sueldos comprendidos entre 4.000 y 6.000 pesetas, debería destinarse exclusivamente a incluir en el régimen obligatorio de retiro obrero, seguro de maternidad y demás seguros sociales que vayan implantándose a los dependientes que cobren

dichos sueldos, pues no hay razón alguna para que sean excluidos de los seguros sociales obligatorios.

En suma, considera el referido patronato que el ministerio de Hacienda y el de Trabajo y Previsión deberían proceder en este asunto de perfecto acuerdo, y que, en general, el sacrificio que representa el impuesto sobre las utilidades del trabajo habría de ser compensado con los beneficios del régimen integral de seguros sociales.

Día del ahorro.

Para conmemorar el VIII día universal del ahorro, la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros de Barcelona organizó una sesión, que fué radiada por la noche del día 31 de octubre, y cuyo programa fué el siguiente:

- 1.º "Himno del ahorro", por el Orfeón de Santa Lucía, acompañado por la Agrupación musical de funcionarios de la Caja de pensiones;
- 2.º Conferencia de D. José María Boix, subdirector de la Caja, acerca de la obra de un año en el desarrollo de la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros;
- 3.º Concierto a cargo de la sección instrumental del Empar de Santa Llúcia;
- 4.º Alocución a los artistas y bases del concurso de carteles alegóricos de la Caja de pensiones;
- 5.º Concierto a cargo del Orfeón Santa Lucía;
- 6.º "La Caja de pensiones para la vejez y de ahorros en el momento actual de la vida catalana", conferencia por D. Francisco Moragas y Barret, director general de la Caja;
- 7.º Concierto a cargo de la Agrupación musical de funcionarios de la Caja;
- 8.º "El Instituto internacional del ahorro a la opinión mundial", alocución con motivo del VIII día universal del ahorro.

Canarias.

Construcción de casas baratas.

Se ha firmado la escritura del préstamo de 189.000 pesetas concedido por el Instituto Nacional de Previsión y Caja colaboradora de Canarias a favor de la Cooperativa de construcción de casas baratas de Santa Cruz de Tenerife, para continuar el proyecto de edificaciones en la barriada de Salamanca.

Con los créditos concedidos anteriormente a dicha cooperativa, alcanza lo invertido en esta importante finalidad social la suma de 439.000 pesetas. Se han construido 40 viviendas, hallándose urbanizada la finca propiedad de la cooperativa y dotada de todos los servicios sanitarios. El crédito se considera ampliable para que la sociedad pueda continuar la realización de las 104 casas que constituyen su programa.

Se han concedido nuevos préstamos a los obreros afiliados para la construcción de sus viviendas, siguiendo las orientaciones del Instituto, para que los fondos del retiro obrero proporcionen beneficios inmediatos a las clases laboriosas.

Las estadísticas de estas inversiones arrojan las siguientes cifras: casas construídas hasta la fecha, 309; importe de los préstamos concedidos, 1.839.980 pesetas.

Extremadura.*Inversiones sociales.*

El día 2 de octubre se inauguró solemnemente en Zorita (Cáceres) el grupo escolar, compuesto de seis clases, servicio de lavabos y retretes con agua, biblioteca, cantina, despachos y campo de juego, que aquel ayuntamiento ha construído con un préstamo del Instituto Nacional de Previsión y de la Caja Extremeña de Previsión Social.

Asistieron al acto el gobernador civil, D. Carlos Dafonte; el diputado a Cortes y consejero de la Caja, D. Antonio Canales; los también consejeros D. Antonio Silva y D. León Leal; el inspector jefe de primera enseñanza, D. Juvenal de Vega, y el de la zona, D. Lucas García Rol; el secretario del gobierno civil, D. Ricardo Caltañazor; el presidente de la Asociación provincial del magisterio, D. Bernabé Fraile; el director de la escuela normal, D. Miguel A. Orti Belmonte, y varios alcaldes y maestros de los pueblos comarcanos, la sociedad obrera con su bandera y el pueblo en masa, recibéndose telegramas del director del instituto nacional de primera enseñanza, presidente de la diputación, Federación provincial obrera y varios diputados a Cortes.

Se pronunciaron discursos alusivos al acto, a la obra de la escuela y a la que realizan los organismos de previsión, Instituto y Cajas colaboradoras, especialmente con sus inversiones sociales en beneficio de la cultura y de la higiene de los pueblos.

El Estado ha concedido una subvención de 60.000 pesetas para este grupo escolar.

Galicia.*Convenios para el pago de cuotas de seguros sociales obligatorios.*

El Patronato de previsión social de Galicia ha intervenido en dos convenios de esta clase: el primero lo han ajustado los patronos descargadores del muelle de El Ferrol, acordando asociarse con el fin dicho y establecer una rotación para el pago de las cuotas; el segundo, los patronos tablajeros de Santiago y sus contornos, asociados también, corriendo a cargo de la asociación el pago de estas cuotas.

Estadística del primer año del seguro de maternidad.

Los datos estadísticos del seguro de maternidad en el territorio de la Caja Regional Gallega (1.º de octubre de 1931 a 30 de septiembre de 1932) arrojan los siguientes resultados:

Afilación:		
Patronos.....		988
Obreros.....		10.212
Recaudación, pesetas.....	123.295,50	
Partos asistidos.....		860
Visitas practicadas.....		515
Coste de la asistencia, pesetas.....	29.996,50	
Pagos por lactancia y descanso, pesetas.....	99.180	

Guipúzcoa.*Colonia escolar.*

El día 3 de octubre regresaron a San Sebastián los niños y niñas de la colonia escolar, organizada por la Caja de ahorros provincial, y que pasó los días del estío en los terrenos de la proyectada ciudad sanitaria, que la mencionada institución tiene adquiridos en Ribavellosa de Caneros, provincia de Logroño.

Todos los gastos ocasionados por esta colonia han sido de cuenta de la Caja, que no ha omitido sacrificio alguno para cumplir de la mejor manera posible el fin que se ha propuesto.

Los niños regresaron muy mejorados, a pesar de no haber sido muy prolongada su estancia en aquella hermosa sierra. Tuvieron de todo en abundancia y no les faltó la distracción, que les proporcionaron el cinematógrafo y la "radio", montados allí de manera exclusiva para su esparcimiento.

Día del ahorro.

Para festejar este día, las dos Cajas de ahorros, la provincial y la municipal, organizaron para la noche del 30 de octubre una velada radiofónica, de cuya emisión encargóse Unión Radio, con arreglo a un ameno y variado programa de números breves, alternando lo hablado con lo musical.

La nota simpática de este programa la ofrece el hecho de que todos los ejecutantes eran empleados de las dos instituciones, excepción hecha de un coro mixto de niños y niñas, alumnos del conservatorio de música, que cantaron el himno a las mutualidades y el himno del ahorro.

Los trabajos orales fueron los siguientes: Explicación del significado de la fiesta; "Aureski-zaletasuna" (El amor al ahorro), por Andrés Arzelus, de la Caja municipal; "Las mutualidades infantiles", por Elías Torres, de la Caja provincial; "Influencia del interés y del tiempo en la capitalización", por Ignacio Lizaso, de la Caja provincial; "Algo en torno de la previsión", por Manuel Munoa, de la Caja municipal; "El ahorro en España y en el país vasco", por Fidel M. Urbina, inspector de seguros sociales.

Valencia.*Convenio sobre seguro de maternidad.*

En Callosa de Segura, bajo la presidencia de D. Manuel Vigil, y con asistencia del consejero delegado de la Caja de previsión social de Valencia, Sr. Zumalacárregui; del inspector regional de los seguros sociales obligatorios, Sr. Aragonés, y el Sr. Miralles, presidente de los patronos de la localidad, se celebró el día 15 de septiembre una reunión para tratar sobre denuncias presentadas en el mes de agosto por incumplimiento de la ley de seguro de maternidad. En ella se celebró un convenio provisional, en el que entrarán todos los patronos, mediante el cual se afiliarán al seguro todas las obreras, tanto si trabajan directamente para el patrono como si lo hacen por un intermediario.

Homenajes a la vejez.

En Barcelona.

El día 30 de octubre se celebró en el teatro Novedades, de Barcelona, la IV fiesta mutualista y el III tributo de homenaje a la vejez mutualista.

El escenario fué ocupado por los ancianos de ambos sexos que habían de ser pensionados, y a su derecha los Sres. Maciá, Raboso, Durán y Guardia, Oller, Moragas y Barret, presidente de la Caja de pensiones; D. Arturo Porrera, presidente de la Federación, y D. Francisco Martínez, quien, en nombre de la Junta directiva de la Federación, expuso en breves palabras el significado de la fiesta y dedicó a los ancianos que eran objeto del homenaje palabras de consideración y afecto.

Seguidamente, el presidente de la Generalidad, ayudado por las Srtas. Antonia Pugés y Adelaida Bayó, repartió las libretas de pensiones. Estas pensiones fueron constituidas por aportaciones de la mutualidad y entidades oficiales de Cataluña y Caja de pensiones, recaudando un total de 20.300 pesetas. El Instituto Nacional de Previsión aportó igual cantidad de 20.300 pesetas.

A continuación, el presidente de la Generalidad pronunció un discurso de efusivo elogio a las asociaciones mutualistas que realizaban actos tan laudables como los que acabamos de reseñar, llevando a los hogares humildes el don inapreciable de la compasión y de la caridad hacia los que, en una larga vida de trabajo, habían ofrendado todas sus energías en provecho del progreso de la región catalana.

En Cuenca.

El día 6 de septiembre se celebró el homenaje provincial a la vejez, en el salón de actos de la diputación. Presidió el gobernador civil, que pronunció un discurso ensalzando la virtud del ahorro y haciendo varias consideraciones acerca de la significación y eficacia de estos homenajes, recordando el ejemplo de la provincia de Guipúzcoa, que concede anualmente varios centenares de pensiones a sus ancianos. A continuación hicieron uso de la palabra los Sres. Martínez Belda y Perales, consejero de la Caja regional de previsión social de Castilla la Nueva y consejero delegado de la misma, respectivamente.

Se entregaron cinco libretas de pensión vitalicia a otros tantos ancianos cuyas edades eran de ochenta y cinco a ochenta y nueve años.

En Galicia.

Se han celebrado homenajes a la vejez en El Ferrol (Coruña), Ribadeo (Lugo) y Villagarcía (Pontevedra), habiéndose otorgado siete pensiones vitalicias y tres temporales de 365 pesetas durante un año, y varios donativos de 200, 175 y 100 pesetas.

Se anuncia el homenaje de La Coruña (capital), donde los patronatos general y del marino llevan recaudadas unas 15.000 pesetas, y se organiza el de Santiago, donde existe también importante base de recaudación.

En Guipúzcoa.

Coincidiendo este año con el "día del ahorro", la Caja de ahorros provincial de Guipúzcoa ha celebrado el V homenaje a la vejez, con éxito creciente. Y decimos con éxito creciente porque cada año que transcurre es decreciente el número de los ancianos que solicitan las pensiones que se conceden. Los hechos vienen a confirmar plenamente que poco a poco va disminuyendo en Guipúzcoa el número de los viejos indigentes que necesitan de protección económica. Este año no se han presentado más que 479 instancias, siendo 142 de varones y 337 de hembras. De los 90 pueblos que tiene la provincia, se han quedado 21 sin que de ellos se haya elevado una sola solicitud de pensión, y da la coincidencia de que estos pueblos son los más pequeños, pueblos de vida enteramente rural.

El Patronato de los homenajes a la vejez tomó el acuerdo de conceder 139 pensiones de 365 pesetas anuales cada una, cuyo coste total ha sido de 249.271,90 pesetas. Para la constitución del capital necesario se han recibido en el patronato los siguientes donativos: de la Caja de ahorros provincial, 150.000 pesetas; de la diputación provincial, 60.000; del ayuntamiento de San Sebastián, 10.000; de otros ayuntamientos, 12.095; del Instituto Nacional de Previsión, 10.000, y otros de particulares.

En León.

El día 31 de octubre celebró la Caja leonesa de previsión social la fiesta del V homenaje a la vejez, al propio tiempo que la del ahorro, organizada por su entidad fundadora, el Monte de piedad y Caja de ahorros de León.

Estos actos tuvieron lugar en el salón de sesiones de la diputación provincial, y fueron presididos por el gobernador civil de la provincia, acompañado del presidente de la diputación, alcalde de León, gobernador militar, presidente de los consejos de las dos citadas entidades, director del Monte de piedad y demás autoridades locales. Pronunciaron discursos alusivos a los actos que se celebraban los señores presidente del consejo de la Caja leonesa, director del Monte de piedad, alcalde, presidente de la diputación y gobernador civil.

Seguidamente procedió dicha autoridad a la entrega de títulos de pensión vitalicia de una peseta diaria a 24 ancianos, elegidos por el consejo entre los solicitantes más viejos de cada partido judicial, cuyas edades oscilaban entre los ochenta y cuatro y los noventa y un años. A continuación se distribuyeron las cartillas de ahorro dedicadas por el Monte de piedad a todos los nacidos en la provincia en el año 1931 y a muchos niños de las escuelas de la capital.

Otros actos.

También se han celebrado actos de homenaje a la vejez en Rota (Cádiz), Constantina (Sevilla) y Gijón, el primero y el último dedicados a los marinos.

Congresos.

De la Federación de cooperativas de España.

Se ha celebrado en Bilbao, en los días 28 de septiembre a 2 de octubre, el tercer congreso nacional de la Federación de cooperativas de España, con 275 delegados, representantes de 366 cooperativas, y en él se tomaron los acuerdos siguientes:

Creación de un *carpet* de cooperador, que se entregará a los socios de las cooperativas cuando lleven dos años en la sociedad y hayan hecho, por cada año, un consumo regular mínimo fijado por sus estatutos.

Reclamar la aclaración del decreto de 4 de julio de 1931, en la parte referente a las cooperativas de producción.

Hacer a los poderes públicos las peticiones siguientes:

1.ª Estando las cooperativas afectadas en parte directa por el paro forzoso de muchos de sus asociados, este congreso solicita del gobierno de la República la creación de subsidios, sin perjuicio de que se hagan los esfuerzos necesarios por el país para que pueda ser restablecido cuanto antes el equilibrio económico y cada obrero pueda vivir del fruto de su trabajo.

2.ª Que a las cooperativas que tengan instituido el subsidio a los inválidos del trabajo les sea condonada la parte que tributan como contribución industrial, para poder atender, en su parte, al subsidio de vejez e invalidez de dichos obreros, y que el congreso expida un respetuoso telegrama al gobierno solicitando apruebe rápidamente el anteproyecto de tributación y exenciones a las cooperativas presentado en las Cortes.

3.ª Que el Estado conceda crédito a las cooperativas, con un interés anual máximo del 3 por 100, cuando aquéllas lo soliciten, y con las garantías que se crean necesarias, ampliándolo hasta un millón de pesetas.

4.ª El congreso cooperatista declara que vería con el mayor agrado se llegue en el más breve plazo posible al desarme total.

5.ª Inmediata organización de los servicios de cooperación del ministerio de Trabajo, así como los demás servicios previstos por la ley.

6.ª Que en los distintos organismos creados y por crear de carácter económico-social, como son: Junta de abastos, aranceles y valoraciones, Instituto de reforma agraria, Consejo de la economía nacional, Patronato de política social, etc., sea concedida la representación a la Federación de cooperativas de España, y declarar, en las escuelas, fiesta escolar el "día de la cooperación".

7.ª Nombramiento de una comisión que estudie la creación de una escuela de cooperación, y que en los institutos de segunda enseñanza y escuelas de comercio y trabajo se establezcan cursos de cooperación.

8.ª Adopción urgente de disposiciones para que las soluciones propuestas por el congreso nacional de casas baratas, celebrado en Madrid los días 29 al 31 de octubre de 1931, se traduzcan en leyes encaminadas al fomento de la construcción de casas baratas, y que esa protección del Estado se realice con preferencia a través de las cooperativas puras.

9.ª Que el Patronato de política social inmobiliaria del Estado haga una valoración exacta de las barriadas de casas baratas construídas durante los años 1924 al 1931, exigiendo a las cooperativas de estas barriadas el pago del valor en que resulten tasadas, sin tener en cuenta los préstamos hechos por el Estado.

10. Intervenir la contabilidad y documentación de todas las sociedades beneficiarias constructoras de casas baratas, al objeto de exigir responsabilidades sobre negocios hechos al amparo de la ley.

11. Que se preste ayuda económica a las cooperativas nacidas bajo la protección de casas baratas, para que atiendan a subsanar los defectos de construcción en las barriadas, organización, pavimentación, etc.

12. No tomar determinación alguna contra las cooperativas sin oír antes a la cooperativa y a la Federación de cooperativas de España.

13. Que se suprima el art. 2.º del decreto aparecido en la *Gaceta* del 5 de sep-

tiembre de 1931 sobre la no obligatoriedad como socios en las cooperativas de casas baratas.

14. Que el Estado, ejerciendo la tutela obligada a la creación del Patronato de Política social inmobiliaria del Estado, intensifique la acción cooperadora en las barriadas de casas baratas construídas por sociedades beneficiarias, hasta conseguir la anulación de éstas, y crear cooperativas que ejerzan el debido ministerio a esos organismos.

15. Creación de los jurados mixtos para las cooperativas.

16. Que se exima a las cooperativas de pertenecer a toda clase de consorcios.

17. Cursar un telegrama al gobierno de la República pidiendo que sea válido el voto de las cooperativas que tengan presentados sus reglamentos en el registro de cooperativas del ministerio de Trabajo para la elección de vocal y suplente, en nombre de las cooperativas, en el consejo de Trabajo, acordándose proponer para estos cargos a D. Juan Ventosa Roig y D. Regino González, respectivamente.

También se acordó la creación de una oficina para el secretariado de la Federación, encargado del asesoramiento de las cooperativas, propaganda, etc., y la publicación de un periódico mensual, *El Cooperador*, que será el órgano federal.

Después del congreso se celebraron actos de propaganda cooperativista en los pueblos principales de Vizcaya.

XVII Congreso de la Unión general de trabajadores.

En los días 14 y siguientes del mes de octubre se celebró en Madrid el congreso de esta organización nacional obrera, en el que los seguros sociales fueron tratados en más de 70 propuestas sobre retiro obrero, maternidad, paro forzoso, enfermedad, muerte, etc., que presentaron diversas sociedades obreras.

Fueron también discutidos los siguientes informes-ponencias y conclusiones, en las que aquéllas están comprendidas:

Organización y administración de los seguros. Ponente: Manuel Vigil.

Comienza a exteriorizarse la aspiración de que la Unión general de trabajadores se encargue de administrar los seguros sociales, los de vejez, invalidez y muerte, y, desde luego, acaso también los de enfermedad y maternidad.

Con el fin de que los compañeros, antes de tomar acuerdos sobre problema tan grave, tengan más completa información, la ponencia se cree obligada a hacer ante vosotros las consideraciones siguientes:

1.ª Con relación al seguro de vejez, han tenido ya la misma pretensión tres tipos de organizaciones distintas: la Confederación patronal, la Federación de sindicatos libres y las organizaciones agrícolas católicas. Esas tres organizaciones tuvieron que desistir de sus pretensiones: en primer lugar, porque el Estado, con serias razones, se negó a delegar en ellas una función que creía deber suyo y cuya delegación no ofrecía suficientes garantías a los nuevos derechos que el seguro creaba a las clases trabajadoras; en segundo lugar, porque se convencieron de que no les convenía echar sobre sí carga tan pesada, que había de distraerlas de sus fines principales y privativos y que responsabilidades tan peligrosas les obligaba a asumir.

Es de temer que, por motivos análogos, nosotros tuviéramos que desistir, después de esfuerzos que resultarían inútiles.

2.ª Son esos seguros muy caros, y no hay que pensar en que los trabajadores, con

sólo sus fuerzas y cotizaciones, los puedan costear. Por eso se hace necesaria la cooperación económica del patrono y del Estado, y aun nosotros aspiramos—y podemos, en justicia, aspirar—a que nuestras cotizaciones—que indefectiblemente vienen—sean inferiores a la del patrono, y que la del Estado sea muy considerable.

Si nosotros, aun sin cotizar en el actual retiro obrero, nos opusimos a que se acumularan en las cajas de las organizaciones patronales cotizaciones que habían de convertirse en pensiones obreras, ¿no podrían los patronos oponerse a que cotizaciones suyas se acumularan en las cajas de nuestras organizaciones obreras? ¿Podemos esperar, no sólo de este gobierno, sino de todos los gobiernos que se sucedan, el que impongan a los patronos la obligación de ir a engresar sus cuotas en la Casa del pueblo? Nuestra honradez sabría responder de esos capitales; pero ¿podemos esperar que tengan la misma confianza los patronos en nuestras organizaciones?

Partiendo de los supuestos de que la cotización patronal es justa, es indispensable, esa carencia de confianza de la clase patronal, análoga a la nuestra, con relación a sus organizaciones, sería un peligro constante de inestabilidad de nuestra institución aseguradora.

Igualmente sería un poco temeraria la aspiración de que el Estado, en seguros cuyas obligaciones son a largo plazo, como el de vejez, descargase en una organización obrera determinada, aun siendo tan importante como la nuestra, la responsabilidad que tiene de asegurar el derecho a la vida de los obreros viejos, y encima entregara a nuestra libre administración la aportación económica a que se cree obligado.

3.^a En todo caso, no podríamos aspirar a que el Estado entregara la administración de los seguros sociales a la U. G. T., sino en los que se refiriera a los inscritos en ella. No hay que soñar en que las otras organizaciones rivales nuestras, sin que lo podamos evitar, consintieran el monopolio nuestro en España, ni el que el Estado obligara, forzara, a los obreros que no pertenezcan a nuestra unión, o que pertenezcan a organizaciones rivales, a que se aseguraran en la Casa del pueblo.

Y aún podía dar eso ocasión a que las otras organizaciones solicitaran prerrogativas análogas respecto a sus asociados, con los riesgos que traería para los derechos obreros la inseguridad de esas organizaciones y el fraccionamiento de la gran mutualidad del seguro, que, sobre todo en el de vejez, requiere grandes masas para que los cálculos sobre que se funda ofrezcan alguna solvencia.

4.^a Una institución de seguros es una máquina de precisión que requiere su técnica, no sólo para implantarla, sino también para tenerla en normal funcionamiento.

Su administración nos distraería de lo que nos es más útil, y aun así tendríamos que fiarnos en los administradores que nombráramos. En treinta o cuarenta años que se están formando las pensiones de retiro, ¿no tropezaríamos con un administrador sin competencia o sin escrúpulo? ¿No sufriríamos ninguna avería en el camino? Y ¿qué vergüenza y qué bochorno no sería para nuestra organización el no poder hacer entonces frente a nuestros compromisos y el ser causante o responsables del hambre de nuestros compañeros ancianos?

La ponencia no se atreve a recomendar que echemos sobre nuestros hombros—aunque el Estado nos lo ofreciera—esa responsabilidad.

5.^a Nosotros sabemos muy bien la versatilidad de la clase trabajadora y, por tanto, de sus organizaciones. Una sociedad de resistencia tenía anteaayer muy pocos obreros; ayer, grandes masas, que mañana acaso se desvanecerán. Esa volubilidad, esa vida tan fluctuante, tan cambiante y aun tan efímera, ¿qué tiene que ver con una institución de seguros, en la que la seguridad, que es su esencia, requiere los caracteres contrarios, es decir, la permanencia, la continuidad, la inalterabilidad?

6.^a Cuando se trata de seguros cuyos derechos se constituyen en muchos años, ¿qué sucedería con los obreros trashumantes, con los que durante años estuvieron fuera y un día ingresarán en nuestras filas, o, al revés, están con nosotros y un día se van? Esto plantea un problema de complicación administrativa y de inseguridad en los derechos obreros que debe hacernos meditar.

7.^a Si hay alguna organización que no necesita plantearse ese problema ni sentir esa aspiración, es la nuestra, la Unión general de trabajadores. Sin echar sobre sí responsabilidad alguna, tiene todas las garantías de un control serio. La responsabilidad es del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras; en último resultado, del Estado, y nosotros tenemos en esos organismos, casi íntegra, la representación obrera.

En el consejo de patronato tenemos ocho; en la junta de gobierno, tres; en la comisión delegada fiscalizadora, tres; en la comisión paritaria nacional, quince, de dieciséis; sólo diputados a Cortes, tienen intervención en las entidades del seguro diecinueve; en el organismo sobre el paro, cuatro; en el de accidentes del trabajo, dos; en la Mutualidad de la previsión, dos; en la comisión del seguro de maternidad, cinco, y en la de inversiones, dos. Es decir, toda la representación obrera es nuestra.

Si tenemos el control, la representación y la autoridad a ella correspondiente, sin la carga, el tráfago y la responsabilidad, lo que no tiene organización obrera alguna, ¿a qué pretender correr esa aventura?

8.^a Conviene no olvidar que, de todos los seguros a que al principio se hace referencia, sólo tenemos el de vejez y el de maternidad. El de invalidez, el de muerte y el de enfermedad son, hasta ahora, aspiraciones. Debemos acelerar su preparación, no consentir que se olviden o que se diferan demasiado; en nosotros deben tener su estímulo constante, el golpe de espuela, la garantía de su implantación. Pero esos seguros han de ser obligatorios, y nosotros no podríamos imponer eficazmente esa obligación. Tenemos que esperar a que el Estado los implante sobre la base de los convenios de Ginebra ratificados y de acuerdo con las posibilidades de España. Nosotros debemos agregar que de acuerdo con las conveniencias legítimas de la clase obrera.

Pero mientras no se implanten, ¿qué podríamos hacer nosotros? No podemos hacer más que estar alerta y procurar la mayor intervención en los modos de implantarlos.

9.^a Respecto al seguro de enfermedad, dentro del cual se ha de fundir el de maternidad, ya es otra cosa. Seguro de repartición, no de capitalización, en el que las obligaciones de las entidades aseguradoras, como los ingresos con que las cumplen, duran un año, las posibilidades nuestras ya son mayores. Pero ni aun en ese caso debe intervenir la U. G. T., sino sus mutualidades. De éstas no podrá prescindir el seguro de enfermedad, y obligación nuestra es recabar para ellas la mayor libertad y la mayor intervención en defensa de nuestros asociados.

Fundándonos en estas consideraciones, la ponencia tiene el honor de proponer:

1.º Que no se tome en consideración el propósito de reclamar para la U. G. T. la administración de los seguros sociales.

2.º Que se excite el celo de los que, perteneciendo a ella, tienen alguna intervención en los organismos aseguradores, y que se aumente en lo posible la representación obrera en ellos.

3.º Que en la preparación próxima del seguro de enfermedad, en cuya ponencia implantadora la mutualidad nuestra tiene ya representación, se defiendan calurosamente y firmemente los intereses legítimos del mutualismo y los de los obreros, para los que se organiza.

Seguros de invalidez, vejez y muerte.—En las comisiones constituidas por dicho Instituto, de las que forman parte representantes obreros pertenecientes a la Unión General de Trabajadores, como miembros del mismo Instituto o como ponentes, además de elementos técnicos y oficiales, se hará un estudio detenido desde el punto de vista científico y profesional.

Teniendo esto en cuenta, esta comisión no podrá, para el próximo congreso de la Unión, presentar una ponencia que obtenga un proyecto de unificación de seguros sociales, no que supere ni que iguale al que en su día—desde luego, muy posterior a la fecha de nuestro congreso—presenten las ponencias o comisiones del Instituto Nacional de Previsión, que cuenta con elementos propios y los del Estado para un estudio, entre los que tienen suma importancia los datos estadísticos de que ha de disponerse para los estudios actuariales, indispensables en la rama del seguro.

Por todo esto parece razonable que esta ponencia de la Unión general se limite a proponer bases que se estimen necesarias para que los seguros rindan la mayor eficacia en los riesgos de los trabajadores que se trate de asegurar, y que podrían ser, entre otros, los siguientes:

1.º Sistema de seguro científico.

2.º Administración y aplicación encomendadas a un organismo oficial autónomo que, como el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, desempeña funciones públicas, delegadas por el Estado, aislado de las influencias partidistas de la política, garantizando la permanencia de los elementos directivos la mejor eficacia en sus trabajos, procurando en los consejos de administración la proporcional representación a los asegurados.

3.º Señalar como mínimo de percepción en las pensiones o subsidios un 50 por 100 de los salarios-base que se establezcan, considerando inválido para el trabajo al que cumpla la edad de sesenta y cinco años; será el 80 por 100 en los casos de accidentados que ocasionen incapacidad temporal para el trabajo y a cargo exclusivo del patrono.

4.º Aceptar en la contribución del fondo de los seguros sociales la cuota obrera a base de un salario mínimo hasta el máximo de un 5 por 100 de los ingresos del beneficiario, que deben serlo todos los asalariados, incluyendo los llamados intelectuales y que no exceden de 6.000 pesetas.

Estas bases están inspiradas en acuerdos de congresos anteriores de la U. G. T., como puede verse en la ponencia aprobada por el XVI congreso, en la sesión del 13 de septiembre de 1928, y pueden desarrollarse siguiendo la parte trazada en la nota primera de la ponencia de unificación de los seguros sociales del Instituto Nacional de Previsión a la vista de los trabajos de la Conferencia internacional del Trabajo de este año de 1932.

Seguro de enfermedad. Ponente: Dr. José Torre Blanco.

El artículo 46 de la constitución dice que la República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna, y que su legislación social regulará los casos de seguro de enfermedad, protección a la maternidad, etc.

Asimismo, el artículo 65 declara que todos los convenios internacionales ratificados por España son leyes sociales españolas.

Las Cortes constituyentes han ratificado, el día 5 de abril de 1932, los convenios internacionales referentes al seguro de maternidad de los trabajadores de la industria y el comercio y de los trabajadores domésticos y al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

En cumplimiento de los imperativos constitucionales y los acuerdos de las Cortes, el ministerio de Trabajo y Previsión ha dictado una orden, el día 10 de mayo de 1932, disponiendo que el Instituto Nacional de Previsión prepare un proyecto de seguro de enfermedad—sobre la base de los convenios ratificados—y, además, estudie la unificación técnica de los seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte, y la coordinación de éstos con los seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

El Instituto Nacional de Previsión organizará una amplia ponencia—análoga a la ponencia nacional que preparó el retiro obrero obligatorio—para realizar los estudios y elaborar los proyectos que acerca del seguro de enfermedad e integración de todos otros sociales le están encomendados. En consecuencia,

La ponencia de seguros sociales declara: Que la Unión General de Trabajadores de España puede y debe apoyar toda la legislación positiva a que se refieren los cuatro apartados anteriores y, además, a actuar en el sentido siguiente:

a) Intervenir directa y constantemente en los trabajos de la amplia ponencia nacional que ha de preparar los proyectos sobre seguro de enfermedad y de unificación de éste con los demás seguros sociales, por medio de los vocales obreros en el Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo, tomando parte eficaz en las informaciones públicas que dicha ponencia nacional abrirá y designando de su seno otras personas especialmente preparadas para impulsar estas cuestiones;

b) Coordinar, a través de la comisión ejecutiva, el trabajo de todos los representantes de la organización obrera en la ponencia del Estado ya citada, reuniéndolos periódicamente, facilitándoles los medios posibles y procurando que ellos unifiquen y sistematicen su labor en vista siempre de las necesidades del proletariado;

c) Lograr que, con ocasión de los trabajos oficiales anunciados y con su directa intervención en los mismos, se consolide el actual seguro de maternidad, pasándolo, en su día, a completar el seguro general de enfermedad;

d) Utilizar toda su fuerza organizada para lograr en España la implantación del seguro social integral, en el que con una sola y distinta aportación patronal, obrera y del Estado, se cubran los riesgos personales y familiares—de la manera máxima posible—de todos los trabajadores de nuestro país.

Contribución de las partes.—El seguro de enfermedad exige para su sostenimiento una abundancia de recursos enormes; se presta, además, a muchas desviaciones, y la distribución de las cargas representa un problema de singular importancia.

Puede el Estado garantizar el seguro con su propio aval, revistiendo, en este caso, el seguro un marcado carácter de beneficencia, y desde el momento que utiliza y explota el caudal de las aportaciones, pueden contribuir en una mayor cuantía para sostener el seguro. En España, el Instituto Nacional de Previsión goza de autonomía financiera; y si es el Instituto, y no el Estado, el recaudador y el tesorero, se gana en una mayor estabilidad del seguro, poniéndole al margen de las fluctuaciones políticas y también financieras del Estado.

La autonomía resulta, por tanto, un sistema preferible para los obreros asegurados. En el caso del seguro de enfermedad, a quien más interesa su buen funcionamiento es, en primer término, a los mismos asegurados, y cabe garantizarlo por el control que ellos mismos puedan ejercer.

Difiere del de accidentes del trabajo, en el sentido que éste es un riesgo profesional, y dentro del régimen capitalista es justo y natural que sea el patrono, por reservarse el mayor beneficio del esfuerzo productivo del obrero, quien asegure a

éste contra los riesgos a que le expone el ejercicio de su profesión, en los casos de accidente o de enfermedad profesional.

Las responsabilidades en los casos de enfermedad no son tan concretas. Pueden ser sociales, y al Estado incumbe tutelarlas; pueden ser de origen profesional, y al patrono afecta atenderlas; pueden ser, en suma, individuales, y se impone en todos los conceptos la intervención del individuo.

El principio de la cotización obrera ha triunfado en todos los países, a excepción de Rusia; pero allí los salarios de los obreros están sujetos a varias contribuciones, que se justifican en parte por la existencia de los seguros sociales. La cotización obrera establece una divisoria entre el seguro y la asistencia, entre la solidaridad y la caridad, convirtiendo realmente las prestaciones en un derecho indiscutible; pero la cuota obrera será inferior a la cuota patronal, y en ningún caso podrá exceder a ésta.

Igualmente la cotización del patrono está generalmente aceptada en todos los países. El patrono necesita un obrero físicamente sano y estable en el trabajo. Muchos accidentes del trabajo son producidos a causa de que el obrero, agobiado por la necesidad, asiste enfermo al trabajo, en condiciones físicas que le predisponen, por cualquier descuido o falta de fuerzas, al desgraciado accidente. Por esto la cuota patronal no se discute ya en ningún país.

La participación del Estado en las cargas del seguro está menos generalizada, y su aplicación es objeto de grandes controversias allí donde se justificó en un principio. La observación más convincente que se hace por algunos sociólogos es la de que el *material humano* necesario a la producción debe ser objeto del exclusivo cuidado y atenciones de la misma producción. Se considera la contribución para el seguro como una parte del salario reservada para la institución colectiva aseguradora, en todo lo cual el Estado no debe intervenir.

Sin embargo, no es menos cierto que al Estado le incumbe una gran responsabilidad en la organización de la higiene pública, y, por lo tanto, en los riesgos de enfermedad. Bien está que la producción cargue con las costas de las enfermedades profesionales y de los accidentes del trabajo; pero en la prevención de la enfermedad hay una actividad que recae exclusivamente sobre el Estado, como responsable de la organización sanitaria.

Ahora bien: es casi imposible medir con exactitud la parte de responsabilidad que incumbe a cada uno de los grupos en juego para el cálculo de su aportación.

En la mayoría de los países, la cuota de los asegurados es igual a la mitad y, a veces, superior a la totalidad de las aportaciones. La cuota patronal es inferior siempre a la de los asegurados. Todo esto hace que la cuota o aportación del Estado sea muy variable.

No hay que perder de vista que esa distribución de las cargas determinadas por vía legal han de ser forzosamente diversas, dadas las variantes que el complejo de la vida económica ofrece para los distintos países.

El obrero a quien la ley le imponga una cuota, no estará en condiciones de satisfacerla si su remuneración como asalariado es insuficiente para atender las necesidades más apremiantes de su existencia. El éxito, en este caso, está ligado al estado del trabajo en el momento de la aplicación del seguro. Por su parte, el patrono tenderá a incluir la cuota que le corresponde en los gastos de explotación, como ocurre en el seguro de accidentes del trabajo, recayendo las cargas en última instancia sobre el consumidor, y las cargas del Estado, arrancadas al presupuesto, se reparten, con mayor o menor grado, según el régimen fiscal vigente, sobre la producción y el consumo.

Sea como fuere, el principio de la cuota obrera y patronal son solidarias, a lo cual ha de juntarse la parte del Estado, en la cuantía que en su día se establezca. Y al seguro de enfermedad deberán prestar igualmente su cooperación las diputaciones y ayuntamientos. Dicho esto, cabe atender ahora cuáles han de ser los beneficiarios y quiénes los beneficiarios.

Prestaciones del seguro de enfermedad y beneficiarios.—1.º Deberán ser beneficiarios obligatorios todos los asalariados obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, estado civil o nacionalidad, y beneficiarios de las prestaciones en especie los familiares suyos que vivan en su casa y a su costa. En el caso de excluir a los que obtengan por su trabajo un ingreso alto, este ingreso tope no podrá ser inferior a 6.000 pesetas. Deberá éste aumentarse por razón de los hijos.

2.º Podrán ser también beneficiarios del seguro de enfermedad los trabajadores que, sin ser asalariados, tengan ingresos reducidos y equivalentes a la remuneración tope indicada en la base anterior.

3.º Las prestaciones en metálico, siendo compensación al salario perdido por la enfermedad, deberán ser proporcionadas al salario o sueldo, y a ellas se tendrá derecho durante cuarenta y cinco semanas, o hasta que tuviere derecho al seguro de invalidez, cuando lo haya. En concepto de cargas de familia, esta prestación en metálico será aumentada por el tanto por ciento que la ley determine por cada uno de los hijos del asegurado que por edad o invalidez no pueden trabajar.

4.º Las prestaciones en especie comprenderán: a) Asistencia de medicina general; b) De especialidades; c) De cirugía mayor y menor; d) De hospitalización, sanatorio, preventorios, dispensarios, clínicas, baños, etc.; e) De medicamentos o prescripciones que el médico crea necesarios para la curación del enfermo; f) De servicio dentario.

5.º Deberá intensificarse la utilización de establecimientos de consulta, de cura o de reposo, con el fin de reducir a su mínimo la asistencia médica domiciliaria.

6.º Los servicios de profilaxis, hospitalización y régimen de sanatorios dependientes del seguro de enfermedad se ajustarán a las siguientes condiciones: a) Coordinación con los de sanidad pública; b) En correspondencia a la cooperación que el Estado, los ayuntamientos y diputaciones prestarán al seguro de enfermedad, especialmente mediante sus establecimientos de índole sanitaria, el régimen de seguro de enfermedad dedicará preferentemente sus inversiones al mejoramiento y ampliación de los servicios de asistencia pública y de profilaxis y lucha contra enfermedades sociales que dependen del Estado, ayuntamientos y diputaciones.

7.º Las condiciones en que las clases sanitarias (médicos, farmacéuticos, matronas, practicantes, visitadoras, enfermeros, etc.) han de prestar sus servicios, y que no sean determinadas por la ley, serán determinadas por contrato colectivo entre las sociedades sanitarias, de una parte, y las mutualidades e instituciones de seguro, de otra. Habrá de garantizarse a los médicos y demás que presten asistencia sanitaria la suma, atenciones y remuneración decorosa, a fin de que trabajen con interior satisfacción. De otra parte, sus servicios podrán ser inspeccionados por sus propias asociaciones y por facultativos de la confianza de las mutualidades e instituciones de seguro. Los casos de desavenencia serán resueltos por una comisión mixta.

8.º En las juntas directivas de entidades aseguradoras oficiales, los asegurados tendrán representación, la cual no podrá ser inferior a la tercera parte de las mismas.

9.º No serán autorizadas mutualidades patronales, y, caso de serlo, la mitad de la junta administradora estará compuesta por obreros de la empresa o empresas a que afecte la mutualidad, y libremente elegidos por los obreros de las mismas.

10. Reconocemos como legítimos, y lo pedimos para nuestra garantía, la inspección y el control económico y financiero del Estado.

11. Se considerará la maternidad como si fuera una enfermedad, y el seguro de maternidad se fundirá en la de enfermedad, con las adaptaciones necesarias.

12. Que, una vez aprobada la ley del seguro social de enfermedad, se promulgue otra que regule el funcionamiento del seguro mercantil de enfermedad, a fin de que éste no pueda nunca perjudicar a la clase trabajadora que aparezca como beneficiaria o técnica del seguro social.

Informe de la comisión.

Esta ponencia ha examinado las proposiciones presentadas por diversas entidades adheridas a la Unión general, que figuran en el orden del día para este congreso, así como las enmiendas presentadas a última hora, y ha visto que en unas se pide lo que ya está concedido en la ley; en otras, que se mejoren los beneficios de las leyes del seguro social, y en algunas más, que se modifique algún artículo o se adicionen otros. Por separado se informa del estado en que se encuentran aquellas peticiones: unas, en estudio por los organismos oficiales, y otras, puestas en práctica, y que esperan la decidida colaboración de las organizaciones obreras, para mayor eficacia de la ley, como ya se nota en aquellos pueblos en que su colaboración no falta, y otras figuran en las conclusiones de este informe.

Por ejemplo, en la aplicación de la ley del retiro obrero y seguro de maternidad a los obreros y a las obreras del campo, que, por la índole y condiciones del trabajo, ha ofrecido más dificultades, atendiendo peticiones de los patronos, cuando los obreros, en su inmensa mayoría, desconocían sus derechos, se han aceptado los procedimientos propuestos de cartillas, sellos, conciertos, etc., que, a la larga, han suscitado protestas, unos, y resultaron ineficaces otros.

El camino más corto para el riguroso cumplimiento de la ley está en practicar rectamente el procedimiento reglamentario que determinan las leyes y en que los obreros se interesen por el respeto a sus derechos, como se está apreciando en aquellas localidades en que se dan estos hechos.

Declara esta ponencia que, como las entidades proponentes, desea que en los seguros sociales, dentro de la cuota obrera obligatoria, conforme a los acuerdos del congreso anterior de la Unión general, condicionada al establecimiento de los salarios mínimos suficientes para atender a necesidades esenciales para la vida humana, se llegue al máximo de beneficios en cuanto a la edad, que debe ser aquella en que se invalide para el trabajo el obrero, y en cuanto a las pensiones y subsidios, a que sean lo más altos posible en relación con los jornales o sueldos que se perciben. Por esta razón, no rebasan las preguntas en este sentido, que, con constancia y firmeza en la organización obrera, habrán de llegar a ser un hecho.

Para que confiemos en ello tenemos en cuenta lo que ha ganado en el ambiente de los medios proletarios la legislación de los seguros sociales, y sólo como paliativos a los males que produce el régimen capitalista admitimos, en tanto no podamos transformarlo por el que propugnan los estatutos de la Unión general. Ese ambiente favorable a los seguros sociales es el que ha llevado a destacados camaradas de nuestra organización a los organismos consultivos y ejecutivos encargados de preparar y aplicar las leyes del seguro social, y en ellos debemos confiar para, con arreglo a los estudios que se hacen, posibilidades económicas del país y de las industrias, llegar a la realización de lo que hoy son nuestras más queridas aspiracio-

nes, como las de ayer, con nuestra perseverancia y acertada táctica, son las realidades de hoy.

Estas esperanzas las pone esta ponencia en el conocimiento que tiene de que organismos oficiales, con el concurso de camaradas de nuestra organización, están preparando la transformación del seguro de vejez en uno de invalidez, que una el de retiro obrero y el de invalidez transitorio que hoy existe, para que la edad no determine la fecha en que se ha de cobrar la pensión, sino que sea aquella en que se produzca la inutilidad para el trabajo, sea a la edad de treinta años, o más o menos, y, en caso de fallecimiento de un asegurado, no quede desamparada su familia.

Sabemos también que el seguro de maternidad, pasado el primer trienio de su implantación, se procurará que extienda sus beneficios a las esposas de los obreros y comprenda también a las obreras del hogar, cuyo principio se ha considerado justo en los estudios previos que se realizan.

El subsidio de paro forzoso, recientemente establecido para subvencionar las secciones obreras creadas por los sindicatos, se considera como un paso hacia el seguro del mismo nombre, porque, reuniéndose datos precisos para asegurar la solvencia, será un hecho tan pronto como las circunstancias le hagan viable.

Están muy adelantados los trabajos preparatorios de la ley del seguro de enfermedad, en el que se incluirá la del de maternidad, que, como los otros seguros, han de completar los deseos de cuantos obreros, en años anteriores y siglos, sintieron esta necesidad, que trataron de atender con sus escasos recursos, ya que ahora, y gracias a los acuerdos de congresos nacionales e internacionales, hemos obligado a los poderes públicos a hacer suya ésta que hemos considerado función pública, que, para su mejor aplicación y mejoramiento, se ha delegado en organismos autónomos, alejados de los vaivenes de la política nacional, lo que da una permanencia a sus dirigentes, entre los que figuran nuestros representantes, cuyo aumento debemos solicitar hasta una justa proporcionalidad, permanencia que es una garantía importantísima para los beneficiarios de los seguros.

Y si, a todo esto, podemos contar, en los momentos actuales, con un ministro de Trabajo y Previsión que pertenece a nuestras filas y que tantas muestras está dando de su propósito de llevar a las leyes cuantas reivindicaciones sociales han figurado en nuestras reclamaciones, en tantos años de lucha contra los gobiernos de la monarquía, entre las que figuran su decreto de mayo último para unificar los seguros sociales, encomendando el estudio al Instituto Nacional de Previsión, organismos del Estado cuyas normas técnicas y administrativas han aprobado congresos anteriores de la Unión general, creemos huelgan más razonamientos que abonen lo que proponemos en estas

Conclusiones.

- 1.ª Ratificar los acuerdos de congresos anteriores de la Unión general de trabajadores respecto a seguros sociales.
- 2.ª Aceptar los informes de los ponentes, camaradas Vigil y Torre Blanco, publicados en el apéndice a la memoria del XVII congreso de la U. G. T., con las modificaciones indicadas en el dictamen repartido a los congresistas.
- 3.ª Reiterar a las secciones de la U. G. T. la exhortación del congreso anterior para que se interesen por el buen cumplimiento, por parte de los patronos, de las leyes de seguros sociales ya establecidas, coadyuvando a los trabajos de la inspección de estos seguros, demostrando así el celo y competencia en esta delicada fun-

ción, con lo que acreditaremos con ello a camaradas nuestros para el desempeño de estos cargos importantes.

4.ª Estando constituyéndose una ponencia nacional para el estudio y preparación de los nuevos seguros sociales y transformación de los que existen y llegar a su unificación, que el congreso acuerde solicitar del ministerio de Trabajo y Previsión se conceda la mayor representación posible, y proporcional a otras profesionales, a nuestras organizaciones, para mejor trabajar por el aumento posible en la cuantía de pensiones y subsidios, con arreglo a las circunstancias económicas del momento, y por el mejoramiento en los demás beneficios de los seguros, que demandan la justicia de nuestras aspiraciones.

5.ª Que la contribución obrera para estas cargas, ya obligatoria en todos los seguros sociales establecidos en distintos países, sea lo más reducida posible, que aconseja la insuficiencia de los salarios ante la carestía de la vida, corriendo el resto de esas cargas por cuenta del Estado y de los patronos, que son los que más se benefician de la riqueza que produce el trabajo.

6.ª Que por el gobierno o ministro de Trabajo se declare responsable de los perjuicios ocasionados a un obrero no afiliado al retiro obrero u otro seguro al patrono culpable, por no cumplir su obligación de afiliarle, como se ha hecho en relación con el seguro de maternidad.

7.ª Con respecto a los obreros de la agricultura y demás profesiones de trabajo eventual, que se obligue a los patronos a facilitar a las sociedades obreras o a las Cajas colaboradoras un duplicado de la lista de jornales, con los nombres y número de días pagados a cada obrero, haciendo constar en los contratos de trabajo esta obligación patronal.

*
**

Estas ponencias y conclusiones fueron aprobadas en la sesión del día 19, por unanimidad, después de agotados los turnos de discusión.

Oficina Internacional del Trabajo.

LX reunión del Consejo de administración.

Durante los días 24 a 28 de octubre, e invitado por el gobierno español, se ha reunido en Madrid, en los salones del ministerio de Trabajo, el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo.

Sesión de apertura.

La sesión de apertura se celebró el día 24, bajo la presidencia del Sr. Mahaim, presidente del Consejo. A sus lados se sentaron: el presidente de las Cortes constituyentes, Sr. Besteiro; el subsecretario del ministerio de Trabajo, Sr. Fabra Ribas; el Sr. Atul Chatterjee, vicepresidente del Consejo de administración; el Sr. Butler, director de la Oficina; el Sr. Gómez Ocerín, subsecretario del ministerio de Estado; el Sr. Phelan, jefe de la división diplomática de la Oficina Internacional del Trabajo; el Sr. Oersted, vicepresidente patronal del Consejo de Administración, y el

Sr. Mertens, vicepresidente obrero. Asistieron al acto el ministro francés de Trabajo, Sr. Dalimier, y los representantes diplomáticos del Vaticano, Portugal, Francia, Argentina, Cuba, Holanda, Panamá, Guatemala, Paraguay y Alemania, y representaciones del ministerio de Trabajo y del Consejo de Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, de otros organismos sociales oficiales y privados, y numeroso público, así como periodistas y corresponsales de la prensa extranjera.

El Sr. Fabra Ribas, en funciones de ministro de Trabajo, por enfermedad del Sr. Largo Caballero, dió la bienvenida a los asambleístas, en nombre del presidente de la República, del gobierno y en el suyo propio, y dedicó un recuerdo a la memoria de Albert Thomas.

Hizo observar como desde la creación de la Oficina internacional del trabajo, España ha colaborado con ella, y que, en virtud de los artículos 65 y 76 de la constitución de la República, cualquiera que sea el gobierno que se encuentre en el poder y cualquiera que sea la composición del Parlamento, queda asegurada la ratificación de los proyectos de convenio adoptados por la Conferencia. La República española ha ratificado 14 de estos convenios.

Se refirió a la nueva organización dada a los servicios del ministerio de Trabajo, de acuerdo con el espíritu de la parte XIII del tratado de paz, y a la creación, en el servicio internacional del ministerio, de una sección especial encargada de las relaciones con la Oficina internacional del trabajo. Habló de la legislación social promulgada en España por el nuevo régimen y de los trabajos que se realizan para adaptarla al nuevo estado de cosas, y terminó expresando la adhesión de España a las instituciones de Ginebra y su deseo de colaborar con todas sus fuerzas a la obra de progreso y de paz que realizan.

El Sr. Mahaim contestó agradeciendo la bienvenida; dedicó un recuerdo al señor Largo Caballero y otro a la memoria de Albert Thomas, e hizo resaltar cuán estrecha y entusiasta había sido siempre la colaboración de España a la Oficina internacional del trabajo. Dijo que la reunión que iba a celebrar el Consejo era una de las más importantes, por el número y trascendencia de las cuestiones que figuraban en el orden del día, pues además de la preparación de las conferencias de 1933 y 1934, había de decidirse el Consejo acerca de la inclusión en el programa de la próxima conferencia del problema de la reducción de las horas de trabajo.

Los Sres. Chatterjee, Oersted y Mertens, en nombre de los grupos gubernamental, patronal y obrero del Consejo, respectivamente, pronunciaron sendos discursos de salutación a España y al ministro de Trabajo.

El Sr. Dalimier dijo que se había creído en el deber de asistir personalmente a la apertura de la reunión del Consejo para mostrar el deseo del gobierno francés de prestar su apoyo decidido a la obra internacional del trabajo y sus simpatías hacia la República española, que también colabora en ella con gran entusiasmo. Se refirió a la próxima conferencia económica de Londres, insistiendo en la necesidad de que en ella tome parte la Oficina internacional del trabajo, pues la crisis económica que padecemos afecta principalmente a millones de trabajadores y a sus familias.

El Sr. Butler agradeció el recibimiento hecho en Madrid al Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo, diciendo que la hospitalidad española ha sido siempre tradicional, e hizo ver la importancia que tenía la invitación hecha por el gobierno español, porque aparte de demostrar el deseo, ya conocido, de colaborar con las instituciones de Ginebra, significaba que en España no se cree, como en otras partes, que la solución de la crisis económica está en rebajar el nivel de vida de los trabajadores y abandonar, por tanto, gran parte de la obra

de la Oficina internacional del trabajo, sino por el contrario en robustecer estas instituciones de protección a los obreros.

Trabajos del Consejo.

Comenzaron con la deliberación acerca del programa de la reunión de 1933 de la Conferencia internacional del Trabajo, y después de una amplia discusión, en la que intervinieron la mayoría de los vocales, se acordó la inclusión en el orden del día de dicha reunión de la cuestión siguiente: "Reducción de las horas de trabajo: informe de la conferencia preparatoria tripartita", y que esta conferencia se reúna el día 10 de enero de 1933, aprobándose también varios puntos referentes a su organización.

Se procedió después a un primer examen de las cuestiones que pueden llevarse a la Conferencia internacional del trabajo en 1934 y al de los proyectos de informe decenales preparados por la Oficina internacional del trabajo sobre aplicación de seis convenios adoptados por la Conferencia en 1930 y 1932, que fueron aprobados. También se examinaron las resoluciones adoptadas por la Conferencia internacional del trabajo en abril de 1932, los informes de varias comisiones del Consejo acerca de diferentes materias de organización y las actas de algunas reuniones internacionales referentes a cuestiones sociales. El Consejo expresó su satisfacción por el ingreso de Turquía y el Irak en la Sociedad de las naciones, y, por lo tanto, en la Organización internacional del trabajo, de la cual son miembros ya 58 Estados.

Finalmente examinó los informes preliminares preparados por la Oficina internacional del trabajo y que han de ser sometidos a una primera discusión en la Conferencia internacional del trabajo de 1933, a saber: el seguro de paro y las diversas formas de asistencia a los parados, las modalidades del descanso y de turno de equipos en las fábricas automáticas de vidrios. Estos informes fueron aprobados con algunas modificaciones de detalle. También adoptó cierto número de disposiciones para mejorar el procedimiento de redacción y examen de los informes que los Estados deben presentar anualmente sobre aplicación de los convenios internacionales del trabajo que han ratificado.

Se fijó la fecha de 31 de mayo de 1933 para la reunión de la próxima Conferencia internacional del trabajo.

Fueron elegidos: presidente del Consejo, Sir Atul Chatterjee, representante gubernamental de la India, y vicepresidentes gubernamental, patronal y obrero, los Sres. Bramnaes, ministro de Hacienda de Dinamarca; Oersted (Dinamarca), y Mertens (Bélgica), respectivamente.

La sesión de clausura se verificó el día 28 de octubre, pronunciando sendos discursos los Sres. Mahaim, Chatterjee, Oersted, Mertens, Butler y Fabra Ribas.

Recepción en el Instituto Nacional de Previsión.

El día 26 de octubre el Instituto organizó una recepción en honor de los miembros del Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo. Estos fueron recibidos en el vestíbulo por el presidente del Instituto, Sr. Marvá, que pronunció en francés unas frases de saludo, diciendo que las palabras de bienvenida no estaban inspiradas sólo por la cortesía, pues por razón de los fines de propagar e inculcar la previsión popular que su ley orgánica le asigna, entre otros, el Instituto Nacional de Previsión mantiene relaciones frecuentes y cordiales con las

instituciones similares de otros países, y por eso ha seguido siempre con interés especial el aspecto internacional de la previsión y colaborado en los trabajos de la Oficina de Ginebra. Dedicó un recuerdo a la memoria de Albert Thomas, que con su clara inteligencia y sentido humanitario tanto contribuyó a facilitar la resolución de los problemas del trabajo.

Contestó el presidente del Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo, Sr. Mahaim, agradeciendo muy cordialmente la atención del Instituto al organizar este acto y las amables frases de salutación del Sr. Marvá, cuya elevada significación en el campo de las ciencias sociales era bien conocida y admirada por todos. Añadió que la Oficina internacional seguía con particular interés los fecundos trabajos del Instituto en pro de esta gran obra de los seguros sociales, y que la labor de los hombres del Instituto, algunos de los cuales habían intervenido brillantemente en las conferencias de Ginebra, merecía allí la mayor simpatía, y era acreedora a muy cordial aplauso. Dijo que es muy de estimar el celo inteligente y la buena voluntad con que el Instituto español ha trabajado siempre en cuanto afecta al aspecto internacional de los seguros sociales, participando en el interés mundial y humano de esta forma de la previsión, a la que la Oficina internacional del trabajo, en relación con todos los países, dedica gran parte de su actividad. Agradeció el piadoso y emocionado recuerdo que el presidente del Instituto dedicaba al inolvidable director de la Oficina, M. Albert Thomas, tan estimado por los hombres sociales de España, a la que tan profundo cariño y merecida admiración profesó siempre aquel hombre extraordinario, que consagró lo mejor de su vida, como había indicado acertadamente el Sr. Marvá, a hacer más fácil la resolución de los graves problemas del trabajo. Terminó el Sr. Mahaim su discurso reiterando su gratitud y el testimonio de simpatía al Instituto Nacional de Previsión, honor de la preclara nación española.

Seguidamente se hizo una detenida visita a las dependencias del Instituto, en las que el presidente y los funcionarios del mismo dieron las debidas explicaciones acerca del funcionamiento y labor de la institución, deteniéndose especialmente en el museo, donde se había preparado una abundante exposición de gráficos, en los que se puede apreciar la obra realizada por el Instituto y sus veinte Cajas colaboradoras en la práctica de los diversos seguros sociales que les están encomendados y en la política de inversiones con las que atienden al fomento de las instituciones de cultura y de sanidad de todo el país, así como a otras necesidades de bien colectivo, mediante préstamos a los ayuntamientos y a las entidades populares. Para un más completo conocimiento de la obra del régimen legal de previsión, se distribuyeron entre los visitantes folletos de divulgación, redactados en español, francés e inglés, donde se expone aquella obra, convenientemente ilustrada con gráficos y estadísticas

A continuación se exhibieron en la sala Maluquer, del propio Instituto, películas con vistas de Sevilla, tomadas desde avión; de un viaje desde la capital de Andalucía a Canarias, también con fotografías aéreas, y una interesante cinta de la actuación de las misiones pedagógicas. Durante las proyecciones, un sexteto interpretó diversas piezas de música española.

Los asistentes fueron obsequiados con un *lunch*.

Conferencias de los Sres. Tixier y Stein.

En la Sala Maluquer del Instituto se dieron las conferencias siguientes, que se publicarán en el número próximo de los ANALES:

Día 21 de octubre: "El servicio médico del seguro social", por M. T. Tixier, jefe de la sección de Seguros sociales de la Oficina internacional del trabajo.

Día 22: "Las funciones y la organización de las instituciones de seguros sociales", por el Dr. Oswald Stein, de la misma Oficina.

Otros actos.

En honor de los miembros del Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo se han celebrado diversos actos, entre los cuales ha habido recepciones en el Palacio nacional, ayuntamiento de Madrid y Consejo de Trabajo, banquetes ofrecidos por los ministros de Estado y Trabajo, función de gala en el teatro Calderón y varias excursiones a El Pualar, El Pardo, Alcalá de Henares, El Escorial y Toledo.

★
★

Los Sres. Tixier y Stein han visitado algunas de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, estudiando detenidamente su organización y el funcionamiento de sus servicios, especialmente en el aspecto técnico del seguro.

★
★

Por diversos servicios del ministerio de Trabajo, y con motivo de esta reunión, se editaron las publicaciones siguientes: *En pro de la formación profesional obrera* (labor de la Junta de Obras culturales), *Leyes de Indias, Aportación de los colonizadores españoles a la prosperidad de América, Disposiciones complementarias de las leyes de Indias* (tres tomos), *Œuvre réalisée depuis la proclamation de la République jusqu'au 8 septembre 1932, Labor realizada desde la proclamación de la República hasta el 8 de septiembre de 1932, Les Conventions internationales du travail et leur ratification par l'Espagne, Convenios internacionales de trabajo y su ratificación por España* (antecedentes, textos oficiales, notas sobre los convenios), *Boletín Informativo de la Oficina Central de Colocación Obrera y Defensa contra el paro* (tres tomos), *Information offered to the Governing Body of the International Labour Office, Information offerte au Conseil d'Administration du Bureau International du Travail*, que editó el Instituto de Previsión, y una hojita-resumen con la historia y obra de las escuelas sociales, en alemán, francés e inglés; todo lo cual se repartió entre los consejeros y funcionarios de la Oficina internacional del trabajo.

Día universal de ahorro.

El día 31 de octubre, para conmemorar el VIII día universal del ahorro, las cajas colaboradoras de toda España han celebrado actos diversos, de homenajes a la vejez, reparto de premios, concursos diversos, fiestas escolares, etc., de que se ha dado cuenta antes, y además han publicado la alocución siguiente, aprobada por el Instituto internacional del ahorro en su sesión celebrada en Madrid en junio pasado último:

“Todos los años se celebra en este día el ahorro en todos los países. No se celebra con ocio y fiestas, sino con trabajo, pensamiento y palabras que se inspiran en el ahorro.

Reconozcamos en el ahorro, junto con el trabajo, el factor más general y seguro del bienestar, del progreso y de la dignidad de los individuos; en su práctica una disciplina eficaz de la voluntad, en la sencillez de vida que impone el debido acercamiento de ciudadanos y la posibilidad de dirigir su trabajo hacia las producciones más útiles para todos. Reconozcamos en el ahorro que nos une a los que nos precedieron y a los que nos seguirán en la tierra, el infatigable constructor y reconstructor de la potencia civil de todo pueblo.

Pero la palabra que en este día sale de nosotros, representantes de las cajas de ahorros de todo el mundo en el Instituto Internacional del Ahorro, que a todas las une, contiene también una exhortación y una afirmación. A la primera, nos da derecho la general solidez de nuestras instituciones, muchísimas de las cuales, ultra-seculares, pasaron intactas y firmes a través de revoluciones y guerras, crisis y locuras especulativas, ruinas de regímenes y naciones; a la segunda, nos da derecho la amistad que nos une en la buena obra común a través de las fronteras de 24 países.

La exhortación dicta a quienes en despachos públicos o particulares se ha confiado el ahorro, el deber de administrarlo con rigurosa honradez, según la voluntad y necesidad de aquéllos que se lo confiaron y las prescripciones legales que sobre él se hubieren decretado.

La afirmación es de solidaridad entre los ahorradores de todo el mundo, quienes ven en la paz entre los pueblos la única eficaz tutela, no sólo del propio peculio, penosamente amasado, sino de toda la riqueza material, intelectual y moral de la humanidad.”

Información extranjera.

Seguros sociales.

Pensiones de vejez en los Estados Unidos.

Según una investigación reciente realizada por la Oficina de estadísticas del trabajo del gobierno federal (1), hay en la Unión 17 estados que a fines de 1931 habían adoptado leyes sobre pensiones de vejez, aunque en dos de ellos no habían comenzado a regir. De estas leyes, 10 son obligatorias y 7 voluntarias. Las condiciones requeridas para tener derecho a la pensión varían según las diferentes leyes, y suelen ser: haber cumplido sesenta y cinco o setenta años de edad, llevar cierto número de años de ciudadanía americana y de residencia en el estado y en el condado, y no poseer bienes o rentas superiores a ciertas cifras, cuyos máximos son 3.000 y 4.000 dólares, respectivamente. La pensión máxima varía de 250 a 365 dólares anuales, habiendo dos estados en que la ley no fija límite, y se paga a cargo de los fondos de la ciudad, del condado o del estado, o de los tres conjuntamente, en proporciones variables.

En la siguiente tabla se indica el movimiento del régimen desde 1928 a 1931:

	1928	1930	1931
Número de estados que tienen leyes....	6	12	17
Idem íd. en los que se pagan pensiones.	5	9	15
Condados en los estados con leyes de pensiones.....	327	461	681
Idem íd. que pagan pensiones.....	52	137	267
Población de los estados con leyes de pensiones.....	7.218.050	15.260.239	35.810.577
Idem de los condados que pagan pensiones.....	629.986	8.482.092	27.308.694
Número de pensionistas.....	1.003	10.307	76.349
Cantidad pagada en pensiones.....	\$ 208.624	\$ 1.714.388	\$ 16.173.207

Modificaciones de la legislación.

En Bulgaria.

La ley de 6 de marzo de 1924 sobre seguros de accidentes, enfermedad, invalidez, vejez y muerte, ya modificada en 1929 y en 1931, lo ha vuelto a ser, por ley

(1) Véase *United States Department of Labor, Monthly Labor Review*, unio 1932.

publicada en 1.º de julio de 1932, en cuanto se refiere a la forma de constitución de las pensiones pagaderas por accidentes del trabajo, al percibo de las cuotas, para facilitar su pago por parte de los patronos, y a la organización del servicio médico de los asegurados.

En Francia.

Un decreto de 2 de septiembre ha elevado a 240 francos anuales el límite inferior de las pensiones de orfandad, a que se refiere el art. 2.º, párrafo 7.º, de la ley de seguros sociales.

En Rusia.

A partir de 1.º de julio de 1932, han entrado en vigor nuevas disposiciones que elevan las prestaciones concedidas para equipo y lactancia en caso de nacimiento de un niño y para gastos funerarios. Las dos primeras se fijan en 32 y 45 rublos, respectivamente, y la última en 40 rublos en las ciudades y 20 en el campo, y 20 y 10 rublos, respectivamente, para los menores de diez años. Tanto los derechos a las prestaciones de maternidad como a las funerarias, se extienden a nuevas categorías de obreros y empleados.

El seguro de maternidad en Italia.

Las operaciones de la Caja nacional de maternidad, que constituye una sección autónoma de la Caja nacional de seguros sociales, han sido las siguientes en el año 1931: los ingresos ascienden a 10.291.421,63 liras, de las cuales 8.540.245 proceden de las cuotas de los patronos y de las obreras; 645.102 de la subvención del Estado, a razón de 18 liras por cada subsidio pagado por la Caja, y 1.106.074,63, de intereses, multas, etc. A causa de la extensión del campo de aplicación de la ley, debida al real decreto de 9 de octubre de 1930, las cuotas han aumentado en 1.799.742 liras, y el número de aseguradas ha pasado de 962.929 en 1930 a 1.270.035 en 1931. En este año se han pagado 35.839 subsidios, por valor de 5.323.075 liras, mientras que las cifras respectivas de 1930 fueron 44.030 y 4.735.000. El importe del subsidio ha pasado de 100 liras en 1930 a 150 en 1931. Los gastos de administración han descendido de 710.947,36 liras en 1930 a 668.727,19 en 1931. El saldo de las actividades de la Caja ha subido de 19.511.406,11 liras en 31 de diciembre de 1930 a 23.692.242,37 a fines de 1931.

Paro involuntario.

Aumento del paro.

Las estadísticas recibidas en la Oficina internacional del trabajo, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, acusan un aumento general del paro, comparadas con las de los mismos meses del año 1931. En ciertos países, como Inglaterra, Holanda y Dinamarca, el número de parados ha seguido aumentando, aun en pleno verano.

Es imposible determinar en qué medida las cifras correspondientes a ciertos países son transitorias o indican un cambio en la situación general; pero el hecho es que el 28 por 100 de los obreros están desocupados en Alemania, el 22,9 por 100 en Inglaterra y el 21,5 en Austria, y que de los socios de las cajas voluntarias de seguro contra el paro, el 40,5 por 100 están parados en Bélgica, 32 por 100 en Holanda y 30 por 100 en Dinamarca, mientras que, según datos de las asociaciones obreras, el paro en los Estados Unidos ha ascendido en tres meses desde 31 hasta 34 por 100, mientras era de 26 por 100 en agosto de 1931.

Según estadísticas del seguro obligatorio contra el paro, Alemania tenía 5.261.000 parados en septiembre de 1932 y 4.214.765 en igual mes del año anterior; Inglaterra, 2.946.808 y 2.813.163, respectivamente, y Austria, 269.179 y 196.321.

La lucha contra el paro en Alemania.

Por decreto-ley de 4 de septiembre se han implantado en Alemania varias medidas económicas y financieras destinadas a reanimar la industria y dar un impulso inmediato a la colocación de obreros. La idea central del programa, según declaración del canciller von Papen, es que se ha llegado ya al fondo de la crisis económica, y que una acción de grandes vuelos, destinada a desarrollar las posibilidades de empleo, puede acarrear una mejoría real de la situación.

Las medidas consisten primeramente en la iniciación inmediata de obras públicas por valor de varios centenares de millones de marcos. Después, mediante la emisión de *bonos de impuestos*, que los contribuyentes recibirán por valor del 40 por 100 de ciertos impuestos que paguen, correspondientes al período de 1.º de octubre de 1932 a 30 de septiembre de 1933, y que podrán ser descontados por el Banco del imperio y otras instituciones bancarias, se realizará una vasta operación de crédito en favor de los industriales, comerciantes, agricultores y propietarios, con el fin de facilitar los trabajos de conservación y mejora de carácter necesario y urgente y que han sido aplazados por causa de la crisis. Se calcula que los créditos obtenidos en esta forma ascenderán a unos 1.520 millones de marcos, de los cuales 170 irían a la administración de los ferrocarriles. En tercer lugar, en forma también de *bonos de impuestos*, se efectuará una emisión, por valor de 700 millones de marcos, para conceder a los patronos que aumenten su personal subvenciones de 100 marcos por cada obrero suplementario empleado durante un trimestre, lo que permitirá dar ocupación a 1.750.000 obreros durante un año. Finalmente, se autoriza a los patronos que dentro de los meses próximos aumenten su personal a pagar a éste salarios inferiores a las tarifas de los contratos colectivos, con reducciones que aumentan con la importancia del personal empleado y que pueden llegar a 12,5 por 100 en caso de aumento de 25 por 100 del personal.

Los *bonos de impuestos* podrán servir para pagar los impuestos correspondientes a los años 1934 a 1938; de modo que su emisión constituye, de hecho, una forma de desgravación fiscal. El gobierno espera que estos bonos no producirán dificultades financieras al Estado, en primer lugar, porque el presupuesto se beneficiará con la mejora de la situación que el decreto-ley procura provocar, y, además, porque la gran reforma administrativa que prepara el gobierno producirá una notable reducción de los gastos públicos.

En Australia.

El gobierno federal ha promulgado dos leyes, de 11 y 21 de mayo de 1932, destinadas a facilitar préstamos, por valor de tres millones de libras esterlinas, para la ejecución de obras productivas que empleen el mayor número posible de parados. De esta suma, 1.800.000 libras se emplearán directamente por el gobierno federal, y 1.200.000, por cinco Estados, que contribuirán, por su parte, con cantidades iguales a las que reciban.

La conferencia de primeros ministros australianos, que terminó el día 8 de julio de 1932, ha adoptado un programa de empréstitos, repartidos en tres años, para producir una suma de 15 millones de libras esterlinas, destinada a la ejecución de obras públicas y al estímulo de la empresa privada o semipública. Las emisiones serán de 7 millones en este año, y 5 y 3, respectivamente, en cada uno de los siguientes, y se calcula que se podrán emplear permanentemente unos 40.000 hombres.

Seguro de paro en los Estados Unidos.

La Asociación nacional de fabricantes de aparatos eléctricos, que reúne 300 compañías con 200.000 a 300.000 obreros, y que fabrican del 85 al 90 por 100 del total de aparatos eléctricos del país, ha anunciado, en 3 de junio de 1932, la adopción de un plan de seguro contra el paro. La adopción de este plan por cada compañía depende del voto favorable del 60 por 100 de sus obreros con derecho al seguro.

Para tener derecho a los beneficios del seguro, los obreros habrán de ganar menos de 2.500 dólares anuales y pagar una cuota equivalente al 1 por 100 de su salario. La compañía pagará otra cuota igual por cada asegurado. La indemnización de paro será equivalente a la mitad del salario normal, con un máximo de 20 dólares semanales, y se pagará, como máximo, durante diez semanas en cada período de doce meses consecutivos. El fondo de paro concederá también préstamos a los asegurados en caso de necesidad.

Coste del seguro en Inglaterra.

Contestando a la pregunta de un diputado, el secretario parlamentario del ministerio de Trabajo ha declarado que, desde noviembre de 1918 hasta fin de octubre de 1932, la cantidad pagada por el fondo de paro en Inglaterra, por razón de prestaciones de seguro y adicionales, asciende a 686 millones de libras esterlinas aproximadamente, más 61.500.000 libras por gastos de administración y 17.600.000 por intereses de la deuda. Además se han invertido en donativos por paro 62.500.000 libras esterlinas.

Remedios contra el paro rural en el Japón.

La dieta japonesa, en la sesión extraordinaria de 23 de agosto a 4 de septiembre de 1932, ha votado una ley por la cual se destinan 600 millones de yens, repartidos en tres años, para realizar obras públicas agrícolas, con el fin de dar empleo a los parados rurales. Además se prestarán por el gobierno a los ayuntamientos 200 millones de yens, a interés reducido, para la realización de obras públicas.

En Polonia.

Por decreto de 23 de agosto de 1932, se crea un fondo de asistencia a los parados, que reanudará la acción de socorro realizada durante el invierno de 1931 a 1932 por la Comisión central de lucha contra el paro. El fondo de asistencia tendrá carácter permanente y estará dotado de personalidad jurídica.

Prevención de accidentes.

Del 4 al 11 de septiembre se ha celebrado en Praga una exposición de prevención de accidentes del trabajo, a la que han concurrido, además de varias instituciones públicas y privadas checoslovacas, otras de Alemania, Austria, Holanda e Inglaterra. Los materiales expuestos correspondientes a Dinamarca, España, Estados Unidos, Estonia, Francia, Hungría, India, Italia, Japón y Persia procedían de los archivos de la Cruz roja checoslovaca.

La exposición, que ocupó 900 metros cuadrados, comprendía 800 carteles, numerosas diapositivas, cuadros plásticos, accesorios e instalaciones de señales, etc. Fué visitada por unas 50.000 personas. En vista de los resultados de esta exposición, es de esperar que, con la colaboración de las instituciones que han participado en ella, se pueda perfeccionar la experiencia ya adquirida en la protección contra los accidentes y hacer una institución permanente para este fin.

Congresos.

En los meses de septiembre y octubre se han reunido varios congresos de asociaciones obreras, y en todos ellos se han examinado detenidamente los diversos aspectos de la crisis económica, especialmente el paro, adoptándose resoluciones en el sentido de impedir el empeoramiento de las condiciones de trabajo y de resolver la crisis. El principal ha sido el

Congreso de los sindicatos británicos.

Se celebró en Newcastle-on-Tyne, en los días 5 de septiembre y siguientes, con asistencia de representantes de 3.613.273 afiliados a los sindicatos, y adoptó los acuerdos siguientes:

Respecto del paro, pidió la supresión inmediata de la condición de necesidad para el pago de las prestaciones del seguro; aprobó de nuevo el programa sindical sometido a la Comisión real de seguro de paro, basado sobre la igualdad de los sacrificios exigidos a todos los ciudadanos; protestó contra el proyecto del gobierno de modificar el importe y las condiciones de concesión de las prestaciones del seguro, y declaró que hasta que la colectividad no haya ordenado su economía de tal manera que todo trabajador pueda ganar su vida, los parados tendrán derecho a exigir su mantenimiento, no como mendigos, sino porque constituyen para la industria una reserva de mano de obra en espera de empleo.

El congreso expresó su inquietud por el aumento del paro, e invitó al gobierno a adoptar una política inspirada en las bases siguientes: en lo internacional, su-

presión de las deudas de guerra y de las reparaciones; examen internacional de las demás deudas internacionales en relación con la disminución de las trabas al comercio; y en el interior, elaboración de vastos programas de obras, especialmente para la construcción de viviendas, demolición de casas insalubres y otros trabajos públicos susceptibles de dar empleo durante mucho tiempo y mejorar el poder de adquisición de los parados; intervención pública en los bancos e industrias monopolizadas; institución de un impuesto territorial.

Acerca de las horas de trabajo, el congreso acordó adherirse al movimiento obrero internacional para la obtención de la semana de cuarenta horas, que constituye la medida más eficaz y práctica para atenuar los efectos de la racionalización industrial, para colocar a los parados y para repartir el trabajo entre mayor número de trabajadores, pero con la condición de no rebajar el salario semanal, ya que la industria racionalizada puede obtener un rendimiento suficiente para ello.

Los acuerdos acerca de la política fiscal y aduanera se refirieron a la reglamentación del comercio exterior y a la adopción de las medidas que las circunstancias aconsejen en cada caso en cuanto a la importación, estimando que la situación económica mundial no puede mejorarse sino con una reconstrucción del sistema económico sobre bases socialistas y mediante una cooperación internacional más estrecha.

También se adoptó una declaración en el sentido de la socialización de los servicios públicos y de la intervención del Estado en la economía.

El congreso escuchó un discurso de Mr. Butler, director de la Oficina internacional del trabajo, acerca de las actividades recientes de este organismo, de los resultados obtenidos y de su programa para lo futuro, y otro de Mr. Henderson, referente al desarme, adoptando a continuación el acuerdo de que la aspiración del congreso consiste en obtener, como mínimo, la aplicación integral, a los armamentos terrestres, navales y aéreos existentes, de las proposiciones del presidente Hoover.

Otros congresos.

Análogas resoluciones, adaptadas, como es natural, a las condiciones nacionales respectivas, han tomado los congresos de los sindicatos cristianos alemanes, en Düsseldorf (18-22 septiembre); de la Comisión sindical belga, en Bruselas (25-26 septiembre), y del Comité nacional de la Confederación general del trabajo, en París (3-4 octubre).

Revista de Prensa.

Española.

Ave Fénix: Los nuevos avatares del ahorro, por Antonio de Miguel. (*Economía*, Madrid, 30 septiembre 1932.)

“Llega de Rusia la misteriosa, bajo el signo proletario de la hoz y el martillo, la noticia desconcertante: se ha creado, bajo los auspicios de la dirección general de Cajas de ahorro, un “*Bureau* de investigaciones científicas sobre la economía y la técnica del ahorro”. He aquí cómo cae de un golpe el artilugio con que se ha querido fomentar el descrédito de esta función social, acusada de ser el cordón umbilical del capitalismo, el reducto de la burguesía, el comodín del parasitismo. En el nido mismo de la más áspera política proletaria y antiburguesa esponja sus pulmones el ahorro popular, empollado por la tibia solicitud y el cuidado del Estado bolchevique. Es un nuevo avatar del ahorro, que reproduce el mito del ave Fénix, triunfante e indemne de todos los fuegos que han devastado las instituciones burguesas. Y es que el ahorro resulta la única virtud capaz de absolver de sus posibles pecados a la pequeña burguesía, aquélla de la que un escritor dijo que, por su laboriosidad, responsabilidad e inteligencia, era la sal de la sociedad humana.

Contra las mil causas que han conspirado siempre para destruir el instinto previsor de la humanidad, ha reaccionado triunfalmente el ahorro, que representa, sin duda alguna, algo inma-

nente del espíritu humano. Lo más difícil, que era “despegarse” de ese pelotón de vecinos molestos y peligrosos que son la avaricia, la sordidez y la usura, está conseguido hace mucho tiempo, y nadie puede confundir hoy estos conceptos con el ahorro fructífero y fecundo. “No hay nadie—dice Voltaire—que no vea el reposo y la independencia como el fin de sus trabajos.” Es lícito el ahorro, y esa licitud queda consagrada por la atención que merece en el país donde se han derrumbado tantos ídolos falsos y se han creado tantas y tan nuevas posibilidades sociales. Prueba tan concluyente no hubiera podido resistir ninguna otra institución que no fuera tan verdaderamente humana.

Pero hay que lograr una perfecta canalización del ahorro; una democratización sana y provechosa. Que no sea beneficio exclusivo de unos cuantos iniciados en estas prácticas modernas de previsión—decimos modernas porque, en realidad, el ahorro, tal como hoy le conocemos organizado, es el fruto que no empezó a sazónar sino a mediados del siglo XIX, aunque apareciera, con balbucesos inciertos a principios del siglo XVII—, sino que llegue a todas las clases de la sociedad. Lo de menos, de momento, serán las cifras, con ser éstas muy halagüeñas, sino el rastro seguro que vayan dejando los *pioneers* de la previsión. Es preciso que las clases humildes, que no son refractarias, sino simplemente ajenas al mecanismo del ahorro, lleguen a entrar en él. Cosa nada

difícil, por cierto, si se recuerdan los excelentes resultados conseguidos en Francia por la propaganda entre las zonas proletarias del economista Charles Gide, propaganda que culminó en el artículo "Una reconciliación con el ahorro", donde se reivindicó definitivamente a éste, sustrayéndole de los prejuicios que sobre él pesaban por parte de los elementos obreros. "Es un hecho que merece la pena de que nos fijemos en él—escribe Gide—, porque si el ahorro fué considerado hasta este momento como una virtud burguesa, por la misma razón estaba desacreditado en los medios obreros. No hace mucho tiempo, quien hubiera preconizado el ahorro en una reunión pública habría levantado, si no protesta, al menos un murmullo de desaprobación. Si se hubiera sabido que un obrero practicaba el ahorro, se hubiese hecho sospechoso a sus compañeros, porque revelaba su deseo de salir del proletariado para transformarse en un pequeño capitalista. El ahorro aparecía como una desertión en la lucha de clases, porque constituía un esfuerzo del capitalismo." Felizmente, el ahorro está ya purificado de esta falaz sospecha, y lo demuestra el auge alcanzado en Rusia, donde las cajas de ahorros han aumentado, de 1.º de enero de 1931 a 1.º de enero de 1932, de 36.470 a 58.912; los depósitos constituidos, de 757,7 millones de rublos a 1.156,7, y el número de depositantes, de 13,6 millones a 21. ¿Cabe una mejor confirmación de su sentido humanitario, de su inocuidad política, de su adaptación proletaria? La función del ahorro coopera mejor que ninguna otra a la conquista de la libertad e independencia que ponía Voltaire como meta de todos nuestros afanes.

Es precisamente en época de calamidad y penuria cuando con mayor ansiedad se vuelven los ojos hacia la previsión. Y es tal vez cuando con mayor y más acelerado ritmo se acrecienta el

ejército de ahorradores que ven en el espejo de las desdichas presentes una imagen trágica de lo que puede ser un futuro alegre y confiado. Tenemos a la vista cifras oficiales de los saldos de cajas de ahorros de diversos países. Se refieren a fechas relativamente próximas—los meses de marzo, abril y mayo del presente año—, y están comparadas con iguales épocas del año anterior. Pues bien: obsérvase que el ahorro es un signo correlativo del sosiego político de los países, y que hace crisis donde la crisis política es más aguda y evidente, sin que, al parecer, influya en él la crisis económica, que, como el aire, no reconoce fronteras y azota por igual a todos los territorios civilizados. Alemania, país doliente en el orden político, acusa una disminución, en el saldo de sus depósitos de ahorro, de 11.078 millones de marcos a 9.956 en sólo un año. Argentina, conmovida también por ráfagas de inestabilidad política, baja de 96,6 a 92,4 millones de pesos, y Chile, de 218 a 168. Francia, en cambio, da uno de los saltos más formidables, pasando de 17.268 millones de francos a 21.744 en sólo un año—el año negro de la crisis—, y Bélgica progresa de 8.357 millones a 9.493 en igual período. Estados Unidos suben de 5.156 millones de dólares a 5.258; Italia, de 28.803 millones de liras a 30.181; Inglaterra, de 429 millones de libras a 433,1; Suecia, de 351 a 420, y Suiza, de 2.243 a 2.526, ambas cifras en millones de sus monedas respectivas. En cuanto a España, tenemos ante nuestra vista los datos recientes de una región—Cataluña—, recopilados por el Instituto de investigaciones económicas, que demuestran cómo, tras el breve colapso de mediados de 1931, justificado por la posibilidad de un empréstito forzoso al ayuntamiento de Barcelona, en momentos de aguda crisis de crédito, por parte de las cajas de ahorro provinciales, se ha remontado de nuevo el ahorro de manera vigorosa, recuperando la aceleración seguida desde 1920 y arrojando

un aumento, desde esta fecha, que rebasa el 243 por 100.

El ahorro se extiende y multiplica a prueba de infortunios sociales y económicos. Y en cada avatar resurge más potente y sólido, más humano y eficiente. Por eso nada tiene de extraño que líderes populares y obreristas, como el belga Ascelo y el inglés Henderson, hagan su apología y propaganda, estableciendo por primera vez la certera visión política y social, la influencia beneficiosa que en la formación de las virtudes ciudadanas—cultura, respeto jurídico, trabajo útil y progreso económico—tiene el ahorro en todas sus formas.”

Los problemas del paro involuntario de los trabajadores.—(*Boletín informativo de la Oficina central de colocación obrera y defensa contra el paro*, Madrid, septiembre-octubre, 1932.)

Bajo este título se publican los siguientes estudios: “La reducción de la jornada de trabajo”, por Georges Jean, quien opina que al ser reducida la jornada, se podría establecer una mejor organización productora, que compensara con creces la rebaja del horario, y “Paro tecnológico”, por Léon Delsine, que viene a reforzar la opinión de los que estiman que la readaptación de la mano de obra contribuye a normalizar el mercado de trabajo, porque abre nuevos horizontes al obrero y le permite ejercitar sus aptitudes, así desarrolladas, en otra actividad.

El VIII día del ahorro, por Gaston Gerard.—(*Catalunya Social*, Barcelona, octubre de 1932.)

“El primer congreso internacional del ahorro, celebrado en Milán del 26 al 31 de octubre de 1924, instituyó el día universal del ahorro, que por primera vez fué celebrado en el año 1923, con éxito indiscutible. Estamos, pues, ya en el oc-

tavo día universal del ahorro, y conviene no pasar en silencio esta jornada, por cuanto con otras muchas fiestas de carácter social, viene a educar al pueblo en aquellas virtudes cívicas indispensables y mínimas para todo país civilizado. Y aun a trueque de repetirnos, hemos de tratar someramente del tema que el paso de la fiesta nos proporciona, ya que su objeto no es precisamente la novedad, sino mejor la persistencia en la predicación de las virtudes del ahorro y la previsión para que las mismas encarnen en el pueblo y constituyan una como segunda naturaleza del mismo.

En el presente año 1932, el Instituto Internacional del Ahorro, cuya sede radica en Milán, ha dirigido al mundo entero un llamamiento en relación con dicha fiesta. Y constituye una satisfacción para nosotros observar como dicho llamamiento—página sobria y realmente densa de ideas y sugerencias—aparece con varias firmas españolas en su pie, a saber: las del presidente de la Confederación de Cajas de Ahorro Benéficas, Sr. Migoya, y las de dos catalanes ilustres: los Sres. Moragas y Dalmases, directores de la Caja de Pensiones y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, respectivamente.

El Instituto Internacional del Ahorro es una institución realmente fecunda. Tiene entre sus afiliados las mayores instituciones de ahorro del mundo, y su voz se levanta constantemente en defensa del ahorro, ya por medio de sus congresos internacionales—de los que se han celebrado dos hasta ahora, el de Milán, en 1924, y el de Londres, en 1929—, ya por medio de su actuación permanente, que tiende a despejar de dificultades el campo del ahorro y a unificar los principios que en todo el mundo rigen las instituciones que practican el mismo y constituyen su máxima organización.

Desde su fundación el Instituto viene

presidido por Capitani d'Arzago, hombre prestigioso entre los de la Italia moderna; pero su alma indiscutible, su espíritu vivificador, es el Sr. Felipe Ravizza, cuya capacidad enorme de trabajo, amplitud de conocimientos, dominio de idiomas, etc., le constituyen en el trabajador ejemplar y único para una institución de esta naturaleza. Hoy el Instituto agrupa más de 6.000 cajas de ahorro, desde Chile a Australia y desde Suecia a España, cuyo solo dato basta para destacar la importancia de su obra en la vida universal.

Hoy, como cada año, viene, pues, el Instituto y nos dice en su llamamiento a la opinión, con motivo del VIII día del ahorro, que esta fiesta tiene que celebrarse, al revés de las demás, precisamente trabajando; que el ahorro, junto con el trabajo, es el factor más general y seguro del bienestar, del progreso y de la dignidad de los individuos; que constituye una disciplina eficaz de la voluntad; que nos une con los que nos precedieron y nos seguirán en la tierra, ya que es un infatigable constructor y reconstructor de la potencia civil de un pueblo, y otro conjunto de principios y máximas que encierran, en pocas líneas, la que podríamos calificar de doctrina social del ahorro.

Afortunadamente, en nuestra ciudad y tierra catalana la fiesta internacional del ahorro ha venido celebrándose continuamente desde el año mismo de su institución. Nuestras potentes organizaciones del ahorro no podían dejar pasar una semejante oportunidad para difundir las virtudes del dinero por este medio acumulado y del conjunto de virtudes que el mismo representa. Y todas las instituciones de nuestra tierra, capitaneadas por la Caja de Pensiones y el Monte de Piedad, han rivalizado, aunque de común acuerdo todas ellas, en solemnizar dicha fiesta, procurando darle todos aquellos caracteres que, sin desmerecer de su perfil austerísimo, han de contribuir a hacerla popular entre

nuestras clases humildes especialmente.

Sesión solemne en una de nuestras públicas corporaciones; audiciones de discursos y conciertos, así como nota del crecimiento de nuestras instituciones, por medio de las estaciones emisoras de radio, y concesión social y benéfica de un gran número de libretas de ahorro, bonificaciones en las existentes, etcétera, cuyo importe en pesetas llega a respetables cifras que las cajas entregan muy generosamente y de manera absolutamente desinteresada.

Es verdad que el día universal del ahorro no es aun popular. Son tantas las actividades de nuestro pueblo y tantas las conmemoraciones que por uno u otro concepto solicitan la atención del mismo, que el pueblo parece pasar indiferente ante ellas. Pero no es así en realidad; unos cuantos centenares de personas que ahorran son favorecidas por esta institución, y estos centenares han de mostrar necesariamente un interés y un deseo de que la fiesta se propague y se convierta en algo permanente y popular dentro de nuestra sociedad.

Y para ello, sobre todo, en esta tierra catalana, basta con que se ahonde un poco en el pósito espiritual del alma colectiva, ya que nuestro pueblo es un pueblo que no solamente ahorra, sino que conoce y aprecia bien las virtudes sociales, morales y económicas del ahorro bajo todas sus formas y conceptos.

¡Bien venido, pues, el VIII día internacional del ahorro!"

Ley de reforma agraria.—(*Revista de los servicios social-agrarios y de estadística agrícola social*, Madrid, octubre, 1932.)

El número de octubre de esta revista está dedicado exclusivamente a la ley de reforma agraria, y en él aparecen artículos de autores de las más diversas tendencias sociales y políticas, en los que se examina y critica dicha reforma

desde varios puntos de vista. Constituyen una contribución muy interesante al estudio del problema agrícola en España.

Extranjera.

La Caja de ahorros y de retiros de Bélgica, por Emilio Deroover. (*Le Assicurazioni sociali*, Roma, julio-agosto 1932.)

La Caja de ahorros y de retiros de Bélgica tiene el carácter de una institución pública autónoma, que opera bajo la vigilancia y garantía del Estado; no persigue fin de lucro alguno y está administrada como una gran mutualidad en beneficio de las clases trabajadoras.

Además de las operaciones de ahorro, la Caja constituye pensiones de vejez y de supervivencia y ofrece otras combinaciones de seguro.

Gran parte de los capitales de la Caja se invierte en obras de beneficencia destinadas a la clase de la población que forma su clientela habitual. También se destinan a préstamos a obreros y artesanos para facilitarles el desarrollo de pequeñas industrias: así, los pescadores pueden adquirir barcos, los artesanos máquinas, los agricultores simientes, abonos y arados, los inválidos de la guerra son ayudados en su readaptación profesional y todas las personas de escasos recursos, en general, reciben crédito, con interés reducido, para procurarse una casa propia.

Su origen y sus tradiciones imponen a la institución una actividad puramente desinteresada. Ha considerado siempre que además de sus funciones de custodiar y administrar los capitales de las clases trabajadoras, tiene una misión más elevada: la de propagar ampliamente los principios y la práctica de una sana economía. Esta misión se ha esforzado en realizarla mediante la organización del ahorro escolar, con el apoyo, que no ha cesado de conceder a

las sociedades mutualistas, mediante la lucha contra la seudomutualidad y con las prudentes condiciones en que realiza sus inversiones sociales.

Teniendo en cuenta los aspectos complejos de su actividad y la suma de los capitales que administra, que en 31 de diciembre de 1931 se elevaban a 13.000 millones de francos, el autor afirma que la Caja de ahorros y de retiros de Bélgica es la institución previsora autónoma más completa y más importante del mundo entero.

La unificación de los seguros sociales, por Francisco Magri. — (*Rivista delle Assicurazioni*, Milán, julio 1932.)

“Después de la guerra, los seguros sociales tienden a asumir caracteres comunes en todas las naciones.

La orientación internacional de la legislación social y de los seguros sociales, debida a la obra activa de la Oficina internacional y de las conferencias del trabajo, ha alcanzado ya desarrollos notables; en cambio, ha sido más lento el movimiento hacia la unificación de los seguros sociales, que bajo el nombre de seguro global, tiende a reunir en textos únicos coligados e interferentes todas las formas de seguro social.

La lentitud de esta codificación se debe a que no en todas las naciones están igualmente garantizados y de un modo completo todos los riesgos.

El ideal sería la unificación internacional de los seguros sociales, a la cual ciertamente se llegará con el tiempo, y cuya realización estará tanto más próxima cuanto mayores sean las posibilidades económicas de los diversos países.

Este movimiento de unificación ha sufrido ahora detenciones, debidas precisamente a la gravedad de la crisis mundial.

El proceso de unificación debiera ser acelerado, en interés mismo de las diversas naciones, que no tienen nada que ganar de una heterogeneidad de sistemas que compromete la eficacia misma de los seguros. El coste económico de éstos se reduciría proporcionalmente.

**

Antes de la guerra, Alemania, Austria e Inglaterra habían intentado ya reunir en una organización única los diversos tipos de seguros. Después, esta orientación se ha decidido y acelerado.

Alemania, en su código del trabajo del imperio, lo ha realizado ya plenamente; Austria, parcialmente, y últimamente Francia, con el seguro global, que comprende todos los riesgos principales, aprobado con la ley que comenzó a regir en 1930, después de un decenio de discusiones, y que aun es muy discutida y sujeta a modificaciones ulteriores.

Hay proyectos en el sentido de la unificación en Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia, Suecia, Rusia y, recientemente, también en Italia.

El concepto que se va extendiendo entre los estudiosos y los estadistas, y que inspira las nuevas orientaciones de la legislación social, es el de la intervención del Estado, llamado a garantizar a los trabajadores el riesgo complejo de la pérdida de los medios de existencia, cualquiera que sea la causa: paro forzoso, accidente, enfermedad, etc.

Las legislaciones que hasta ahora han adoptado la unificación se han limitado a la coordinación de los diversos tipos de seguros, dejándolos subsistir con cierta autonomía formal y también real. Más que de unificación, se trata de yuxtaposición, que algunos especialistas combaten decididamente. Pero, a nuestro modo de ver, mucho se habrá hecho si se consiguen resultados satisfactorios

en esta que consideramos como la primera fase de la unificación.

El profesor Krzeczowski, de la Escuela superior de comercio de Varsovia, es de parecer que el problema de la unificación debe ser resuelto de modo satisfactorio, abandonando el sistema consistente en coordinar mecánicamente los diversos tipos de seguros sociales e intentando reducirlos todos a un tipo único. La simple coordinación, que es la orientación actual, no resuelve el problema de la unificación.

El autor citado preconiza la constitución de un seguro único, que comprenda todos los casos posibles. Todas las eventualidades que actualmente distinguen los diferentes riesgos se reducen a su única expresión: pérdida involuntaria de los medios de existencia, único y verdadero riesgo comprensivo.

No se trata sólo de unificación mecánica de los diversos riesgos, sino de la creación de un tipo nuevo de seguro, capaz de sustituir a todos los precedentes. En sustancia, el nuevo tipo de seguro prescinde de las causas para no considerar más que los efectos, mejor dicho, del único efecto, que es la pérdida, total o parcial, de los medios de existencia.

Krzeczowski parte del principio de que en la práctica no sea difícil establecer cómo el ciudadano queda desprovisto de medios de existencia, independientemente de su voluntad, aunque las causas de tal estado puedan ser diversas. La duración del período de incapacidad es también un hecho comprobable, cualquiera que sea la causa productora de tal incapacidad. El derecho al subsidio o indemnización surge al verificarse el hecho primero; la duración determina la medida de los subsidios.

De tal modo, se habrá dado un carácter homogéneo al seguro y unificado las cuotas, los fondos y los fines mismos del seguro. También las indemnizaciones pagadas adquirirían un carácter más uniforme.

Desde el punto de vista social, se daría una sanción práctica y positiva al principio del derecho al trabajo y al mínimo de los medios de subsistencia.

La solución del problema de la unificación facilitaría, en parte, la de la cuestión de la insuficiencia de la indemnización, agravada por la desvalorización monetaria.

En resumen, el autor propugna un seguro global contra el riesgo único de la falta de salario.

El ideal de la unificación de los seguros sociales, y mejor aún, el más perfecto del seguro contra la falta de salario o de los medios de existencia, que es lo mismo, se conseguiría ciertamente. Por ahora, la única dificultad que se opone a ello es la de los medios financieros, dada la gravedad de la crisis mundial.

En espera de conseguir el fin ideal, se daría un buen paso si se efectuase la internacionalización de toda la legislación social. Una vez cubierta esta primera etapa, será más fácil llegar a la meta definitiva.

Krzeczkowski considera que la internacionalización de las leyes sociales se puede conseguir mejor con la unificación contemporánea (1). Es cuestión de opiniones. Ciertamente, si el mundo civilizado pudiese, a lo menos dentro de la primera mitad del siglo, ver realizado este ideal, el progreso humano habría conseguido un gran adelanto en las conquistas sociales.

Encontramos conceptos sustancialmente favorables a la unificación de los seguros sociales, en el sentido expresado por Krzeczkowski, en publicaciones recientes del profesor italiano César Biondi (2), del profesor inglés de la universidad de Cambridge, Cohen (3) y de

los alemanes Kumpmann (1) y Ricardo Freund (2), mientras que el doctor Karl Pribram (3) disiente.

Entre los partidarios de la coordinación de los servicios de los seguros sociales recordamos también a Federico Chessa (4), que considera el problema desde el punto de vista de la posibilidad de una aplicación de carácter internacional.

El Dr. Pribram, ante todo, pone en discusión el concepto fundamental del riesgo tal como es considerado por los unificadores. Estos sostienen que todos los riesgos se pueden reducir al único de la falta de los medios de existencia o de salario, que es lo mismo. Pero, en la práctica, las cosas proceden diversamente cuando se considera el riesgo desde el punto de vista económico y administrativo.

El hecho de que dos individuos estén expuestos a perder su salario por causas diversas no autoriza para considerar indiferente la causa de dicha pérdida. Para que haya una identidad de riesgo es necesario que las dos causas puedan considerarse desde el mismo punto de vista del cálculo de probabilidades.

No se puede prescindir de esta condición, sino con el pacto de atribuir a la palabra riesgo una significación diversa de la común. Pero en materia de seguros sociales el riesgo y su naturaleza deben conservar su significado preciso, pues de otro modo surgirían confusiones, en daño del sistema asegurador que se quiere instaurar. Las posibilidades de la unificación son admitidas por Pribram sólo en el sentido de coordinación de los servicios, lo cual es cosa diferente.

(1) Karl Kumpmann. «Sozialversicherung oder Sozialversorgung» (Kölner Sozialpolitische, 1924).

(2) R. Freund. «Le problème de la réorganisation des assurances ouvrières en Allemagne». (R. I. du T. Ginebra, enero 1925.)

(3) Dr. Karl Pribram. «Le problème de l'unification des assurances sociales». (R. I. du T., Ginebra, marzo 1925.)

(4) Federico Chessa. «Le assicurazioni a la legislazione internazionale». (Riv. Assic. Sociali, Roma, marzo 1925.)

(1) K. Krzeczkowski, «Les assurances sociales et la législation internationale». (R. I. du T., Ginebra, noviembre 1925, páginas 687-693.)

(2) C. Biondi. «L'assicurazione malattia». (Memoria al congreso de Sassari. Rassegna della previdenza sociale, febrero 1923.)

(3) Joseph L. Cohen. «Workmen's Compensation in Great Britain» (Londres, 1923); «Social Insurance in a Unified» (Londres, 1924).

La coordinación es posible particularmente en la unificación de los servicios financieros, en los cobros, en los pagos de indemnizaciones, en los servicios de administración local y judicial, etc., y así se conseguirían ventajas notables, que reducirían los costes de gestión. Pero reducir todos los riesgos al riesgo único de la pérdida posible del salario es muy peligroso y podría conducir a la destrucción completa de los mismos seguros sociales.

La diversidad de los riesgos que han de cubrirse con el seguro obliga a mantener para cada rama la distinción diferenciada de las cargas. La unificación no puede, pues, traducirse en la práctica más que desde el punto de vista de la coordinación de algunos servicios que se prestan a esta reforma sin producir inconvenientes incompatibles con el objeto y las funciones de los institutos de seguro.

* *

Las objeciones de Pribram tuvieron una interesante refutación de parte del Dr. J. L. Cohen, de la universidad de Cambridge (I), el cual se ha detenido particularmente en el examen de la tesis de que "a cada riesgo debe corresponder una administración y un régimen financiero distintos". Tesis errónea, a juicio del autor, porque cada riesgo no es más que el aspecto particular del riesgo general constituido por la pérdida del salario. El examen de los diferentes sistemas de seguro confirma esta conclusión.

Cohen preconiza la creación, por parte del Estado, de un servicio central de seguros con la misión de ocuparse de todas las cuestiones relativas a la estadística, a las investigaciones, a las medidas preventivas, a la reeducación profesional, al cobro de las primas, a la inversión de las reservas y a la vigilancia del pago de las prestaciones. La ad-

ministración local se encomendaría a las oficinas de colocación, que podrían ocuparse de todas las ramas del seguro social, teniendo la vigilancia más segura de la ocupación de los asegurados. Estas oficinas, en su nueva organización, se dividirían en una serie de servicios, cada uno de los cuales se ocuparía de las víctimas de un riesgo determinado. Tal sistema, según Cohen, es perfectamente realizable y permitiría una estrecha colaboración entre las secciones que se ocupan de riesgos de la misma naturaleza, como los accidentes, la enfermedad y la maternidad, y produciría la simplificación de los seguros sociales, permitiendo su reunión en un código único.

Por otra parte, esto es lo que se va verificando en algunas naciones más avanzadas en el campo del seguro social. El código del trabajo alemán, en su última edición, puede ser señalado como una orientación segura en este sentido.

Para Cohen existe un modo muy sencillo para saber si es posible, en un país determinado, instaurar un sistema de seguro social unificado. "Basta para ello presentar directamente la cuestión al actuario del Estado y preguntarle si le es posible calcular el coste de un sistema nacional unificado de seguro social sobre la base de una tasa determinada de indemnización. Al mismo tiempo, se puede preguntar al jefe del órgano nacional de colocación si puede organizar y administrar tal sistema completo sin peligro de hacer fracasar todo el sistema de los seguros. No hay razones técnicas, financieras o administrativas que se opongan a la introducción de un sistema unificado."

Cohen, en el estudio citado, expone además el proyecto de una institución de este género, en el que no queremos profundizar ahora, limitándonos sólo al examen del problema general.

(1) J. y L. Cohen, «Les organes administratifs de l'assurance sociale». (*R. I. du T.*, Ginebra, abril 1925.)

* *

De la exposición objetiva de las varias corrientes emerge un concepto común, y, según nosotros, fundamental, a saber: que ante todo se debe proceder a la completa aplicación internacional de un sistema de seguros sociales concebido según normas comunes, que varíen sólo en los detalles, es decir, en aquellas normas que deben necesariamente adaptarse a las singulares economías nacionales.

Toda la obra de la Oficina internacional del trabajo está precisamente dirigida a este fin.

La primera etapa debiera ser la de obtener que en todas las naciones civilizadas se introduzcan seguros para los riesgos principales. La orientación internacional de los seguros sociales, según normas fundamentales, ha hecho ya progresos notables, y poco quedará que hacer.

También la coordinación de las varias formas aseguradoras en textos únicos legislativos, o en códigos del trabajo, es actualmente una meta hacia la cual tienden las naciones más progresivas en la legislación social. Esta sería la segunda etapa.

Hasta aquí, los adversarios de la unificación, según los criterios ya expuestos, nada tienen que objetar. En definitiva, se trata de una coordinación de servicios y de riesgos, con el fin de economizar en los gastos de gestión.

En cuanto a la unificación, según los proyectos totalitarios de Krzeczowski o de Cohen, será cuestión de tiempo, pero a ella se llegará como fase última que completa el ciclo de los seguros sociales.

El separar o no las gestiones de los diversos riesgos, aun cuando se encomienden a un mismo instituto, con el fin de evaluar el reparto de las cargas y determinar su coste, para tener elementos seguros para la valoración del riesgo global, nos parece cuestión de importancia secundaria. Notoria la debe tener, en cambio, la obra de prepara-

ción y los cálculos para la coordinación de los riesgos y, sobre todo, la posibilidad económica de adoptar un sistema complejo y totalitario de seguro global."

Ensayo de establecimiento de una medida internacional del paro, por John Lindberg.—(*Revue internationale du travail*, Ginebra, octubre 1932.)

En este artículo, el autor, después de un examen general de las estadísticas actuales del paro, calcula índices nacionales para cierto número de grandes países industriales. Estos índices, como él mismo hace observar, distan mucho de ser perfectos; pero dan, sin embargo, una idea bastante exacta de las fluctuaciones del cambio durante los últimos cinco años.

En la primera parte estudia la posibilidad de establecer una medida internacional del paro, y calcula algunos índices que, a pesar de su carácter provisional, hacen resaltar la evolución mundial del paro en los últimos años. Concluye que, si bien las estadísticas del paro necesitan todavía grandes mejoras antes de poder establecer números índices de gran alcance y enteramente dignos de fe, es conveniente calcularlos, desde luego, con intervalos regulares, sobre base nacional e internacional, utilizando los datos disponibles.

Las cajas de ahorros en 1931.—(*L'Épargne du monde*, Milán, número 10, 1932.)

Como en años anteriores, en el número de esta revista correspondiente al mes de octubre, en cuyo último día se celebra en todo el mundo la fiesta del ahorro, se publica un estudio detallado de la vida de las cajas de ahorros en el año 1931.

La impresión general es de pesimismo, motivado por la crisis económica, que se ha agudizado durante el año de que

se trata, a causa de las mil barreras de todas clases de que se rodean las naciones, y que repercute, como es natural, aunque no con la intensidad que se observa en otras ramas de la economía, sobre el ahorro.

Del estudio de los datos publicados se deduce que el número de imponentes no ha disminuído más que en Australia. En cuanto a los capitales ahorrados, se observa lo siguiente: disminución en Australia, Chile, Hungría, Canadá, Argentina, Austria y Alemania; mejora progresiva en Rumania, Grecia, Yugoslavia, Holanda y Checoslovaquia, especialmente en los tres primeros países; movimientos alternativos en el resto de las naciones. En resumen: el año 1931 ha sido relativamente muy desfavorable para los siete países citados al principio; desfavorable en Finlandia, Bélgica y Polonia, y, por el contrario, netamente favorable en Rumania, Grecia, Yugoslavia, Rusia, Francia y Checoslovaquia.

El artículo termina con las frases siguientes: "En conclusión, se puede hacer la evaluación definitiva del año 1931 diciendo que el débil rendimiento de nuestra recolección anual, debido principalmente a las intemperies de la atmósfera económica mundial, no ha impedido a nuestras cajas de ahorros mejorar su estructura y sus herramientas y lanzar la buena semilla, que contribuirá, sin duda, al éxito de la cosecha futura, en tiempos probablemente más benignos."

Sumarios de revistas de Cajas colaboradoras.

Boletín de la Caja de previsión social de Andalucía oriental.—Granada, junio-agosto 1932.

Hacia el seguro integral, por León Leal Ramos.—La implantación del seguro de maternidad.—La XVI reunión de la Conferencia internacional del trabajo.—Notas de previsión.

Previsión y ahorro.—Zaragoza, julio-septiembre 1932.

La Caja de previsión social de Aragón ante la próxima celebración del "día del ahorro".—Próximo día universal del ahorro, por Filippo Ravizza.—Instituto internacional del ahorro.—El ahorro en España.—Unificación de los seguros sociales.—La mutualidad y la escuela, por Mercedes Rich Cristié.—La grandeza del 10, por Luciano Romero Fuertes.—Quinto concurso de premios entre maestros nacionales de primera enseñanza de Aragón.—Al magisterio aragonés: Intensificación de las mutualidades escolares.—Diario de un cursillo apícola, por Juan José Monleón.—Enseñanza apícola.—Familias numerosas.—Homenajes a la vejez: Actuación del patronato femenino.—Moneguillo: Homenajes a la vejez.—Acción social de la Caja de previsión social de Aragón.—Patronato de la hucha de honor.—Impresiones de una jornada campestre, por Tomás Vicéns.—Conferencia en la Unión general de trabajadores de Boquiñeni, por Juan Zueco Arilla.—Ante un aniversario: El seguro de maternidad, por V. Gómez Salvo.—El ahorro según el concepto actual de algunos jefes de gobierno.—Biblioteca.

Boletín de la Caja murciana-albacetense de previsión social.—Murcia, julio-septiembre 1932.

Algunas ideas acerca del Instituto Nacional de Previsión.—El seguro de vejez para los obreros agrícolas independientes.—En el primer aniversario del seguro de maternidad.—La virtud del ahorro es necesaria a los individuos y a los pueblos.

Vida social femenina.—Barcelona, 31 agosto 1932.

Elogio de una exposición, por Santiago Vidal.—Instituto de la mujer que trabaja.—La gesta del batador, por Lluís

Riba i Martí.—Dos concerts, por Antonia Torrén de Pomar.—El relato de la pastora Marcela.—Notas diversas.—Obra de les colònies socials i infantils.—Rodolfs morals, por Valentí Gayanés.—Miscelánea.—Variedades, por Fina Mar. En Felanitx.—Segunda asamblea del Instituto de bibliotecarias de la Caja de pensiones.

Idem.—30 septiembre 1932.

Para las obreras madres.—Instituto de la mujer que trabaja.—Les minyones de servei.—Del meu bateig, por Agnès Armengol.—Quadrets del camp: La mulla jove, por Manuel Gayà i Tomas.—Catalunya progressiva.—Acte de germanor a l'Empar de Santa Llúcia.—Interessant concert per notables artists en l'Empar de Santa Llúcia.—Notes diverses.—El empleo de las mujeres después de la guerra.—Variedades: Alivio de caminantes, por Ricardo León.—Miscelánea.

Idem.—31 octubre 1932.

Instituto de la mujer que trabaja.—L'Institut internacional de l'estalvi a l'opinió mundial amb motiv del vuité dia universal de l'estalvi.—El ahorro: Recortes de la vida, por Guillermo Danas.—A la Casa de maternitat.—L'assegurança de maternitat durant el primer any de la seva implantació, por Enric Torrabadella.—Notas sociales.—Una peticó al ministre d'Hisenda.—Dotes diverses.—Actos conmemorativos del día del ahorro.—Miscelánea.

Vizcaya social.—Bilbao, julio-octubre 1932.

En la fiesta del "día del ahorro".—Un mensaje internacional.—La fiesta del niño y el ahorro.—La organización del fondo provincial de paro.—Un año de seguro de maternidad en Vizcaya.—Recuerdos de la infancia.—La Oficina de orientación profesional.—Un homenaje

a la vejez.—Los jefes de gobierno hacen la apología del ahorro en el día de su fiesta internacional.—La colaboración de la Caja de ahorros vizcaína a las iniciativas municipales.—Concesión de una pensión de invalidez.—El poder económico en la vida pública y privada.—Una importante reforma en la ley de accidentes del trabajo.—Nuestro sanatorio infantil marítimo de Plencia.—El himno internacional del ahorro, radiado. Las becas de pilotos y mecánicos de aviación.—El Instituto antituberculoso de Barcelona.—La Caja de ahorros vizcaína en Ceberio.—La construcción de viviendas higiénicas en Ondárroa.—La colonia escolar del municipio de Guecho.—El III congreso de la Federación de cooperativas.—Nuestro concurso para la adjudicación de premios a los beneficiarios de casas baratas.

Otros artículos interesantes.

Le Assicurazioni sociali, Roma, julio-agosto 1932.—"La tutela dei diritti degli emigranti nelle assicurazioni invalidità, vecchiaia e superstiti", por H. Horowitz; "L'assicurazione sociale in Finlandia", por Omni Hallsten.

Deutsche Krankenkasse, Berlín, 1.º septiembre 1932.—"Versicherungsgedanke und Sozialversicherung", por H. von Waldheim.—1.º octubre 1932: "Wirtschaftskrise und Volksgesundheit", por Georg Wolff.

Volkstümliche Zeitschrift für die gesamte Sozialversicherung, Berlín, 1.º septiembre 1932.—"Die Hinterbliebenen in der Sozialversicherung", por Mina Büttel.—1.º octubre 1932: "Freiwilliger Arbeitsdienst und Sozialversicherung", por Gustav Wasewitz.

El Defensor de Córdoba, 27 septiembre 1932; *El Liberal*, Sevilla, 24 ídem; *La Voz*, Córdoba, 28 ídem.—"Informaciones de previsión: Un año de seguro de maternidad".

- Heraldo de Aragón*, Zaragoza, 21 septiembre 1932.—“Ante un aniversario: El seguro de maternidad”, por V. Gómez Salvo.
- Galicia social*, Cangas-Vigo, 30 septiembre 1932.—“Progreso social de España: Los retiros obreros”.
- Revue du travail*, Bruselas, septiembre 1932.—“L’habitation à bon marché en Belgique”, por Fernand Gosseries.
- Rivista internazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie*, Milán, septiembre 1932.—“Progressioni composte applicate al calcolo di redite ed ammortamenti”, por Pietro Martinotti.
- Revista internacional del trabajo*, Madrid, septiembre 1932.—“La reconstrucción económica mundial”, por P. W. Martin; “Contribución a la reforma del seguro de paro en Bélgica”, por Max Gottschalk; “Los resultados de la aplicación del seguro de vejez en España”.
- Le Temps*, París, 9 octubre 1932.—“Le chômage aux États-Unis”, por B. de Mand’huy.
- Schweizerische Krankenkassen Zeitung*, Zürich, 16 octubre 1932.—“Die Entwicklung der deutschen Krankenversicherung unter dem Einfluss der Reformmassnahmen”, por Gisela Augustin.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

- Instituto Nacional de Previsión.** — *Seguro obligatorio de maternidad.*— Real decreto de 22 de marzo de 1929, reglamento general de 29 de enero de 1930 y decreto de 6 de marzo de 1931, sancionado como ley en 9 de septiembre siguiente.—Cuarta edición. Madrid, 1932.—Talleres Espasa-Calpe, S. A.—79 páginas en 4.º
- *Reglamento general del retiro obrero obligatorio. Tarifas. Régimen complementario de mejoras. Tarifas.*— Décima edición.—Madrid, 1932.—Talleres Espasa-Calpe, S. A.—120 páginas en 4.º
- *Proyecto de contestación al cuestionario para la XVII conferencia internacional del trabajo, sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte.*—Madrid, 1932.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—53 páginas en 4.º
- *Information offerte au Conseil d'Administration du Bureau International du Travail. Madrid, 26 octobre 1932.* Madrid, 1932. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—18 páginas en 4.º y grabados.
- *Information offered to the Governing Body of the International Labour Office. Madrid, October 26th 1932.*—Madrid, 1932. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—18 páginas en 4.º y grabados.

Estos dos folletos, preparados para los vocales del Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, con motivo de su LX reunión en Madrid, en el mes de octubre, contienen, en forma sucinta, con gráficos y estadísticas, una información completa acerca del fin, actividades y desarrollo del Instituto hasta fines de 1931.

Otras publicaciones.

- Ministerio de Trabajo y Previsión social.**— *Labor realizada desde la proclamación de la República hasta el 8 de septiembre de 1932.*—Madrid, 1932. Sucesores de Rivadeneyra.—174 páginas en 8.º mlla.
- Sáinz (José).**— *Los salarios en Madrid en el año 1932.*—Sociedad para el progreso social. Publicación núm. 29. Madrid, 1932.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—20 páginas en 4.º
- Comienza este folleto haciendo observar que, contrariamente a lo que ocurre en los países con moneda estabilizada, los salarios en España han subido des-

de el principio de la crisis económica mundial, a causa del alza en el coste de la vida, producida por la baja del valor de la peseta, coincidente con las reivindicaciones de la masa obrera y la política seguida por el gobierno; siendo los factores principales de esa subida los comités paritarios, creados por la ley de 27 de abril de 1928 y convertidos en jurados mixtos del trabajo por la de 27 de noviembre de 1931.

Después de una comparación de los sueldos de los funcionarios públicos en 1913 y en 1932, se consignan los resultados de una encuesta sobre los salarios obreros en Madrid, en 1932, de varones y de hembras, en varias industrias y oficios diferentes, y se comparan con el coste de la vida y con los salarios obreros en París, terminando con un cuadro de la evolución de los cambios y de los precios entre Francia y España.

Mallart (José).—*El Instituto psicotécnico de Madrid.*—Asociación española para el progreso de las ciencias. Madrid, 1932.—Huelves y C.^a—10 páginas en 4.º mlla.

— *La organización científica del trabajo en España.*—Asociación española para el progreso de las ciencias.—Madrid, 1932.—Huelves y C.^a—10 páginas en 4.º mlla.

Cámara oficial de comercio y navegación de Barcelona.—Memo-

ria comercial del año 1930.—Tomo II. Barcelona, s. a.—Tipografía La Académica.—XCIX + 342 páginas, gráficos e índice, en 4.º mlla.

— *Memoria de los trabajos realizados durante el año 1931.*—Barcelona, s. a. Tipografía La Académica.—263 páginas en 4.º mlla.

Caisse nationale des retraites pour la vieillesse.—*Rapport de la commission supérieure au président de la République sur les opérations et la situation de cette caisse. Année 1930.* París, 1932.—Imprimerie nationale.—114 páginas en 4.º mlla.

En el año a que se refiere esta memoria, el importe de las imposiciones en la Caja nacional francesa de retiros para la vejez ascendió a 1.491.613.207,89 francos, en lugar de 936.440.555,03 en 1929, lo que representa un aumento de más de 550 millones. El importe de los pagos fué de 336 millones, contra 235 en 1929. Las pensiones en curso se elevaron a 416.355.631 francos, y las no vencidas a 564.858.909. Estas cifras demuestran la eficacia de las nuevas medidas, especialmente la ley de 8 de marzo de 1928, que han extendido el campo de acción de la institución, permitiéndole realizar todas las combinaciones de la técnica moderna del seguro.

Sección oficial.

Estatuto de Cataluña.—*Ley de 15 de septiembre de 1932. ("Gaceta" del 21.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Cataluña se constituye en región autónoma dentro del Estado español, con arreglo a la Constitución de la República y el presente Estatuto. Su organismo representativo es la Generalidad, y su territorio, el que forman las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en el momento de promulgarse el presente Estatuto.

Art. 2.º El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña.

Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación entre las autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano.

Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña, deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también en la misma forma, caso de solicitarlo parte interesada.

Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el

idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los tribunales, autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República.

A todo escrito o documento que se presente ante los tribunales de justicia redactado en lengua catalana, deberá acompañarse su correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios de Cataluña podrán redactarse indistintamente en castellano o en catalán, y obligadamente en una u otra lengua a petición de parte interesada. En todos los casos, los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren de surtir efecto fuera del territorio catalán.

Art. 3.º Los derechos individuales son los fijados por la Constitución de la República Española. La Generalidad de Cataluña no podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en Cataluña menos derechos de los que tengan los catalanes en el resto del territorio de la República.

Art. 4.º A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto, tendrán la condición de catalanes:

1.º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región.

2.º Los demás españoles que adquieran dicha vecindad en Cataluña.

TÍTULO II

Atribuciones de la Generalidad de Cataluña.

Art. 5.º De acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la Constitución, la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

2.ª Pesas y medidas.

3.ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

4.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los ferrocarriles y de los teléfonos y la ejecución directa que pueda reservarse de todos estos servicios.

5.ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

6.ª Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el art. 6.º

7.ª Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución. Las mancomunidades hidrográficas cuyo radio de acción se extienda a territorios situados fuera de Cataluña, mientras conserven la vecindad y autonomía actuales, dependerán exclusivamente del Estado.

8.ª Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

9.ª Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

10. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

11. Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país.

El Estado podrá instalar servicios

propios de radiodifusión, y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de la Generalidad.

Art. 6.º La Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca. Para la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales, estará sometida a la inspección del gobierno para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes. La Generalidad está obligada a subsanar, a requerimiento del gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes; pero si la Generalidad estimase injustificada la reclamación, será sometida la divergencia al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con el art. 121 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales, si lo estima preciso, podrá suspender la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiere la discrepancia, en tanto resuelve definitivamente.

Art. 7.º La Generalidad de Cataluña podrá crear y sostener los centros de enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportunos, siempre con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Constitución, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de la Hacienda de la Generalidad dotada por este Estatuto.

La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, museos, bibliotecas, conservación de monumentos y archivos, salvo el de la corona de Aragón.

Si la Generalidad lo propone, el gobierno de la República podrá otorgar a la universidad de Barcelona un régimen de autonomía; en tal caso, ésta se

organizará como universidad única, regida por un patronato que ofrezca a las lenguas y a las culturas castellana y catalana las garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos, para profesores y alumnos.

Las pruebas y requisitos que, con arreglo al art. 49 de la Constitución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes del Estado y de la Generalidad.

Art. 8.º En materia de orden público queda reservado al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los números 4.º, 10 y 16 del art. 14 de la Constitución, todos los servicios de seguridad pública en Cataluña, en cuanto sean de carácter extrarregional o suprarregional, la policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión. Corresponderán a la Generalidad todos los demás servicios de policía y orden interiores de Cataluña.

Para la coordinación permanente de ambas clases de servicios, mutuos auxilios, ayuda e información y traspaso de los que correspondan a la Generalidad, se creará en Cataluña, habida cuenta de lo ordenado en el art. 20 de la Constitución, una Junta de seguridad, formada por representantes del gobierno de la República y de la Generalidad y por las autoridades superiores que, dependientes de uno y otra, presten servicios en el territorio regional, la cual entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal.

Esta Junta, cuyo reglamento ordenará su organización y su funcionamiento, de acuerdo con el contenido de este artículo, tendrá una función informativa; pero la Generalidad no podrá proceder contra sus dictámenes en cuanto tenga relación con los servicios coordinados.

En cuanto al personal de los servicios de policía y orden interior de Cataluña, atribuidos a la Generalidad, la propuesta de los nombramientos la hará su representación en la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 9.º El gobierno de la República, en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones constitucionales, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña en los siguientes casos:

1.º A requerimiento de la Generalidad.

2.º Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

En ambos casos será oída la Junta de seguridad de Cataluña para dar por terminada la intervención del gobierno de la República.

Para la declaración de estado de guerra, así como para el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se aplicará la ley general de orden público, que regirá en Cataluña como en todo el territorio de la República.

También regirán en Cataluña las disposiciones del Estado sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas y explosivos.

Art. 10. Corresponderá a la Generalidad la legislación sobre régimen local, que reconocerá a los ayuntamientos y demás corporaciones administrativas que cree, plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, y les concederá recursos propios para atender a los servicios de su competencia. Esta legislación no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señale la ley general del Estado.

Para el cumplimiento de sus fines, la Generalidad podrá establecer dentro de Cataluña las demarcaciones territoriales que estime conveniente.

Art. 11. Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el art. 15, número 1.º de la Constitución, y la administrativa que le esté plenamente atribuida por este Estatuto.

La Generalidad organizará la administración de justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y en la de la armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

La Generalidad nombrará los jueces y magistrados con jurisdicción en Cataluña, mediante concurso, entre los comprendidos en el escalafón general del Estado. El nombramiento de magistrados del tribunal de casación de Cataluña corresponderá a la Generalidad, conforme a las normas que su parlamento determine. La organización y funcionamiento del ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales. Los funcionarios de la justicia municipal serán designados por la Generalidad, según el régimen que establezca. Los nombramientos de secretarios judiciales y de personal auxiliar de la administración de justicia se harán por la Generalidad con arreglo a las leyes del Estado.

El tribunal de casación de Cataluña tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva esté atribuida a la Generalidad.

Conocerá además el tribunal de casación de Cataluña de los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo catalán que deban motivar inscripción en los registros de la propiedad. Asimismo resolverá los conflictos de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de Cataluña. En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la República, o el procedente según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo de la República resolverá asimismo los conflictos de

competencia y de jurisdicción entre los tribunales de Cataluña y los demás de España.

Los registradores de la propiedad serán nombrados por el Estado.

Los notarios los designará la Generalidad, mediante oposición o concurso, que convocará ella misma con arreglo a las leyes del Estado. Cuando, conforme a éstas, deban proveerse las notarías vacantes por concurso o por oposición entre los notarios, serán admitidos todos con iguales derechos, ya ejerzan en el territorio de Cataluña, ya en el del resto de España.

En cuantos concursos convoque la Generalidad, serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua y del derecho catalanes, sin que en ningún caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

Los fiscales y registradores designados para Cataluña deberán conocer la lengua y el derecho catalanes.

Art. 12. Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa de las funciones siguientes:

- a) La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puertos y demás obras públicas de Cataluña, salvo lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución;
- b) Los servicios forestales, los agrónomos y pecuarios, sindicatos y cooperativas agrícolas, política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 15 de la Constitución y la reserva sobre leyes sociales consignada en el número primero del mismo artículo;
- c) La beneficencia;
- d) La sanidad interior, salvo lo dispuesto en el número séptimo del art. 15 de la Constitución;
- e) El establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del código de comercio;
- f) Cooperativas, mutualidades y pól-

sitos, con la salvedad, respecto de las leyes sociales, hecha en el párrafo primero del art. 15 de la Constitución.

Art. 13. La Generalidad de Cataluña tomará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios que versen sobre materias atribuidas total o parcialmente a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hiciera en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos tratados y convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en exposiciones y congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos, serán de la exclusiva competencia del Estado.

TÍTULO III

De la Generalidad de Cataluña.

Art. 14. La Generalidad estará integrada por el parlamento, el presidente de la Generalidad y el consejo ejecutivo.

Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos, de acuerdo con el Estatuto y la Constitución.

El parlamento, que ejercerá las funciones legislativas, será elegido por un plazo no mayor de cinco años, por sufragio universal directo, igual y secreto.

Los diputados del parlamento de Cataluña serán inviolables por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

El presidente de la Generalidad asume la representación de Cataluña. Asimismo representa a la región en sus relaciones con la República, y al Estado en las funciones cuya ejecución directa le esté reservada al poder central.

El presidente de la Generalidad será

elegido por el parlamento de Cataluña, y podrá delegar temporalmente sus funciones ejecutivas, mas no las de representación, en uno de los consejeros. El presidente y los consejeros de la Generalidad ejercerán las funciones ejecutivas, y deberán dimitir sus cargos en caso de que el parlamento les negara de un modo explícito su confianza.

Uno y otros son individualmente responsables ante el Tribunal de garantías, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la constitución, del Estatuto y de las leyes.

Art. 15. Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre autoridades de la República y de la Generalidad, o entre organismos de ellas dependientes, salvo lo dispuesto por el art. 12 de este Estatuto para las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales, serán resueltos por el Tribunal de garantías constitucionales, el cual tendrá la misma extensión de competencia en Cataluña que en el resto del territorio de la República.

TÍTULO IV

De la Hacienda.

Art. 16. La hacienda de la Generalidad de Cataluña se constituye:

a) Con el producto de los impuestos que el Estado cede a la Generalidad;

b) Con un tanto por ciento en determinados impuestos de los no cedidos por el Estado;

c) Con los impuestos, derechos y tasas de las antiguas diputaciones provinciales de Cataluña y con los que establezca la Generalidad.

Los recursos de la hacienda de la Generalidad se cifrarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El costo de los servicios cedidos por el Estado.

Segunda. Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieran y

que, teniendo consignación en el presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Cataluña, o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

Tercera. Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten, en lo sucesivo, los gastos de los presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieran a la Generalidad de Cataluña.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la comisión mixta creada en el artículo único de la disposición transitoria de este Estatuto, y que se someterá a la aprobación del consejo de ministros, el Estado cede a la Generalidad:

I. La contribución territorial, rústica y urbana, con los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los ayuntamientos las participaciones que les corresponda.

II. El impuesto sobre los derechos reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes, con sus recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado.

III. El 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de pesas y medidas, el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie y el impuesto sobre las explotaciones mineras

IV. Una participación en las sumas que produzcan en Cataluña las contribuciones industrial y de utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones, con sus recargos, que se ceden en virtud de las tres reglas anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiere a la región autónoma, todo ello referido al momento de la transmisión. Si con una participación del 20 por 100 no se cubriere dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de participación en el impuesto del timbre en la proporción necesaria.

Cada cinco años se procederá, por

una comisión de técnicos nombrados por el ministro de Hacienda de la República y por la Generalidad, a la revisión de las concesiones hechas en este artículo. Tanto los impuestos cedidos como los servicios traspasados a la Generalidad, serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la hacienda de la República. La propuesta de esta comisión será elevada a la aprobación del consejo de ministros. En cualquier momento, el ministro de Hacienda de la República podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de hacienda del presente título, de común acuerdo con la Generalidad, y si esto no fuere posible, deberá someterse la reforma a la aprobación de las Cortes, siendo preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 17. La hacienda de la República respetará los actuales ingresos de las haciendas locales de Cataluña, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. La Generalidad podrá crear nuevas contribuciones que no se apliquen a las mismas materias que ya tributan en Cataluña a la República, y podrá dar una nueva ordenación a sus ingresos.

Los nuevos tributos que establezca la Generalidad no podrán ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree el Estado, y, en caso de incompatibilidad, aquellos tributos quedarán absorbidos por los del Estado, con la compensación que corresponda. En ningún caso, la ordenación tributaria de la Generalidad podrá estorbar la implantación y desarrollo del impuesto sobre la renta, que será tributo del Estado.

La hacienda de la Generalidad podrá continuar recaudando, por delegación de la hacienda de la República y con el premio que ésta tenga consignado en presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Cataluña, con excepción de los

monopolios y de las aduanas con sus anexos. Sin embargo, el Estado se reserva el derecho de rescatar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el territorio catalán y de ordenarla libremente.

La Generalidad podrá emitir deuda interior; pero ni la Generalidad ni sus corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República. Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios que, en cuanto a Cataluña, hayan sido transferidos a la Generalidad, ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se propone realizar, con la participación que se le otorgue en el empréstito, dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña con respecto a la población de España.

Los derechos del Estado en territorio catalán, relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público, o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad, excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios se haya reservado el gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

El régimen de las concesiones de minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes, mientras el Estado no dicte nueva legislación sobre estas materias.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de la Generalidad, en cuanto a la recaudación de impuestos que le esté atribuida por la Delegación de la Hacienda de la República y a la ejecución de servicios con encargo de ésta, siempre que se tra-

te de servicios que tengan su designación especial en los presupuestos del Estado.

TÍTULO V

De la modificación del Estatuto.

Art. 18. Este Estatuto podrá ser reformado:

a) Por iniciativa de la Generalidad, mediante *referendum* de los ayuntamientos y aprobación del parlamento de Cataluña;

b) Por iniciativa del gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso, será preciso, para la aprobación (definitiva) de la ley de reforma del Estatuto, las dos terceras partes del voto de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por el *referendum* de Cataluña, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que le hayan acordado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. El gobierno de la República queda facultado, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, para establecer las normas a que han de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, encargando la ejecución de dichas normas a una comisión mixta que designen, por mitad, el Consejo de ministros y el gobierno provisional de la Generalidad. Esta comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, como mínimo, sometiéndolo, en caso necesario, sus diferencias a la resolución del presidente de las Cortes de la República.

Previo acuerdo con el gobierno, la Generalidad fijará la fecha para la elección del primer parlamento de Cataluña.

fía, con arreglo al mismo procedimiento de las elecciones a Cortes Constituyentes.

Para las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el territorio de Cataluña se dividirá en las circunscripciones siguientes: Barcelona-ciudad, Barcelona-circunscripción, Gerona, Lérida y Tarragona. Las circunscripciones votarán un diputado por cada 40.000 habitantes, con el mínimo de 14 diputados por circunscripción.

Mientras no legisle sobre materias de su competencia, continuarán en vigor las leyes actuales del Estado que a di-

chas materias se refieran, correspondiendo su aplicación a las autoridades y organismos de la Generalidad, con las facultades asignadas actualmente a los del Estado.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Reforma agraria.—Ley de 15 de septiembre de 1932. ("Gaceta" del 21.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas, a los efectos de la misma, en cuanto se opongán de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particulares de herencias y las de bienes poseídos en pro indiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse

cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan, y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la junta provincial podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen recurrir ante el Instituto de Reforma agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá una sección especial jurídica, presidida por un magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la base 5.ª No se admitirá,

sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por timbre y derechos reales.

Base 2.ª Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado, y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas, desde su abolición hasta hoy, por título lucrativo, podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines del asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del gobierno, previo informe del Instituto de Reforma agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el gobierno, el cual incluirá en el presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será, en ningún caso, inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los sindicatos de campesinos y previa autorización del gobierno, el Instituto de Reforma agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío, y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base 3.ª La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un consejo, compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del crédito agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas, consignada en la base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los centros oficiales como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice, y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo, con arreglo a las leyes vigentes.

Base 4.ª Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma agraria quedarán las comunidades de campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma agraria, en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la comunidad.

El Instituto de Reforma agraria promoverá la formación de organismos de crédito, a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren losósitos constituidos en federación, se utilizará ésta como organismo de crédito, con los

mismos derechos que los que erija el Instituto.

Base 5.ª Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso, sobre las cuales, y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, región, provincia o municipio, por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma, que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su

propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las asociaciones agrícolas y de los ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas, por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten, previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce

o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras, o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan, deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los registros de la propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el art. 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo, en alternativa, de 300 a 600 hectáreas;

b) Olivares, asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas;

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán, en cuanto a su extensión, como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío, como los del caso segundo de este mismo apartado;

d) Tierras con árboles o arbustos

frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas;

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas formalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán, para los efectos de este número, todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la ley de 9 de abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese pro indiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta base.

Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal;

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales;

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial;

d) Las fincas que, por su ejemplar explotación o transformación, puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Base 7.ª En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la base 5.ª Al efecto, publicará un anuncio en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, invitando a todos los dueños de fincas incluidas en dicha base a que, en el plazo de treinta días, presenten en los registros de la propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los registradores de la propiedad la existencia de bienes comprendidos en la base 5.ª, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños, y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la base 5.ª Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las oficinas del Estado, provincia o municipio, y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los registradores para los efectos procedentes.

El inventario deberá quedar termina-

do en el plazo de un año, a contar de la inserción en la *Gaceta y Boletines oficiales* del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo, podrán adicionarse al inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la base 5.ª

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la base 12 en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de municipios, corporaciones y establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular, en los que el aprovechamiento de sus pro-

ductos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

Base 8.ª En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la base 5.ª, pertenecientes a la extinguida grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiarseles bienes de señorío sin indemnización quedaran desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida grandeza, el Consejo de ministros, a propuesta del Instituto de Reforma agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la nación;

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignados en el catastro o en el amillaramiento;

c) Los tipos de capitalización serán:
El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante;

d) Las mejoras que, al amparo de la legislación vigente, no hayan sido catastradas aún, serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas por el Estado en virtud de la aplicación de la ley de 13 de abril de 1932;

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Idem de 108.000 y no exceda de pesetas 121.000, el 8 por 100.

Idem de 121.000 y no exceda de pesetas 134.000, el 7 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 134.000 y no exceda de 147.000 pesetas, el 6 por 100.

Idem de 147.000 y no exceda de pesetas 160.000, el 5 por 100.

Idem de 160.000 y no exceda de pesetas 173.000, el 4 por 100.

Idem de 173.000 y no exceda de pesetas 186.000, el 3 por 100.

Idem de 186.000 y no exceda de pesetas 199.000, el 2 por 100.

Idem de 200.000 pesetas, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos, a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de la deuda agraria, siendo el resto transferible por actos *inter vivos* e inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta base, sin ulterior apelación;

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe, hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales, y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la base 1.ª, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el ministro

de Hacienda consignará en el presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales, a que se refiere la base 9.ª de esta ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la base 1.ª, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará él subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso;

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.ª Los bienes señalados en la base 5.ª y no comprendidos en las excepciones de la 6.ª, una vez incluidos en el inventario, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma agraria.

Éste determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Base 10. Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios, en igual número,

que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el inspector provincial de Higiene pecuaria y los jefes provinciales de los servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de asociaciones obreras, patronales o ayuntamientos, otras juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11. Constituidas las juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra;

b) Sociedades obreras de campesinos igualmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia;

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento;

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta base,

así como de las sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y, dentro de esta categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

Base 12. Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica;

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en el caso anterior;

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a asociaciones de obreros campesinos;

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia";

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo;

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas;

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, llevadas di-

rectamente por el Instituto, sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria, y cualquier otro de manifiesta actividad social, pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico;

b) Para la concesión temporal de grandes fincas a los ayuntamientos, particulares, empresas o compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas, que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión;

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas comprendidas por una asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura;

j) Para conceder, a censo reservativo o enfiteúutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío;

k) Para conceder, a censo reservativo o enfiteúutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas;

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores, y a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado, y de cada uno de los dos anteriores, tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base

las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste reputé aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión a censo reservativo o enfiteútico.

Base 13. La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado, en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca, o parte de finca, que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fianzas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14. Las juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus laboreos y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma agraria, después de inscrita gratuitamente en el registro de la propiedad.

Base 15. Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales ex-

plotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16. Las comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la comunidad, o por los campesinos, en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según las prácticas culturales que aseguren la normal producibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan;

De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las comunidades a que pertenezcan, y en último término, el Instituto de Reforma agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las juntas provinciales,

podrá acordar el levantamiento de los campesinos o comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente, en igual forma que la establecida en esta ley para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquéllas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocido la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Base 17. El Instituto de Reforma agraria fomentará la creación de cooperativas en las comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado; conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados, y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar, en calidad o en cantidad, la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma agraria tendrá la facultad de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, el funciona-

miento de aquellas cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Base 18. El gobierno, oyendo a la dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Base 19. El Instituto de Reforma agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta ley.

Base 20. Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento, pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los municipios, entidades locales menores y a sus asociaciones y mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos, o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta ley.

Cuando el Instituto de Reforma agraria, a instancia de las juntas provinciales y previo informe técnico, lo estime

conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base 21. El Instituto de Reforma agraria, a propuesta de la entidad municipal, o de la junta titular correspondiente, y previo informe de los servicios forestal y agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales, cuya riqueza forestal hubiese sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán, en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Base 22. Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies prove-

nientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los municipios y las personas individuales o colectivas, que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los registros de la propiedad, a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de "rabassa morta" se considerará como un censo y será redimible a voluntad del "rabassaire".

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo, los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario, en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

Base 23. El Instituto de Reforma agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza

técnico-agrícola, creando al efecto escuelas profesionales, laboratorios, granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento de suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto se creará un Banco nacional de crédito agrícola que, respetando e impulsando la acción de los pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base 24. Las empresas y particulares, propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas, que transformen tierras de cultivo de secano en regadío, sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar, a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares, en lotes no mayores de los que fija esta ley, con de-

recho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes, que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las sociedades constituidas con los fines que se señalan en el párrafo anterior, o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo, con intervención directa del Instituto de Reforma agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará, y que podrán comprender los impuestos de derechos reales, timbre y utilidades—éstas, incluso para los tenedores de libros—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la provincia o del municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la provincia o el municipio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES—El ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

Autorización a la Junta Nacional de Música para contraer un préstamo con el Instituto Nacional de Previsión.—Decreto de 19 de septiembre de 1932. ("Gaceta" del 21.)

Las circunstancias singulares en que hubo de desenvolverse la temporada ini-

cial del Teatro Lírico Nacional obligaron a la Junta Nacional de Música a

realizar cuantiosos gastos, que en verdad vienen a constituir una capitalización en elementos artísticos. Las inversiones hechas, más la imposibilidad de disponer, a causa de la mecánica presupuestaria, en los primeros días de enero, de las cantidades que las Cortes voten, son las razones que nos mueven a autorizar a la Junta Nacional de Música a contraer un préstamo a breve plazo, con objeto de que no sufran discontinuidad las representaciones teatrales.

Por las razones aducidas, a propuesta del ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se concede a la Junta Nacional de Música autorización para contraer un préstamo de 200.000 pesetas con el Instituto Nacional de Previsión, cantidad que habrá de ser devuelta en el primer semestre del próximo año, con cargo a la partida que en el Presupuesto general del Estado se consigne para el "Teatro Lírico Nacional".

Dado en Madrid a diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Fernando de los Ríos Urruti*.

Fusión de la Caja rural de créditos y ahorro de La Bisbal con la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros y Monte de piedad de la Virgen de la Esperanza, de Barcelona.—Orden de 20 de septiembre de 1932. ("Gaceta" del 29.)

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la sección de Cajas de ahorro popular, en el expediente de fusión de la Caja rural de crédito y ahorro de La Bisbal con la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros y Monte de piedad de la Virgen de la Esperanza, de Barcelona, hecho suyo por la Junta consultiva de Cajas generales de ahorro popular,

Este ministerio ha acordado aprobar definitivamente dicha operación, que de modo provisional había sido autorizada

también por este ministerio, quedando, por tanto, fusionada la Caja rural de créditos y ahorro de La Bisbal en la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros y Monte de piedad de la Virgen de la Esperanza, de Barcelona, la cual se ha hecho cargo del activo y pasivo de la primera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de septiembre de 1932.—P. A., *A. Fabra Ribas*.—Sr. Director general de Trabajo.

Distribución de premios concedidos por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas baratas en Vizcaya.—Orden de 21 de octubre de 1932. ("Gaceta" del 25.)

Visto el dictamen emitido por la junta designada por orden de 7 de octubre de 1932 para adjudicar los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas baratas de Vizcaya que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, en el que se propone la concesión de dos premios colectivos de 500

pesetas, tres individuales de 80 pesetas y 46 de 65 pesetas, en la forma propuesta por la comisión informadora de Bilbao,

Este ministerio ha aprobado el dictamen mencionado y dispuesto:

1.º Que los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas ba-

ratas de Vizcaya, que los tengan en mejor estado de conservación e higiene, se distribuyan en la forma siguiente:

Premios colectivos.

A la sociedad cooperativa de casas baratas "La Amistad", domiciliada en Zorroza-Bilbao, que ha construido un grupo de 11 casas familiares.

A la sociedad cooperativa de casas baratas "El Cadagua", domiciliada en Zalla, que ha construido un grupo de 11 casas familiares.

A cada una de estas cooperativas se le adjudica un premio de 500 pesetas.

Premios individuales.

Sociedad cooperativa de empleados y obreros del ferrocarril de Portugalete:

D. Pedro Izarzugarza, casa núm. 18. Premio, 100 pesetas.

D. Quintín Peña Díaz, casa núm. 38. Premio, 100 pesetas.

D. Bonifacio Soldevilla, casa núm. 39. Premio, 100 pesetas.

D. Higinio Mendía, casa núm. 42. Premio, 100 pesetas.

D. Pedro Maroto, casa núm. 46. Premio, 100 pesetas.

D. Angel Ibarbengoechea, casa número 6. Premio, 65 pesetas.

D. Feliciano Tellechea, casa núm. 23. Premio, 65 pesetas.

D.ª Leandra Monzón, casa núm. 33. Premio, 65 pesetas.

D. Justino Holgado, casa núm. 41. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa "Santa Ana", Bilbao:

D. Melitón Campos, casa núm. 18. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros de Castrejana, Bilbao:

D. Santos de Pedro Redondo, casa número 3. Premio, 65 pesetas.

Grupo de casas baratas de D. Víctor Tapia, Bilbao:

D. Florentino Morés, casa núm. 6. Premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Amistad", Bilbao-Zorroza:

D. Próculo Pereda, casa núm. 11. Premio, 100 pesetas.

D. Domingo Arechavala, casa número 14. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "El Cadagua", Zalla:

D. Claudio López Pinedo, casa número 2. Premio, 100 pesetas.

D. Claudio Guemez Cubillas, casa número 3. Premio, 100 pesetas.

D. Juan Amézaga Allende, casa número 4. Premio, 100 pesetas.

D. Manuel Beraza, casa núm. 6. Premio, 100 pesetas.

D. Julián Carrión Carretero, casa número 7. Premio, 100 pesetas.

D. Maximino Basualdo Ortiz, casa número 8. Premio, 100 pesetas.

D. Cipriano Carro Herrera, casa número 10. Premio, 100 pesetas.

D. Maximino Hoyos Urcullu, casa número 11. Premio, 100 pesetas.

D. Mariano Vela, casa núm. 1. Premio, 65 pesetas.

D. José Otaduy Uriarte, casa núm. 5. Premio, 65 pesetas.

D. Manuel Ruiz González, casa número 9. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "La Unión", Gueñes:

D. Juan Fernández Martínez, casa número 2. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas de empleados y obreros del tranvía:

D. Anastasio Tojal, casa núm. 16. Premio, 100 pesetas.

D. Luis J. Abad, casa núm. 50. Premio, 100 pesetas.

D. Leoncio Arranz, casa núm. 14. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "El Porvenir", Baracaldo:

D. Manuel Quintana, casa núm. 20. Premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas de Altos Hornos de Vizcaya-Baracaldo:

D. Antonio Ayala, casa núm. 25. Premio, 100 pesetas.

D. Fermín Rodríguez, casa num. 22. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "El Hogar Futuro", Baracaldo:

D. Elías Rubiales, casa núm. 33. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "La Familiar", Baracaldo:

D. José Crespo, casa núm. 3. Premio, 65 pesetas.

D. Indalecio Zallas, casa núm. 13. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa "El Hogar Propio", Baracaldo:

D. Faustino Canga, casa núm. 4. Premio, 100 pesetas.

D. Félix Suárez, casa núm. 19. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "La Tribu Moderna", Baracaldo:

D. Valentín González, casa núm. 5. Premio, 100 pesetas.

D. Faustino F. de Pinedo, casa número 7. Premio, 100 pesetas.

D. Benito Beato, casa núm. 17. Premio, 100 pesetas.

D. Máximo Arroba, casa núm. 19. Premio, 100 pesetas.

D. Conrado Mancho, casa núm. 36. Premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Humanitaria", Sestao:

D.^a Brígida Palma, casa núm. 9. Premio, 100 pesetas.

D. Esteban Zapatero, casa núm. 13. Premio, 100 pesetas.

D. Emeterio Gómez, casa núm. 31. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa "El Progreso", Portugalete:

D. Adriano Ibáñez, casa núm. 14. Premio, 65 pesetas.

D. Pedro Bringa, casa núm. 29. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa "Villanueva", Portugalete:

D. Basilio Fernández, casa núm. 53. Premio, 100 pesetas.

D. Mariano Cantalapiedra, casa número 7. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa "El Hogar Obrero", Guecho:

D. Modesto Hermosilla, casa núm. 71. Premio, 100 pesetas.

D. Santiago Collazos, casa núm. 48. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Esperanza", Erandio:

D. Pedro López Delgado, casa número 11. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de empleados y obreros de Euskalduna, Bilbao:

D. Ramón Blanco, casa núm. 41. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros y empleados de los talleres de Deusto:

D. Manuel Digón, casa núm. 5. Premio, 100 pesetas.

D. Paulino Muñoz, casa núm. 12. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "Buenavista", Bilbao:

D. José Gorostiza, casa núm. 2. Premio, 100 pesetas.

D. Pedro Infante, casa núm. 5. Premio, 100 pesetas.

D. Primitivo Albaina, casa núm. 19. Premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Ciudad Jardín Bilbaína":

D. Juan J. Voz, casa núm. 76. Premio, 100 pesetas.

D. Angel Martínez, casa núm. 27. Premio, 65 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros panaderos, Bilbao:

D. Alfredo Ontañón, casa núm. 36. Premio, 100 pesetas.

D. Esteban Quirce, casa núm. 35. Premio, 80 pesetas.

D. Fermín Herrera, casa núm. 33. Premio, 80 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "La Popular", Bilbao:

D. Amador Villamediel, casa núm. 16. Premio, 80 pesetas.

Sociedad cooperativa "Ara Bella", Bilbao:

D. Isaías Peña, casa núm. 2. Premio, 100 pesetas.

- D. Faustino Salán, casa núm. 5. Premio, 100 pesetas.
- D. Juan Bastida, casa núm. 6. Premio, 100 pesetas.
- D. Escolástico Pereira, casa núm. 7. Premio, 100 pesetas.
- D. Guillermo Miguel Plaza, casa número 13. Premio, 100 pesetas.
- D. Eugenio P. Villaverde, casa número 16. Premio, 100 pesetas.
- D. Vicente Mozo, casa núm. 24. Premio, 100 pesetas.
- D. Macario Cabrera, casa núm. 34. Premio, 100 pesetas.
- D. Mario Arrese, casa núm. 9. Premio, 65 pesetas.
- Sociedad cooperativa "La Unión Be-goñesa", Bilbao:
- D. Ramón Sánchez, casa núm. 19. Premio, 100 pesetas.
- D. Jesús Sánchez, casa núm. 93. Premio, 100 pesetas.
- Grupo de casas baratas "Santa Bárbara" (La Dinamita), Galdácano:
- D. Tomás Izaguirre, casa núm. 42. Premio, 65 pesetas.
- D. Juan Díaz, casa núm. 70. Premio, 65 pesetas.
- Grupo de la asociación general de ferroviarios, Bilbao:
- D.^a María San Juan, casa A, 1.^o, C. d. Premio, 65 pesetas.
- D. Félix Arredondo Azcona, casa A, 1.^o, C. i. Premio, 65 pesetas.
- D. Victoriano Varona, casa A, 5.^o, i. Premio, 65 pesetas.
- D. Teodomiro Rojo Alonso, casa B, 1.^o, d. Premio, 65 pesetas.
- D. Ignacio Solá, casa C, 4.^o, c. Premio, 65 pesetas.
- D. Vicente Vegas, casa I, 5.^o, d. Premio, 65 pesetas.
- D. Gregorio García Bermejo, casa J, 5.^o, i. Premio, 65 pesetas.
- D. Domingo Navas González, casa J, 3.^o, d. Premio, 65 pesetas.
- D. Fernando Reges, casa M, 4.^o, c. Premio, 65 pesetas.
- D. Jesús Renedo, casa M, 4.^o, i. Premio, 65 pesetas.
- D. Jacinto Sobrino, casa M, 6.^o, d. Premio, 65 pesetas.
- D. Angel Grijalba, casa N, 4.^o, c. Premio, 65 pesetas.
- D. Pedro Ramírez, casa N, 6.^o Premio, 65 pesetas.
- D. Marcelino Echeandía, casa O, 4.^o Premio, 65 pesetas.
- D. Alejandro Hidalgo, casa O, 5.^o Premio, 65 pesetas.
- D. Norberto San Juan, casa O, 3.^o, d. Premio, 65 pesetas.
- D.^a Eloísa Tejada, casa P, 3.^o Premio, 65 pesetas.
- 2.^o Conceder un voto de gracias a los miembros de la comisión informadora, delegado nacional del trabajo, D. Angel Lacort; inspector del trabajo, don Manuel del Castillo, y arquitectos don Diego de Basterra y D. Tomás Bilbao por los trabajos realizados en la visita personal, minuciosa y detenida de las viviendas y en la propuesta de los premios.
- Madrid, 21 de octubre de 1932.—P. D., A. Fabra Ribas.—Sr. Presidente de la Caja de Ahorros Vizcaína.

Modificación del reglamento de la Caja provincial de ahorros y préstamos de Alava.—Orden de 25 de octubre de 1932. ("Gaceta" del 29.)

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta consultiva de Cajas generales de ahorro popular, en su sesión de 27 de septiembre último, en el expediente relativo a la Caja provincial de ahorros y pensiones de Alava,

Este ministerio ha tenido a bien disponer:

1.^o Que se apruebe la modificación introducida en el reglamento de la Caja provincial de ahorros y préstamos de Alava, en sus artículos 5.^o, 15, 16 y 72,

así como la supresión del art. 9.º del mismo, y

2.º Que como consecuencia de la fusión de la Caja de Previsión Social Alavesa y la Caja provincial de ahorros y préstamos de Alava, por la que desaparece la personalidad jurídica del primero de dichos organismos, que se reconozca a la Caja provincial de ahorros y préstamos de Alava el carácter de Caja

colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, y que sea eliminada del registro especial de entidades exceptuadas de ahorro la Caja de Previsión Social Alavesa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de octubre de 1932.—P. A., *A. Fabra Ribas*.—Señor director general de Trabajo.